

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

49.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

y

EL SEÑOR LUIS ALBERTO HEBER
Primer vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 11 de diciembre de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 12 de diciembre, a las 09:30 horas, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Exposición de la señora senadora Daisy Tourné, por el término de veinte minutos, en homenaje a la poeta uruguaya Ida Vitale, recientemente galardonada con el Premio de Literatura en Lengua Castellana Miguel de Cervantes.
Carp. n.º 1248/2018

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2) por el que se eleva a la categoría de pueblo la localidad de San Gabriel, ubicada en la 5.ª sección judicial del Departamento de Florida;
Carp. n.º 1230/2018 - rep. n.º 796/18

3.º) por el que se declara de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración pública;
Carp. n.º 1199/2018 - rep. n.º 807/18 y anexo I

4.º) por el que se crea el Fondo de Peritajes, administrado por la Fiscalía General de la Nación, con la exclusiva finalidad de solventar los honorarios y gastos que demanden las pericias técnicas que deban realizarse para el cumplimiento de sus fines;
Carp. n.º 1145/2018 - rep. n.º 798/18

5.º) por el que se prorroga el plazo establecido en el artículo 6.º de la Ley n.º 19247, de 15 de agosto de 2014, sobre tenencia de armas.
Carp. n.º 1234/2018 - rep. n.º 810/18

6.º) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se modifica el artículo 1844 del Código Civil y se derogan los artículos 35 y 36 de la Ley n.º 1816, de 8 de julio de 1885, referidos a la responsabilidad de arquitectos, ingenieros y constructores.
Carp. n.º 726/2016 - rep. n.º 809/18

7.º) Discusión única de un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa de un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 19039, Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, de 28 de diciembre de 2012.
Carp. n.º 1246/2018 - rep. n.º 808/18

8.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo:

– a un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Coordinación en el Interior. (Plazo constitucional vence el 30 de enero de 2019);
Carp. n.º 1224/2018 - rep. n.º 794/18

– a una funcionaria del Ministerio de Industria, Energía y Minería, Dirección General de Secretaría. (Plazo constitucional vence el 7 de febrero de 2019);
Carp. n.º 1233/2018 - rep. n.º 793/18

– a un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Dirección Nacional de Vialidad. (Plazo constitucional vence el 13 de febrero de 2019).
Carp. n.º 1243/2018 - rep. n.º 795/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Berterreche**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carballo**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Da Silva**, **Delgado**, **Gallicchio**, **Garín**, **Larrañaga**, **Lazo**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Payssé**, **Pintado**, **Ramos**, **Saravia** y **Tourné**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **De León**, **García**, **Lacalle Pou**, **Michelini**, **Mieres**, **Passada** y **Xavier**; y, con aviso, el señor senador **Iturralde**.

Se retiran con licencia los señores senadores **Camy** y **Larrañaga**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:34).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El Poder Ejecutivo remite mensaje por el que solicita, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la república, la venia correspondiente a fin de designar en el cargo de fiscal letrado departamental, escalafón N, a los doctores Raúl Alfredo Iglesias Duchen y Carmelita Luján Gómez García.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se prorroga el plazo establecido en el artículo 6.º de la Ley n.º 19247, de 15 de agosto de 2014, sobre tenencia de armas;

- por el que se modifica el artículo 1844 del Código Civil y se derogan los artículos 35 y 36 de la Ley n.º 1816, de 8 de julio de 1885, referidos a la responsabilidad de arquitectos, ingenieros y constructores.

La Comisión Especial de Deporte eleva informado un proyecto de minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de una iniciativa por la cual se modifica el artículo 3.º y el artículo 5.º de la Ley n.º 19039, Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, de 28 de diciembre de 2012.
–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

El Ministerio de Desarrollo Social remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Luis Lacalle Pou, relacionado con el apoyo alimentario brindado por el Instituto Nacional de Alimentación.
–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR LACALLE POU.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite respuesta de la Agencia Nacional de Vivienda a un pedido de informes solicitado por el señor senador Guillermo Besozzi, relacionado con juicios contra el Estado.
–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR BESOZZI.

El señor senador Carlos Camy, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- con destino a familiares y personal de la emisora FM 91.7, con motivo del fallecimiento del señor Adhemar Ernesto Basso Martínez;

- con destino a la Intendencia de Montevideo, relacionada con la tasa por concepto del Servicio de Contralor Bromatológico e Higiénico Sanitario.

–HAN SIDO REPARTIDAS. SE VAN A VOTAR LUEGO DE LEÍDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS».

4) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de las exposiciones escritas de las que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remiten a los destinos en ellas indicados las exposiciones escritas presentadas por el señor senador Camy.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Textos de las exposiciones escritas).

Montevideo, 11 de diciembre de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

Presente.-

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del reglamento de la Cámara de Senadores, solicito se curse trámite a la siguiente Exposición Escrita:

Mañana 13 de diciembre, se cumplen un mes del fallecimiento de Adhemar Ernesto Basso Mrtínez. El "Pocho" como se le conoció en el departamento de San José, y particularmente en la ciudad de Libertad. Nació el 18 de mayo de 1944, y honró desde muy joven su condición de "libértense", en el sentido de tener el protagonismo dinámico, de vanguardia, de avanzada, que caracteriza a la ciudad en la que vivió y tanto quería.

Como deportista, lo fue desde muy joven destacado, en atletismo y particularmente en futbol. Jugó en los equipos principales de Estrella del Sur, de Juventud Unida de Libertad – que también dirigió – en La Paz de Cañada Grande, en la Institución Atlética Río Negro y en la selección de San José. Supo destacarse y ser campeón. Integró elencos musicales recordados y destacados en su tiempo como los Ermitaños, Los Ángeles y Vivencias.

Pero fue fundamentalmente en el periodismo donde destacamos de manera particular su condición de hombre abierto, democrático, de valores, y profundamente consustanciado con el ejercicio periodístico al servicio de la promoción y el desarrollo local y comunitario.

En el año 1997 fundó IMPACTO FM 91.7, radio consustanciada y arraigada a la ciudad de Libertad y la 6ta. sección del departamento de San José. Profundamente vinculada al acontecer diario de esa región.

Participó como periodista en el Programa La Botica en radio Libertad FM. Pero como Director y principal de Impacto FM, fue capaz de dar cabida a la generación de vocaciones periodísticas, de poner el medio de comunicación al servicio de la comunidad,

de ser permanentemente un promotor de aquellas iniciativas que tenían como fin el crecimiento y el desarrollo de la ciudad de Libertad y sus vecinos.

Nos parece oportuno y de justicia, destacar su personalidad y el aporte realizado a su comunidad, en este ámbito que representa a la sociedad. Como hombre del interior del país, como hombre de San José, y con el afecto por haberlo conocido como periodista y ser humano, expresamos en el Senado de la República nuestro reconocimiento a lo que fue en su vida.

Hacemos llegar nuestras condolencias a su señora Silvia Aguirre, a sus hijas Rossana y Francesca, a sus familiares y al personal y periodistas de Impacto FM 91.7.

Solicito que mis palabras sean enviadas a los familiares referidos y a la radio Impacto FM 91.7.-

Saluda atentamente.-

Carlos D. Camy
Senador de la República

Montevideo, 11 de diciembre de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente.-
De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del reglamento de la Cámara de Senadores, solicito se curse trámite a la siguiente Exposición Escrita:

En los últimos meses hemos recibidos la preocupación de las empresas de los sectores que son considerados Pymes desde la entrada en vigencia de la resolución 73/12 del 2/1/2012 por la cual se aprueba la reglamentación para el pago de la tasa por concepto del Servicio de Contralor Bromatológico e Higiénico Sanitario de la Intendencia de Montevideo .como lo hizo saber en nota enviada a la intendencia la Cámara Nacional de la ALIMENTACION en Mayo 2017 y los reclamos que hemos recibidos personalmente

ANTECEDENTES

A lo largo de los últimos 11 años han existido sendas sentencias de la Suprema Corte de Justicia que declaran la inconstitucionalidad de algunas tasas bromatológicas (NUMERO 200 del 24/10/2007 AUTOS –Ottonello hno. sa c/intendencia de Canelones, NÚMERO 207 de 29/10/2007 en AUTOS CATTIVELLI HNOS SA /INTENDENCIA DE Maldonado sentencia definitiva número 233/2015 del 17/09/2015 en AUTOS –diageo Uruguay sa c/intendencia de Tacuarembó.

Es así que para evitar la proliferación de juicios con fecha 15/01/2008 se publicó en el diario oficial el decreto de la junta departamental de Montevideo número 32265 de fecha 8/01/2008, en la redacción dada por el articulo 19 y 20 del decreto de la junta departamental número 33753 de fecha 21/07/2011y resolución número 73/12.

Los ingresos tributarios del ESTADO pueden provenir de impuestos, tasas o contribuciones especiales .Por el artículo 297 de la Constitución, los gobiernos departamentales tienen amplias potestades para crear tasas por la prestación de servicios municipales y potestades limitadas para la creación de impuestos, los cuales se reservan a la ley nacional.

El artículo 12 del Código tributario define a la tasa como "… el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica especifica del estado hacia el contribuyente, su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardara una razonable equivalencia con las necesidades del mismo".

CONCEPTO

Dr. Jorge Bentancor de la cátedra de derecho tributario de la facultad de ciencias económicas y administración de la UDELAR" desde el punto de vista doctrinario y también jurisprudencial ,los tributos en Uruguay –según la constitución de la república se clasifican en tres grandes grupos: tasas ,contribuciones especiales e impuestos .A su vez , estas categorías se pueden reagrupar en dos porque ,en realidad ,las tasas y las contribuciones –tal como doctrineria y jurisprudencialmente es aceptado –son tributos denominados vinculados , es decir , se los caracteriza por tener como hecho gravado –como circunstancia o condición para que surja la obligación tributaria en la norma creadora del tributo –un servicio o actividad estatal….en la doctrina tradicional el propio código tributario se afilia a esa tesitura -"la tasa es definida como un tributo que tiene como hecho generador una actividad jurídica del Estado. Por servicio jurídico administrativo se ha entendido según el profesor Ramón Valdez Costa que es el que el Estado presta en su calidad de tal, es decir aquel inherente a la actividad estatal ,que no se concibe brindado por particulares ,por lo tanto las tasas se originan en servicios de estas características ", "una de las características que se ha entendido que debe cumplir un tributo para ser tasa o contribución especial es que exista una efectiva prestación del servicio respecto de aquella

persona que se identifica como el contribuyente .,uno de los requisitos que debe tener la tasa que también comparte la contribución especial – es la divisibilidad es decir que se pueda medir cuanto del servicio público que origina el tributo utiliza el contribuyente, .en suma debe cumplir las siguientes características "actividad jurídica ,actividad especifica ,destino de lo producido "deberá demostrar que el producido fue a la repartición estatal que presta el servicio y no a otro, y razonable equivalencia entre el costo del servicio prestado y sus necesidades financieras .

Se encuentra a estudio desde hace tiempo en el 'CONGRESO DE INTENDENTES dos proyectos sobre tasa bromatológica para ser aplicados en forma única por los 19 departamentos. De acuerdo a las rendiciones de cuentas de la IMM para los años 2015-2016 y 2017 la recaudación de la Tasa Bromatológica fue (incluido Multas y Recargos) AÑO 2015 -75877076, AÑO 2016 -94724033 Y AÑO 2017- 105524520 pesos corrientes, dichos montos se comportan en alza año tras año.

De la información disponible en la web de la IMM se desprende la siguiente información:

- Habilitación de empresas "giro Alimentos", requieren habilitación estando el costo de la misma dentro de la tasa bromatológica. Explicado en el Decreto 33753, corresponde a un monto de 5UR afectado por un coeficiente compuesto, que variara entre 1 a 30 tomando en cuenta una serie de factores (no queda claro si es multiplicación) obtenidos de la tabla de riesgo, alcance y superficie de la Res 73/12.

  La habilitación tendrá un plazo de 5 años

  Se entiende que si se deben hacer inspecciones de Seguimiento (en el caso que se realicen observaciones en la primera inspección y requieran seguimiento), por Denuncias y Especiales estas también serán abonadas por el propietario.

- Habilitación y Registro de productos, para todos aquellos productos que se comercialicen dentro de Montevideo. Tendrá un costo de 5UR según Decreto 33753.

  La validez del registro es de 5 años.

- Los otros "actos bromatológicos" que tendrán un costo para quien es el titular del registro del alimento en el departamento de Montevideo (según el decreto 33753) son:
  - Verificación de Rótulo y Registro del producto en el mercado, 1UR.
  - Análisis de alimentos variando de 0.5UR a 30UR

Queda claro que los dos primeros casos de Costos por Tasa Bromatológica son abonados una vez cada 5 años si se cumple con las condiciones Reglamentarias.

Para el último punto surgen dudas que no son aclaradas por la lectura de la documentación disponible en la web.

1. Cuál es la frecuencia con que se realizan las verificaciones de Rotulación y/o los análisis
2. ¿Existe una tabla donde se determine el riesgo de los diferentes alimentos y por tanto la necesidad de los análisis?
3. ¿Puede un titular de un registro de un determinado alimento conocer que tasa bromatológica deberá pagar de acuerdo a alguna categorización/riesgo/volumen?
4. ¿Puede el titular del registro contar con los resultados analíticos de los productos analizados por los que pagó la tasa bromatológica? Pagó por este servicio, como recibe un acta de inspección debería recibir un certificado analítico. Documento que le garantiza que el "acto bromatológico" se realizó. Con las correspondientes firmas y timbres profesionales.

Respecto a las facturas visualizadas.

Según la información disponible en la web, mensualmente Regulación Alimentaria envía los gastos imputados a tasa bromatológica y se facturara bimestralmente.

A partir de la información que se nos ha hecho llegar de pagos realizados a la intendencia de Montevideo surgen una serie de interrogantes e inconsistencia en los procesos de control y la información brindada al contribuyente que afectan significativamente a las industrias y los consumidores en los costos de los alimentos. .

Aproximadamente por los montos que figuran:

- En ese período la empresa realizó 5 registros de productos; entendiendo que "tasa Bromatológica Producto" refiere a registro.
- Se les realizaron a productos del titular de registro aproximadamente 200 análisis tomando el valor inferior de costo de análisis. Esto tomando un producto tipo suponemos se le realizan 10 análisis, supondríamos que se le analizaron 20 productos.
- Parece un número demasiado elevado para la cantidad de productos en el mercado... sí a todas las empresas se le realiza un promedio ponderado (por volumen y cantidad de tipos de producto) de esta cantidad de análisis.

Las empresas radicadas en el interior del país son habilitadas y controladas por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y los Gobiernos Departamentales correspondientes.

Existen diferencia sustanciales entre los costos de los exámenes y análisis que se realizan en laboratorios habilitados por los servicios Oficiales(MGAP) y los realizados por el Servicio de Regulación Alimentaria de la IMM en las etapas de control y fiscalización .Ha modo de ejemplo podemos decir según el artículo 5 Análisis Microbiológicos ,Tabla 2 Grupo de Determinaciones patógenos de la RESOLUCION 73/12 la Listeria spp tiene un costo de 3UR y en un laboratorio autorizado por el MGAP 4 UNIDADES tienen el costo de pesos uruguayos 1949(ver).

El contribuyente (Empresa) recibe las facturas emitidas por el servicio de ingresos comerciales en forma bimensual, la liquidación no detalla en forma transparente el tipo de análisis realizado, cantidad de muestras examinadas, categoría de la empresa según riesgo, alcance y penetración y superficie y omite el coeficiente resultante de sumar estos tres factores por lo que es imposible controlar los importes de acuerdo a las resoluciones vigentes .Según se nos informa luego de realizar los pagos las empresas no reciben los resultados analíticos de los productos analizados ni las actas de actuación de los inspectores.

De lo expuesto surgen dudas, expresamente se plantean en las interrogantes manifestadas. También señalo la preocupación que causa en sectores como las Pymes Lácteas, donde la producción casi en su totalidad surge en el suroeste del país, y concentra el mayor porcentaje de su venta en la capital del país, significando la situación que referimos en la presente exposición, motivo notorio de aumento de costo, que se podría aliviar si por ejemplo se adecuara el valor de los servicios de análisis correspondientes de la Intendencia de Montevideo a los que prestan cualquiera de los laboratorios habilitados por los servicios oficiales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Solicito se envíe la presente exposición a la Intendencia Departamental de Montevideo.-

Saluda atentamente.-

Carlos D. Camy
Senador de la República

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del día 11 de diciembre no se registraron inasistencias.

6) APORTE RURAL

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Correspondería que hiciera uso de la palabra el señor senador Coutinho, pero no se encuentra en sala. Por lo tanto, tiene la palabra el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- El pasado fin de semana, en Uruguay se constató nuevamente la falta de ruralidad: en medio de la cosecha de trigo y de cebada hubo un desabastecimiento de combustible que dejó parado al núcleo agrícola uruguayo. Un ministerio ausente, que pareciera que trabaja solo los días hábiles, esperó hasta el lunes para hacer efectiva una esencialidad del más sencillo y lógico sentido común. Estamos frente a resultados; un día sin cosechar es un día en que se puede perder toda la inversión de un año, y para muestra hay que mirar un poco el clima y ver esta semana perdida.

La falta de ruralidad y el escaso sentido común respecto de lo producido es lo que sentirá también el campo uruguayo en los meses de diciembre y de enero. Durante los próximos cuarenta y cinco días el productor agropecuario deberá pagar sueldos, aguinaldos y un aumento del 7,5 % del salario de sus empleados, retroactivo al 1.º de julio. ¿Qué significa eso? Básicamente, que los derechos legítimos de los trabajadores llegan en el momento de menor liquidez del sector, es decir, a fin de año, cuando coinciden los aguinaldos y, en la mayoría de los casos, se pagan las licencias y los salarios vacacionales. El sector agropecuario paga alrededor de USD 103:000.000 anuales en salarios de sus trabajadores. El pago retroactivo del incremento significa para toda la producción agropecuaria el desembolso extra de unos USD 2:500.000, en el mismo mes del pago del aguinaldo.

Ahora bien: pasado este embudo y en pleno verano, el productor tiene que seguir haciendo frente al pago de sus impuestos, porque en enero vence un cuatrimestre del BPS y todos sabemos lo que implican las multas por no pago y las moras confiscatorias.

Nos preguntamos: en un país con conciencia agropecuaria, ¿no sería bueno postergar treinta o cuarenta y cinco días el pago del BPS, dada esta coincidencia de los desembolsos que hay que hacer? Grafiquemos: dar un respiro de treinta o cuarenta y cinco días permite cosechar y cobrar los granos sin apremio; no vender los ganados en el embudo de fin de año y aprovechar los precios de enero, que siempre son mejores; no entrar en préstamos privados que generan intereses a acreedores bancarios o, básicamente, a consignatarios de ganado, y poder tener la planificación un poquito más ordenada. Por su parte, esto no le afecta en absolutamente nada al Estado. No estamos pidiendo quitas, rebajas ni nada por el estilo, sino simplemente una excepción de sentido común, con una perspectiva productiva que permita que todo el campo pueda cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, de una manera práctica y sencilla. Y reiteramos que esto no tiene costo alguno para el Estado.

Es por eso que a través de esta media hora previa solicitamos al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco de Previsión Social que difieran treinta o cuarenta y cinco días el vencimiento del mes de enero del cuatrimestre del aporte rural.

Por último, solicitamos que nuestras palabras sean enviadas a la Federación Rural del Uruguay, a la Mesa Nacional de Delegados de Un Solo Uruguay, a la Asociación Rural del Uruguay, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Directorio del Banco de Previsión Social y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

7) RADIO CANELONES, 1570 AM

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Buenos días a todos.

Señora presidenta: queremos referirnos a un suceso que involucra a un medio de comunicación. Hoy se cumple un mes de que Radio Canelones –que emite desde la ciudad del mismo nombre– fuera sacada de su función de comunicación con la ciudadanía. En el dial se la ubica en el 1570 AM, aunque por estos días esa señal está en silencio. Y la razón de su silencio ha sido una agresión –la tercera que sufre– a los equipos de su planta emisora, ocurrida el pasado 12 de noviembre. Los resultados de esa agresión han sido daños generalizados del equipamiento, que impi-

den su salida al aire. Se pudieron constatar roturas intencionales de los equipos que estaban en operaciones en la planta emisora, pero también de otros que se tenían como reserva ante eventuales contratiempos.

La información que estamos compartiendo fue ofrecida por los titulares de la radio. Nos expresaron que estaban esperando los resultados de la investigación policial ante la denuncia por los hechos sucedidos, y que tienen bastante expectativa de que esa investigación brinde información objetiva y dé certezas sobre lo acontecido.

Hay razonables sospechas de que las roturas generadas sobre los equipamientos no han sido casuales, porque tienen la peculiaridad de haber sido hechas para provocar daños muy costosos, o directamente irreversibles, sobre los equipos. Las sospechas son inevitables por la siguiente razón: esta tercera agresión estuvo precedida de otras dos a la planta emisora, que fueron dirigidas hacia los cables que forman parte de su infraestructura. En ambos casos, los atentados hacia los cables significaron roturas, pero curiosamente no hubo hurto de elementos. Es más: en el segundo atentado a los cables tuvieron que tomarse el trabajo de desenterrarlos para poder estropearlos.

Las consecuencias ya están dichas: Radio Canelones está fuera del aire. Se trata de un medio de comunicación con una orientación editorial de defensa de la democracia, de promoción de la agenda de los derechos y de una activa difusión de las políticas públicas.

Este servicio de información y de opinión hacia la comunidad ha sido parcialmente acallado. Hemos expresado a los titulares de la radio, a sus trabajadores y a su audiencia nuestra indignación por lo ocurrido, al tiempo que les hicimos llegar nuestro aliento y solidaridad por el momento vivido. Sabemos que tuvieron la misma respuesta desde muchos otros medios de comunicación canario. No obstante, llama la atención el silencio de muchos colegas de los afectados; nos referimos especialmente a medios de comunicación capitalinos y a la propia Andebu. En épocas en las que se escucha con reiterada frecuencia y firmeza el reclamo de la libertad de expresión por los medios de comunicación, asombra la ausencia de apoyo y aliento hacia la comunidad asociada a Radio Canelones que ha sufrido estas agresiones.

Señora presidenta: buscamos informar sobre la situación de reiteradas agresiones a una radio del interior que, como consecuencia, termina parcialmente silenciada y fuera del aire, y no podemos dejar de denunciar esto. También queremos levantar la voz para alertar sobre el necesario cuidado de los medios de comunicación y la diversidad de opinión de sus emisores, instrumentos sustantivos e irrenunciables para difundir y preservar los principios de la libertad y la democracia.

En ese sentido, solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras se remita a Radio Canelones, a los medios de comunicación del departamento de Canelones, a la Asociación de la Prensa Uruguaya, a Andebu y al PIT-CNT.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) IDA VITALE

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Exposición de la señora senadora Daisy Tourné, por el término de veinte minutos, en homenaje a la poeta uruguaya Ida Vitale, recientemente galardonada con el Premio de Literatura en Lengua Castellana Miguel de Cervantes. (Carp. n.º 1248/2018)».

Tiene la palabra la señora senadora Tourné.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: nosotras quisimos hacer este homenaje a esta gran uruguaya, a esta poeta nacional, que ha sido y es un orgullo para este país.

Pocas veces ingresa la poesía a esta sala, cosa que es preocupante; tal vez ingrese con más facilidad el improperio, la agresión y la pasión expresada. Sin embargo, el reconocimiento a quien crea belleza me parece que es necesario, y más aún cuando se hace en vida.

A Ida Vitale la han reconocido mundialmente. Ha sido multipremiada y todos han sido premios de enorme importancia: entre ellos, ha recibido el Premio Alfonso Reyes, en México, que es un reconocimiento a la trayectoria, a los méritos, a los aportes dentro de la investigación literaria y a la excelencia de la obra del escritor; el Premio Reina Sofía de Poesía Iberoamericana, otro premio de grandísima importancia; y el Premio Internacional de Poesía Federico García Lorca.

Tenemos en pantalla a nuestra maravillosa Ida Vitale, tan reconocida por el mundo y tan poco galardonada en su propia tierra. Por eso se me antojó oportuno que el Senado de la república –los treinta y un privilegiados electos por el pueblo– tenga la humildad de rendir homenaje a quien ha brindado al país incansables pruebas de su grandeza como artista, como mujer y como integrante del Uruguay.

Ella pertenece a la generación del 45, una generación maravillosa que también galardonó a nuestro país; una generación que cuenta entre sus integrantes con nombres de la importancia de Juan Ramón Jiménez, Mario Benedetti, Idea Vilariño, Emir Rodríguez Monegal, Ángel Rama –primer marido de Ida Vitale–, José Pedro Díaz, Aman-

da Berenguer, Zenobia Camprubí y Manuel Flores Mora, *Maneco*. Esta generación del 45 le dio un brillo intelectual profundísimo a nuestro país en una etapa muy fermental que, según los investigadores de la época, está marcada por dos hechos importantes. Uno es la publicación de *El pozo*, de Juan Carlos Onetti, que ya estaba premiado al ingresar a la generación del 45; era una especie de pope de esa barra intelectual maravillosa. El otro hecho cultural muy importante para el Uruguay fue la creación de *Marcha,* por Juan Carlos Quijano, en 1939.

Me encantó la foto que estamos viendo en la diapositiva que se exhibe en este momento; me hace acordar a mis padres. Allí están Ángel Rama, Ida Vitale, Amanda Berenguer –otra grande de la poesía uruguaya– y José Pedro Díaz. ¡*Chapeau* a esa generación que nos brindó tanto! Justamente, Ida escribió, supo hacer crónicas literarias en *Marcha* –durante mucho tiempo– y en *Época*.

¡Miren qué foto esta que estamos viendo! Allí están Ángel Rama al lado de Juan Carlos Onetti; del otro lado Ida Vitale y, en un primer plano, está Enrique Fierro, otro poeta que fuera su segundo marido y que después de la Dictadura fue nombrado director de la Biblioteca Nacional. Ese es el rango de gente que integró la generación del 45, que le dio un brillo maravilloso al Uruguay.

No voy a hacer lo consabido de contarles los premios que recibió y su obra, porque eso lo pueden encontrar en Internet fácilmente. Yo me zambullí en entrevistas y en videos para conocer a la mujer, que nunca tuve la posibilidad de conocer personalmente. Entonces, para no inventar, decidí traer algunas de las respuestas que ella dio. No soy experta en literatura ni mucho menos; me encanta la poesía, me gusta muchísimo, y la de ella, particularmente.

Para que tengamos una idea de lo que fue esa maravillosa barra de la generación del 45 –integrada por escritores, pintores, es decir, por lo mejor de la cultura– ella cuenta en una entrevista: «Amanda Berenguer y José Pedro Díaz tenían en el garaje de su casa una imprenta a la antigua. Los sábados o los domingos se organizaba una reunión de amigos, trabajábamos en la impresión desde temprano y al final tomábamos el té. En un mueble que llamaban "el burro" había varias cajitas que contenían los tipos, y en un pequeño bloque de madera uno los iba acomodando; cuando armabas una frase tenías luego que mirarla en el espejo porque, claro, estaba al revés, y resulta muy fácil confundir una *b* con una *d*. Mientras alguien componía la página, alguien más se encargaba de que el plato de la impresora estuviera perfectamente nivelado para que no quedaran partes demasiado oscuras, y así se nos iba el día entero. Era un proceso muy lento, minucioso, y había que repetirlo para cada hoja que se imprimía. Lo hacíamos casi como un juego, sin nadie que nos apresurara».

Si traemos esto a la impresora 3D y a la velocidad del celular, ¿de qué disfrutamos hoy en día cuando nos juntamos?

Creo que aprendí un montón en esta recorrida de algunas cosas que pude llegar a conocer de Ida Vitale, no solo como poetisa sino como mujer. Debo corregirme: como poeta; ella misma dice que debe llamársela poeta y no poetisa. Por lo tanto, voy a respetar su mandato, porque ella es mucho más sabia que yo. Y es un poco rebelde, me parece. No la conocí, pero eso creo. No le gusta que la encuadren en estereotipos. Cuando le preguntan si le gusta haber pertenecido a la generación del 45, ella contesta: «Yo no creo en las generaciones porque dentro de las generaciones se dan cosas muy distintas». «Creo que es un mecanismo para dar clase, para ubicar a la gente. Para ubicar una periodicidad de la literatura la tenían que meter, como sea, de alguna manera; eso ayuda. Pero no creo que agregue mucho, un poco sí, claro», porque el contexto cuando escribía Julio Herrera que cuando escribieron los que vinieron después no es el mismo, algo cambia.

Esto delata esa voluntad –que luego también se expresa en su poesía– de no permitirse encasillar con facilidad en ningún tipo de poesía. Creo que ella escribe una poesía maravillosa, sensible, simple y a la vez compleja. Esto me hace recordar que en su niñez ella crece en una casa donde la cultura era algo cotidiano. Ella cuenta que en su casa todos los días se recibían cuatro diarios y que en cada uno había menciones a la poesía. Entonces, su acercamiento a la poesía es precoz, y me parece maravillosa la forma en que ella cuenta cómo fue ese descubrimiento: como la impresión de lo que ella luego hará como poeta. Dice que su primer contacto con la poesía fue en sexto año de escuela. Un día, cuando era escolar, su maestra lee un poema de Gabriela Mistral, y ella dice que no lo entendió; que la atrajo y la dejó pendiente, pero que no logró entenderlo, y que ese contacto con la poesía le develó el misterio que esta debe tener, el lugar que tiene el lector en la poesía.

Luego de ese aprendizaje en sexto año, ella también empieza a escribir, a garabatear algo; dice que pretendía hacer un poema, pero que después lo dejó en un cajón, y cuando lo volvió a leer, lo rompió; no duró ni quince días.

Esto también habla de esa Ida que busca con exigencia su mejor manera de ser. Y esto lo repite. En la diapositiva que vemos está leyendo justamente uno de sus libros: *Poesía reunida,* que tiene sus poemas desde el inicio, en el 49, año en que publica su primer libro, hasta el 2015. Son maravillosas. Recomiendo que este verano, cuando tengan un rato, lean poesía. Es muy bueno leer poesía.

Recuerdo haberlo comentado alguna vez con algún compañero político que me decía: la poesía es emoción y filosofía. Y es verdad: leyendo a los grandes poetas, de nuestro país y de otros lados, veremos que es así.

La música tuvo mucho que ver. Es un descubrimiento. Parece que estudió canto lírico en el Ateneo de Montevideo con una soprano muy importante que había venido a Montevideo: Olga Linne. Después se dedicó a la poesía y no al canto; sin embargo, si uno lee sus poemas descubre que la música está presente.

Estamos viendo ahora en la pantalla una foto deliciosa, porque habla de ella misma, de su profundidad, de su belleza, y también de ese jugar que mostraba en el tema de la imprenta, reflejado en la poesía y en esa pajarita, a la que le hace un poema, pues esa fotografía tiene un poema:

«Entonces vino a mi mano

que sin labor se engreía,

para la fotografía,

extravagante y expresa

de Daniel, la gran sorpresa

que instantánea me depara,

esa pajarita rara».

La poesía sigue y finaliza de la forma más hermosa –es mi interpretación–, hablando de esa pajarita, de papel, de origami:

«… como un pájaro entre ciento

sin canto pero encantado».

Es una verdadera belleza su decir.

Ella es muy exigente con su trabajo, no la conforma. Y aquello que yo les contaba de su primer poema, que no duró ni quince días, porque lo rompió, lo traslada luego a una exigencia cotidiana que ella tiene con su trabajo, porque le parece que al entregarlo –es lo que hace, es decir, crea y entrega a través de sus libros– debe dar lo mejor, y siempre desconfía. Al final siempre termina desconfiando de su producto y siendo enormemente exigente.

Ella cuenta que de niña una tía le había dicho que se tenía que dedicar a limpiar la biblioteca todas las semanas; esa era una manera indirecta para que ella leyera todo el tiempo, porque limpiaba la biblioteca y estaba en contacto permanente con el libro y de esa manera podía husmear y leer. Esa exigencia me parece maravillosa y tal vez es un aprendizaje que podamos hacer de su obra: cómo ser siempre mejores, cómo exigirnos. Miren lo que dice: «El diccionario no es el libro de cabecera de todo el mundo, pero a veces tendría que serlo. Yo agradezco que en una época lo tuve. Cuando era muy chiquilina decía: "¡Cuántas cosas que no entiendo!". Y una tía me dijo: "Léete una página por noche del diccionario". Entonces lo hice muchísimo, no puedo decir que haya leído el diccionario completo, pero sí que lo leí abusivamente».

Esto también habla de ese amor por saber. A mí me parece que a veces, de un tiempo a esta parte, nos estamos quedando tan en la superficie de las cosas y en la poca exigencia del saber que, francamente, me preocupa. Y lo digo con autocrítica. Esta es una de las cosas que aprendí de la lectura de Ida Vitale. Respecto de esa exigencia, ella con humildad dice que la recibió de Juan Ramón Jiménez, que aconsejaba a los escritores de entonces. Dice Ida: «No es que me lo haya dicho a mí, él decía que hay que escribir y ponerlo en un cajón, olvidarlo y volverlo a tomar como si fuera de otro para tener una visión más despejada de lo que uno ha hecho». Fomentaba la autocrítica del producto y exigía que cada vez fuera mejor. Por eso son tan bellos los poemas de Ida Vitale y ha sido tan galardonado y reconocido en el mundo su trabajo literario: por esa exigencia.

También le preocupa mucho –en las entrevistas surge claramente– la poca exigencia que actualmente tienen los niños y las niñas. Cuando cuenta lo del diccionario, lo de la biblioteca o que leía textos complejos, reflexiona diciendo que ahora son como muy mimados los niños, poco exigidos y que se tienen que encontrar con la dificultad del saber para mantener ese mismo misterio que ella tuvo en la escuela cuando escuchó por primera vez un texto de Gabriela Mistral. Ese mismo misterio lo reivindica para su poesía, y siento que ella busca el mejor producto posible, que nos entrega con generosidad, buscando la mejor palabra, con ese enorme valor de la palabra dada a los demás. Para eso hay que estudiar mucho.

Ella dice en una entrevista que cuando empezó a trabajar la poesía se dio cuenta de que era un trabajo en serio, que exigía mucho, que no era solo un viento de la inspiración, sino que había que hacer lo que Juan Ramón Jiménez aconsejaba: escribir, producir, dejar el producto guardado por un tiempo y luego volver a mirarlo y encontrar cosas para corregir. Esa es una actitud noble y maravillosa de sus entregas, de la que yo, francamente, quisiera aprender, para tener esa mirada crítica.

Ella valora muchísimo, además, lo que le entregó su familia. Cuando le preguntan de dónde viene ese nombre raro que tiene, ella recuerda a su familia y contesta: «de los anarquistas», porque ella es la cuarta generación proveniente de Italia y cuenta que su abuelo fue un inmigrante, no anarquista pero sí anticlerical. Y le dedica un poema que para mí es bellísimo. Si se me permite, lo voy a leer rápidamente. Leería todo, pero me estoy restringiendo, señora presidenta.

«No le conocí.

Pero su viento oscuro

aún recorría los cuartos

como para aventar una brasa de amor

que alguien guardara.

Enardeció la casa con sus catorce hijos,

eligió para algunos

agrios nombres fantásticos:

Pericles, Rosolino, Publio, Decio,

Débora, Clelia, Ida, Marc'Antonio,

Tito Manlio, Fabrizio, Miguel Ángel.

Cuando un hijo moría a poco de nacido,

el siguiente ocupaba su nombre

y así borraba el luto.

No le conocí.

Pero quizás, ya viejo,

hubiese sido blando conmigo.

No me hubiese servido».

Sigue afirmando esa exigencia que hay que tener para con el trabajo y ese enorme amor que ella siente por las palabras.

«Érase un bosque de palabras,

una emboscada lluvia de palabras,

una vociferante o tácita

convención de palabras,

un musgo delicioso susurrante,

un estrépito tenue, un oral arcoíris

de posibles oh, leves leves disidencias leves,

érase el pro y el contra,

el sí y el no

multiplicados árboles

con voz en cada una de sus hojas.

Ya nunca más, diríase,

el silencio».

Esa es nuestra Ida Vitale, esa manera de tratar las palabras de una forma maravillosa.

Creo haber respetado una voluntad que ella expresa en una entrevista cuando habla de los recitadores y las declamadoras, por las que siente horror. Entonces, apela a la lectura humilde de la poesía, como lo ha hecho en infinitas oportunidades, en distintos videos, porque esa soberbia de la declamación o el recitado enarbolado no van con el estilo de su maravillosa creación poética.

Cuando le preguntan por qué se hizo poeta, ella dice: «No sé. Uno en la vida elige o va por el camino que la vida lo lleva». Cuando le preguntan qué piensa de los premios recibidos, contesta: «Asombro y agradecimiento». Esto es, también, seña de esa humildad que solo llevan los muy grandes.

Creo que hace bien el Senado –les quiero agradecer a todos, a mi partido y a los demás, por la oportunidad que me brindaron– en reconocer a esa grande de la literatura uruguaya que es Ida Vitale, que hoy tiene noventa y cinco años. Yo creo que sigue siendo tan bella como cuando era jovencita, como pueden ver los señores senadores en la foto actual de Ida que estamos apreciando en este momento.

Voy a leer una última poesía –acá, en el Senado–, pero antes quiero agradecer a la señora presidenta por la tolerancia. Dice así:

«Por años, disfrutar del error

y de su enmienda,

haber podido hablar, caminar libre,

no existir mutilada,

no entrar o sí en iglesias,

leer, oír la música querida,

ser en la noche un ser como en el día.

No ser casada en un negocio,

medida en cabras,

sufrir gobierno de parientes

o legal lapidación.

No desfilar ya nunca

y no admitir palabras

que pongan en la sangre

limaduras de hierro.

Descubrir por ti misma

otro ser no previsto

en el puente de la mirada.

Ser humano y mujer, ni más ni menos».

Gracias, señora presidenta.

(Aplausos en la sala).

SEÑORA PRESIDENTE.- Sugiero al Senado que las palabras de la señora senadora le sean enviadas a Ida Vitale.

SEÑORA TOURNÉ.- Solicito, además de lo propuesto por la señora presidenta, que la versión taquigráfica de mis palabras también sea enviada a la Academia Nacional de Letras.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite propuesto.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) SAN GABRIEL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se eleva a la categoría de pueblo la localidad de San Gabriel, ubicada en la 5.ª sección judicial del departamento de Florida. (Carp. n.º 1230/2018 - rep. n.º 796/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1230/2018 - rep. n.º 796/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Elévase a la categoría de pueblo la localidad conocida como "San Gabriel", ubicada en la 5ª Sección Judicial del departamento de Florida.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de noviembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

Cámara de Representantes
Comisión de Vivienda, Territorio y
Medio Ambiente

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente de la Cámara de Representantes remite este proyecto y aconseja su aprobación.

La Localidad de San Gabriel se encuentra en el cruce de las Rutas 6 y 56, a 30 km de la ciudad de Florida y a 110 km de la ciudad de Montevideo. Novena Sección Policial y 5ta. Sección Judicial.

Es un viejo e histórico paraje. Aunque hoy aparece solamente como tal en los mapas del país, San Gabriel es un pueblo consolidado y pujante que cuenta con su escuela, con años extendidos a los primeros 3 años de liceo, destacamento policial, talleres mecánicos, distintos comercios y almacenes, restaurant, Iglesia Católica e Iglesia Evangélica, policlínica, club de baby futbol, empresas de maquinarias agricolas, agencia de ómnibus Ciudad de Florida, Turismar, local feria, grupo Kolping, etc.

Dicha localidad es un centro ganadero y lechero significativo, particularmente desde que se instalaron en ella, fuertes inversiones en lechería, lo que motiva que haya habido un importante crecimiento del trabajo en la zona.

Mevir ha concretado dos planes de vivienda, que ha proporcionado el marco urbanístico al pueblo.

Tiene sus propias particularidades, la zona cuenta con su identidad propia; es importante para los vecinos de San Gabriel el contar con el reconocimiento de nuestro país al estar incluidos en su nomenclátor y no seguir siendo ignorados.

Por lo antes expuesto, recomendamos a la Cámara de Representantes votar la elevación a Pueblo a la Localidad de San Gabriel.

Sala de la Comisión, 4 de abril de 2018.

JOSÉ ANDRÉS AROCENA
Miembro Informante

CARLOS CACHÓN

SUSANA PEREYRA

DARÍO PÉREZ BRITO

EDGARDO RODRÍGUEZ

EDUARDO RUBIO

JOSÉ YURRAMENDE PÉREZ

Proyecto de Ley

Artículo único: Elévese a la categoría de Pueblo a la Localidad conocida como "San Gabriel" en el Departamento de Florida en la 5ta. Sección Judicial y en 9na. Sección Policial.

Montevideo, 07 de noviembre de 2017.-

José Andrés Arocena
Representante Nacional

Carlos Rodríguez Gálvez
Representante Nacional

Exposicion de Motivos

La Localidad de San Gabriel se encuentra en el cruce de las rutas 6 y 56, a 30 km de la ciudad de Florida y a 110 km de la ciudad de Montevideo.
Pertenece a la Novena Sección Policial y a la 5ta. Sección Judicial.

Es un viejo e histórico paraje, ya que a pesar de no tener vía férrea a lado, que es un elemento característico de nuestros pueblos del interior, se encuentra en un viejo camino de tropas que llevaba los ganados a la Tablada.

Aunque hoy aparece – si esto llegase a suceder - como solamente como paraje en los mapas del país, San Gabriel es un pueblo consolidado y pujante que cuenta con su escuela con años extendidos a los primeros 3 años del liceo, destacamento policial, taller mecánicos, distintos comercios y almacenes, restaurant, Iglesia Católica e Iglesia Evangélica, policlínica, club de babyfutbol, empresas de maquinarias agrícolas, agencia de ómnibus Ciudad de Florida, Turismar, local feria, grupo Kolping, etc.

La Localidad de San Gabriel es un centro ganadero y lechero importante de la zona, particularmente desde que se instalaron en la zona fuertes inversiones en la lechería, lo que motiva que haya habido una importante crecimiento del trabajo en la zona.

Esto se ha manifestado particularmente por la concreción de 2 planes de vivienda de Mevir, que han proporcionado el marco urbanístico al pueblo.

Si bien la zona cuenta con su identidad propia, es importante para los vecinos de San Gabriel el contar con el propio reconocimiento de nuestro país al estar incluidos en su nomenclátor y no ser permanentemente ignorados.
Por lo antes expuesto, recomendamos a la cámara votar la elevación a pueblo a la localidad de San Gabriel.

Montevideo, 07 de noviembre de 2017.-

José Andrés Arocena
Representante Nacional

Carlos Rodríguez Gálvez
Representante Nacional

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- San Gabriel es un viejo e histórico paraje que aún aparece como tal en los mapas del país. A pesar de esto es un pueblo consolidado, donde funcionan muchos servicios.

Pido disculpas por estar bastante desprevenida, pues la exposición de la señora senadora Daisy Tourné afectó mi concentración. Permítame, señora presidenta, agradecer a la señora senadora por haber desplegado la belleza de Ida a través de su belleza. ¡Muchas gracias!

San Gabriel se encuentra ubicado en los cruces de las rutas 5 y 56, a treinta kilómetros de la ciudad de Florida y a ciento diez kilómetros de Montevideo, en la 9.ª sección policial y en la 5.ª sección judicial.

El número actual de viviendas en la localidad se debe a la construcción realizada por planes de Mevir, que le ha brindado al pueblo su marco urbanístico. Esta área es un centro ganadero y lechero, y recibe fuertes inversiones que han posibilitado un importante crecimiento del trabajo en la zona.

Permítanme los señores senadores contar algo, desde mi punto de vista superimportante, que refiere a esa localidad. El año pasado, el Instituto Nacional de Colonización otorgó a cincuenta productores de San Gabriel quinientas dos hectáreas en las que se implementó un sistema de producción ovina en compartimento de bioseguridad. El convenio se firmó con la Asociación Rural de Reboledo y permite a pequeños productores de la zona desarrollar la producción y fomentar la actividad en ese lugar. El 12 de octubre, un año después de la adjudicación, los productores de esa parcela realizaron el primer embarque, que implicó la faena de setecientos ochenta ovinos –corderos, en particular– en el frigorífico San Jacinto. Esta fue la primera exportación de carne ovina con hueso realizada por el primer compartimento ovino del Instituto Nacional de Colonización, ubicado en Florida, que permitió el ingreso de productores familiares a mercados de alta exigencia, como Estados Unidos, a un precio 20 % mayor al del mercado.

Este es el resultado de un trabajo interinstitucional importante, coordinado y financiado por la Dirección General de Desarrollo Rural y la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por el Instituto Nacional de Colonización, y por organizaciones de colonos y productores. De esta manera, por un trabajo colectivo y mancomunado, se ha posibilitado levantar las restricciones sanitarias que impedían a Uruguay ingresar al mercado de Estados Unidos.

Más allá de que aún no contamos con parámetros y lineamientos claros para elevar las categorías de las diferentes localidades del país, creemos que es de suma importancia para los vecinos de esta localidad contar con la denominación de pueblo. Es por esto que la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de esta cámara sugiere elevar la localidad de San Gabriel a la categoría de pueblo.

Muchas gracias.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: no quería dejar pasar la oportunidad de reconocer al paraje San Gabriel, una cruz de caminos que conozco desde chico. Aunque no era una parada obligada –porque era un caserío–, sí pasaba por allí el ómnibus de CITA que iba de San Ramón a Sarandí del Yi. Y, como bien se dijo, ha tenido un incremento de población bastante grande.

Quiero relatar al Senado que se realizaron enormes inversiones en esa zona, en todo el eje de la ruta 6 –básicamente de origen neozelandés–, donde hay emprendimientos lecheros que hoy son cuestionados. Somos conscientes de que quizá hubo una sobreinversión. Se hizo riego, se quiso aplicar un sistema neozelandés a rajatabla, con todo lo bueno y lo malo de la idiosincrasia uruguaya. Pero lo bueno de esto es que llevó muchísima gente.

Toda la vuelta del cristalino de Florida, que arranca en la ruta 5 hacia la ruta 7, donde cambian los campos, ha tenido una transformación grande. La ruta 56, que es famosa por las estancias de invernada, cruza con la ruta 6, y los campos cimarrones anteriores ya no son tales porque estas inversiones trajeron mucha gente.

La gente, además, necesita servicios. Estamos haciendo un relevamiento de los servicios de esas localidades, de esos pueblitos chicos –de cien, doscientas o trescientas personas–, y muchas veces constatamos que el relato oficial no condice con la realidad. Pero San Gabriel es un ejemplo del Uruguay contemporáneo, con apertura, en donde, a través de inversiones, se puede radicar gente en el campo. Lamentablemente, también es un ejemplo de cómo hoy esas inversiones están con números rojos y en tela de juicio. El Senado tiene que saber que la empresa neozelandesa fue vendida, que hoy está en manos de una multinacional, y que ahí no hay números blancos, hay números verdes; está trabajando a pérdida. Entonces, a pesar de haber sido una de las inversiones más ambiciosas de los últimos veinte años en el país en cuanto a productividad lechera –ahí se riegan las praderas, las pasturas, hay pívots por todos lados y represas en campos que son buenos–, lamentablemente hoy se constata que seguimos asistiendo a la realidad que vive el sector lechero, que mañana tendrá un grito de libertad y de rebeldía en Capurro, por parte de esas empresas lecheras que no tienen rentabilidad.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Elévase a la categoría de pueblo la localidad conocida como "San Gabriel", ubicada en la 5ª Sección Judicial del departamento de Florida».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

10) CÓDIGO DE ÉTICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se declara de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración pública. (Carp. n.º 1199/2018 - rep. n.º 807/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1199/2018 - rep. n.º 807/18

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I
BUENAS PRÁCTICAS DE ACTUACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1º.- Declárase de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración Pública.

La presente ley, sin perjuicio de todas las demás normas que surjan del ordenamiento jurídico, tiene por objeto regular las conductas de los funcionarios públicos definidos en los artículos 2º y 3º de la presente norma, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia, de prácticas honestas y responsables de actuación.

CAPÍTULO I
ALCANCE E INTERPRETACIÓN

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporaria, en cualquier persona de derecho público estatal y no estatal.

Artículo 3º. (Ámbito orgánico de aplicación).- La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos que se desempeñen en:

A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
B) Tribunal de Cuentas.
C) Corte Electoral.
D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
E) Gobiernos Departamentales.
F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas de derecho público no estatal.

Artículo 4º. (Relación con las normas especiales).- Estas normas se aplican a todos los funcionarios públicos alcanzados por los artículos 2º y 3º de esta ley sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en esta ley.

Estas además constituirán criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia.

El dictado de Reglamentos, Instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo, corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5º. (Principios y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una

fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general.

Artículo 6º. (Interés Público).- El funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución de la República (artículo 82).

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno.

Artículo 7º. (Principios rectores)- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, objetividad y buena fe, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Artículo 8º. (Deberes y obligaciones de los funcionarios).- Los funcionarios públicos deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

A) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.

B) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.

C) c) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.

D) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.

E) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

F) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.

G) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional, en todos aquellos casos que corresponda por ley.

H) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

I) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

J) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

K) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

L) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 9º. (Prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

A) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo político partidario.

B) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. Esta disposición no será aplicable a las agrupaciones sindicales que invoquen para su organización la repartición pública a la que pertenecen los afiliados.

C) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.

D) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

E) Recomendar a los interesados, profesionales universitarios, corredores o gestores, para realizar servicios en la repartición pública a la que pertenecen.

F) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función.

G) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.

H) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

I) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.

Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

Artículo 10. (Responsabilidades en su aplicación).- Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jerarcas respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.

Dichos jerarcas deberán responder en un plazo de treinta días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes normas de conducta.

Artículo 11. (Exoneración de responsabilidad administrativa).- Quedará exento de responsabilidad administrativa, el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado, conforme con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

Artículo 12. (Concepto de corrupción).- Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la persona pública no estatal.

Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omita cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una persona pública estatal y no estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.

Artículo 13. (Probidad).- El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas de conducta en la función pública.

Artículo 14. (Conductas contrarias a la probidad).- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

A) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.

B) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio de cualquier tipo, directo o indirecto para sí o para un tercero.

C) Apropiarse, tomar en préstamo o hacerse bajo cualquier otra forma, de dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

D) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de

su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.

E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.

Artículo 15. (Buena fe y lealtad).- El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. (Legalidad y obediencia).- El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

Su ignorancia no sirve de excusa.

Artículo 17. (Respeto).- El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.

Artículo 18. (Imparcialidad).- El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione.

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.

Artículo 19. (Implicancias).- El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público.

En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda. Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

Artículo 20. (Transparencia y publicidad).- El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo

la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.

Artículo 21. (Eficacia y eficiencia).- Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

Artículo 22. (Eficiencia en la contratación).- Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

A) Flexibilidad.

B) Delegación.

C) Ausencia de ritualismo.

D) Materialidad frente al formalismo.

E) Veracidad salvo prueba en contrario.

F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.

Artículo 23. (Motivación de la decisión).- El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

Artículo 24. (Idoneidad y capacitación).- La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo.

Será su obligación capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

Artículo 25. (Buena administración financiera).- Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando

no ocasionen perjuicios económicos.

<u>**Artículo 26**</u>. (Rotación de funcionarios en tareas financieras).- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente.

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

CAPÍTULO III
PROHIBICIONES

<u>**Artículo 27**</u>. (Prohibición de contratar).- Queda prohibido a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo.

No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Los funcionarios públicos y los organismos a los que pertenecen tienen prohibido celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.

<u>**Artículo 28**</u>. (Prohibición de intervenir por razones de parentesco).- Los funcionarios públicos con competencia para gastar, tienen prohibido intervenir cuando estén ligados por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, por matrimonio o unión concubinaria, con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen.

<u>**Artículo 29**</u>. (Prohibición de intervención por terceros).- Los funcionarios públicos no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios ante los organismos públicos a los que pertenecen o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del Inciso correspondiente.

<u>**Artículo 30**</u>. (Prohibición de relaciones con actividad controlada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al

control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.

Artículo 31. (Prohibición de relaciones con actividad vinculada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en esta ley, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.

Artículo 32. (Declaración jurada de implicancias).- Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan que clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

Artículo 33. (Implicancias dudosas o supervinientes).- Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los artículos 27 a 32 de esta ley, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Artículo 34. (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios).- Los funcionarios públicos tienen prohibido solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Artículo 35. (Prohibición de uso indebido de fondos).- Los funcionarios públicos tienen prohibido manejar los fondos públicos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.

El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. Asimismo deberá rendir cuenta cuando utilice tarjetas de crédito corporativas de entidades públicas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 36. (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).- Queda prohibida la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubina.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Artículo 37. (Prohibición de uso indebido de bienes públicos).- Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones legales y reglamentarias.

Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

TÍTULOII
NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 38. (Faltas administrativas).- El incumplimiento de los deberes explicitados en esta ley y la violación de las prohibiciones contenidas en ella constituirán faltas administrativas.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal prevista por la Constitución de la República y por las leyes.

Artículo 39. (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal).- El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

Artículo 40. (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas).- Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.

Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 41. (Denuncia de delitos).- El jerarca a quien competa resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia ante el Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 42. (Régimen de protección de testigos y denunciantes).- Los funcionarios públicos que denunciaren delitos de Corrupción contra la Administración Pública, quedarán incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Las personas públicas referidas en esta ley, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas y, de existir mérito suficiente, serán derivadas a las autoridades competentes.

En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciantes sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas. Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.

Artículo 43. (Consultas).- En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por esta ley podrán recabar la opinión de la Junta de Transparencia y Ética Pública, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que esta emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jerarcas de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación de la presente ley que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico.

Dentro de los treinta días de recibido el asesoramiento o la opinión solicitada a la JUTEP, los jerarcas de las dependencias públicas deben informar a esta sobre la resolución adoptada en cada caso.

TÍTULO III
NORMAS DE CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN ENTIDADES Y EMPRENDIMIENTOS PRIVADOS.

Artículo 44. (Alcance).- Los representantes de toda persona pública estatal y no estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una persona pública estatal o no estatal sea fideicomitente o beneficiario, tendrán las mismas obligaciones, deberes y responsabilidades civiles, administrativas y penales que los funcionarios públicos.

Artículo 45. (Monitoreo).- Los jerarcas de las personas públicas estatales y no estatales serán responsables de monitorear el cumplimiento de los deberes indicados en el artículo 44 de la presente ley por parte de las personas que hubiesen designado en tales calidades, debiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes ante conductas que se desvíen de dichas obligaciones.

Artículo 46. (Contralor de las Personas Públicas No Estatales).- El Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia Presupuestal y de Rendición de Cuentas, en la información que eleva al Poder Legislativo, los estados patrimoniales de las personas públicas no estatales, independientemente del origen de la asignación o recurso, con dictamen de auditoría externa.

Montevideo, 4 de diciembre de 2018

CHARLES CARRERA
Miembro informante

PATRICIA AYALA

CARLOS CAMY

PEDRO BORDABERRY

EVA GOMORI

LUIS A. HEBER

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I
BUENAS PRACTICAS DE ACTUACION EN LA FUNCION PÚBLICA.

Artículo 1.- Declárase de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración Pública.

La presente Ley tiene por objeto regular las conductas de los funcionarios públicos definidos en los Artículos 2 y 3 de esta Ley, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia, de prácticas honestas y responsables de actuación.

CAPÍTULO I
ALCANCE E INTERPRETACIÓN

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, permanente o temporaria, en cualquier Persona de Derecho Público Estatal y no Estatal.

Artículo 3.- (Ámbito orgánico de aplicación). La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos que se desempeñen en:

a) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

b) Tribunal de Cuentas.

c) Corte Electoral.

d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

e) Gobiernos Departamentales.

f) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

g) Las personas Públicas no Estatales

Artículo 4.- (Relación con las normas especiales). Estas normas se aplican a todos los funcionarios públicos alcanzados por los Artículos 2 y 3 de esta Ley sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en esta Ley.

Estas además constituirán criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia.

El dictado de Decretos Reglamentarios, instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo, corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5.- (Principios y valores organizacionales). El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general.

Artículo 6.- (Interés Público). El funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución (Artículo 82)

El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno.

Artículo 7.- (Principios rectores) Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 9.- (Deberes y obligaciones de los funcionarios) Los funcionarios públicos deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

a) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.

b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.

c) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.

d) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.

e) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6° de la presente ley.

f) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.

g) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.

h) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

i) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

j) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

k) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

l) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 10.- (Prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

a) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo político partidario.

b) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. Esta disposición no será aplicable a las agrupaciones sindicales que invoquen para su organización la repartición pública a la que pertenecen los afiliados

c) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.

d) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

e) Hacer indicaciones correspondientes a la repartición pública a la que pertenecen, a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

f) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

g) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.

h) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

i) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.

Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

Artículo 11.- (Responsabilidades en su aplicación). Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jerarcas respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.

Artículo 12.- (Exoneración de responsabilidad administrativa). Quedará exento de responsabilidad administrativa, el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado conforme con lo establecido en el artículo anterior que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.

Artículo 13.- (Concepto de corrupción). Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la Persona pública no Estatal.

Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omita cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una Persona Pública Estatal y no Estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de 2 años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.

Artículo 14.- (Probidad). El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas consagradas por esta ley.

Artículo 15.- (Conductas contrarias a la probidad). Son conductas contrarias a la probidad en la función pública.

a) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.

b) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio de cualquier tipo, directo o indirecto para sí o para un tercero.

c) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

d) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda.

e) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.

Artículo 16.- (Buena fe y lealtad). El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 17.- (Legalidad y obediencia). El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.

Su ignorancia no sirve de excusa.

Artículo 18.- (Respeto). El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.

Artículo 19.- (Imparcialidad). El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública.

Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de personas con quienes su actividad pública se relacione.

Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.

Artículo 20.- (Implicancias). El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público.

En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda. Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.

Artículo 21.- (Transparencia y publicidad). El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función.

Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho.

Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.

Artículo 22.- (Eficacia y eficiencia). Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.

Artículo 23.- (Eficiencia en la contratación). Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales:

a) Flexibilidad.

b) Delegación.

c) Ausencia de ritualismo.

d) Materialidad frente al formalismo.

e) Veracidad salvo prueba en contrario.

f) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.

Artículo 24.- (Motivación de la decisión). El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada.

Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.

Artículo 25.- (Idoneidad y capacitación). La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo.

Será su obligación capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.

Artículo 26.- (Buena administración financiera). Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos.

Artículo 27.- (Rotación de funcionarios en tareas financieras). Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente.

Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados

en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.

CAPÍTULO III
PROHIBICIONES

Artículo 28.- (Prohibición de contratar). Queda prohibido a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo.

No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Los funcionarios públicos y a los organismos a los que pertenecen tienen prohibido celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.

Artículo 29.- (Prohibición de intervenir por razones de parentesco). Queda prohibido a los funcionarios públicos con competencia para gastar intervenir cuando estén ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad o por matrimonio.

Artículo 30.- (Prohibición de intervención por terceros).- Los funcionarios públicos no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios ante los organismos públicos a los que pertenecen o desempeñen

funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del Inciso correspondiente.

Artículo 31.- (Prohibición de relaciones con actividad controlada). Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Artículo 32.- (Prohibición de relaciones con actividad vinculada). Queda prohibido a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado.

La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en esta Ley, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

Artículo 33.- (Declaración jurada de implicancias). Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de esta Ley, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

Artículo 34.- (Implicancias dudosas o supervinientes). Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los arts. 28 a 33 de esta ley, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Artículo 35.- (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios). Los funcionarios públicos tienen prohibido:

a) solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

b) solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa.

c) solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al servicio a que pertenece, salvo que una norma expresa lo autorice y se deje constancia de ello por escrito.

Se tendrá especialmente en cuenta respecto de las prohibiciones dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan, que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que:

a) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;

b) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña;

c) sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;

d) tenga intereses que pudieren verse significativa mente afectados por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo o entidad en el que el funcionario se desempeña.

Artículo 36.- (Regalos o beneficios permitidos). Se entiende que no están incluidos en la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior los siguientes casos:

a) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que la ley o la costumbre admitan esos beneficios;

b) los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro o fundaciones con reconocida solvencia académica, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones o prohibido por normas especiales; y

c) las atenciones de entidad razonable recibidas en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

d) los regalos que puedan ser de estilo en la participación de eventos académicos o de capacitación o formación profesional en general.

Artículo 37.- El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 38.- (Prohibición de uso indebido de fondos). Los funcionarios públicos tienen prohibido manejar los fondos públicos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello.

El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. Asimismo deberá rendir cuenta cuando utilice tarjetas de crédito corporativas de entidades públicas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 39.- (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco). Queda prohibida la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubino.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso primero.

Artículo 40.- (Prohibición de uso indebido de bienes públicos). Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones legales y reglamentarias.

Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.

Artículo 41.- (Prohibición de proselitismo de cualquier especie). Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

TÍTULO II
NORMAS DE APLICACION

Artículo 42.- (Faltas administrativas). El incumplimiento de los deberes explicitados en esta Ley y la violación de las prohibiciones contenidas en él constituirán faltas administrativas.

Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la

garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes.

Artículo 43.- (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal). El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.

Artículo 44.- (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas). Todo o funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente.

Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico.

Artículo 45.- (Denuncia de delitos). El jerarca a quien competa resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva.

Artículo 46.- (Denuncias contra determinados funcionarios). Las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos (arts. 10 y 11 de la ley 17.060) por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal y arts. 8°, 9° y 30 de la ley 17.060) o contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal) deberán ser presentadas ante el órgano judicial competente o el Ministerio Público o la Policía Nacional u otras autoridades con funciones policiales.

Artículo 47.- (Régimen de protección de testigos y denunciantes). Cualquier persona o los funcionarios públicos que denunciaren de buena fe alguno de los delitos a que refiere esta ley quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente.

Las Personas Públicos referidas en esta ley, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser

diligenciadas y, de existir mérito suficiente, serán derivadas a las autoridades competentes.

En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciantes sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas. Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.

Artículo 48.- (Consultas). En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por esta Ley podrán recabar la opinión de la Junta de Transparencia y Ética Pública, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada.

Los jerarcas de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación de la presente Ley que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico.

Artículo 49.- (Difusión). La Junta de Transparencia y Ética Pública deberá promover campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

TÍTULO III
NORMAS DE CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN ENTIDADES Y EMPRENDIMIENTOS PRIVADOS.

Artículo 50.- (Alcance). Los representantes de toda Persona Pública Estatal y no Estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una Persona Pública Estatal o no Estatal sea fideicomitente o beneficiario, deberán cumplir con los siguientes deberes:

a) Interés público: velar por el interés público comprometido.

b) Probidad: observar una conducta honesta e íntegra en su actuación, utilizar de forma debida los poderes y funciones propios de la actividad, desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, que no sean los naturales y propios de la actividad desarrollada.

c) Buena fe y lealtad: actuar de buena fe y con lealtad respecto de la Persona Pública Estatal o no Estatal a la que representa.

d) Legalidad debida: conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos, las resoluciones y cualquier otra norma jurídica que regulen su actividad.

e) Conflicto de intereses: prevenir y evitar todo conflicto o conjunción de su interés personal o de un tercero, con el de la entidad o fideicomiso y con el de la Persona Pública involucrada.

d) Transparencia: actuar con transparencia, sin perjuicio de aquellas reservas que sean propias del negocio, giro o actividad.

e) Eficacia y eficiencia: realizar una gestión eficaz y eficiente, procurando el logro de los objetivos de la entidad o fideicomiso y de la Persona Pública que representa.

f) Rendición de cuentas: rendir cuentas de su gestión, cuando la Persona Pública correspondiente así lo requiera, estando obligado a hacerlo de forma documentada y comprobable, respecto de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos y administrados y respecto de la utilización de las tarjetas de crédito corporativas.

Artículo 51.- (Atributos). La designación en las calidades indicadas en el Artículo 50 sólo podrá recaer en personas que cuenten con atributos personales que aseguren transparencia e integridad en su actuación y el cumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 52.- (Monitoreo). Los jerarcas de las Personas públicas Estatales y no Estatales serán responsables de monitorear el cumplimiento de los deberes indicados en el Artículo 50 de la presente ley por parte de las personas que hubiesen designado en tales calidades, debiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes ante conductas que se desvíen de dichas obligaciones.

PROYECTO DE LEY INTEGRAL SOBRE LA ACTUACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto sistematizar y homogeneizar, en una misma norma de jerarquía legal, un conjunto de reglas relativas al buen ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios de todas las Personas Públicas Estatales y no Estatales.

Estas normas estaban dispersas en el Decreto 30/003 del 23 de enero de 2003, dictado en el marco de la Ley 17.060 del 23 de diciembre de 1998, y en la Ley 19.121 del 20 de agosto de 2013, ambas con diferente jerarquía normativa y ámbitos orgánicos de aplicación.

En este sentido, el presente proyecto comprende normas de conducta para los funcionarios de todo el Estado, entendido en el sentido más amplio posible del término, es decir, comprendiendo a la Persona Pública Estatal Mayor y todas las Personas Públicas Estatales Menores, así como a cada uno de sus sistemas orgánicos.

A su vez, el proyecto incluye dentro de su ámbito de aplicación de las normas a los funcionarios de la Personas Públicas No Estatales, en el entendido que el ejercicio de la función pública implica el ejercicio de toda función regida por el Derecho Público, pues, como entiende toda la doctrina iuspublicista, el Derecho Público excede lo estatal, con todo lo que implica de diferencial respecto de una actividad regida puramente por el Derecho Privado[1].

En tal sentido, a los solos efectos de la presente Ley, se recurre a un concepto amplio de funcionario público, que pone su énfasis en el aspecto funcional material de tal calidad, es decir, en el ejercicio de una función orientada hacia la satisfacción del

---

[1] CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo; *"Sobre las Personas públicas no estatales"*, en Sobre Derecho Administrativo, Tomo I, 2ª edición, pág. 712 y siguientes.

interés público y por tanto regida por el Derecho Público, realizada por personas que se desempeñan en Personas jurídicas de Derecho Público[2].

La noción amplia de funcionario público ya ha sido adoptada en nuestro Orden Jurídico por el Artículo 175 del Código Penal, en la redacción dada por el Artículo 8° de la Ley 17.060, Ley que también recoge esta noción en sus Artículos 1 y 2.

A su vez, el presente proyecto de Ley innova en tres aspectos.

Por un lado, se efectúa una precisión ampliatoria el concepto de *"corrupción"* en el sector público, pues en materia de normas administrativas el mismo aparecía mas identificado con la conducta del corrompido, omitiéndose la previsión de consecuencias en el ámbito administrativo respecto del corruptor. Si bien desde el punto de vista penal la hipótesis del corruptor está prevista en el Artículo 159 del Código Penal en el delito de *"soborno"*, se entiende necesario un correlato en la vía administrativa respecto de la conducta de quien pretende corromper, induce a corromper o efectivamente corrompe al funcionario público, lo que se realiza en el Artículo 13 inciso 2° del proyecto.

Por otro lado, refuerza el deber de los funcionarios públicos de rendir cuentas, en la medida que en el Artículo 38 inciso 2 del proyecto se incluye el deber de rendición respecto de los gastos en los que se incurriese en el uso de tarjetas corporativas.

Por último, el proyecto incluye en su Título III un bloque de normas que rigen la conducta de los representantes de una Persona Pública, sea Estatal como no Estatal, en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el Derecho Privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una Persona Pública Estatal o no Estatal sea fideicomitente o beneficiario.

Los sujetos designados en dichas calidades, por una Personas Pública Estatal o no Estatal, no ingresan en la definición de funcionario público propuesta a los efectos de este proyecto, pues no son equiparables de forma absoluta. Sin embargo, si bien se van a desempeñar en una entidad –sea sociedad, asociación o consorcio- o una actividad -la del fiduciario- reguladas por el Derecho Privado, se trata en ambos casos de entidades

---

[2] Se tiende a adoptar la noción francesa primigenia de funcionario público, impulsada por autores como Marcel WALINE, tal cual indica SAYAGUÉS LASO: Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 8ª edición, págs. 247 y siguientes.

integradas y actividades emprendidas por Personas de Derecho Público, que tienen por fin la satisfacción del interés público. Por lo tanto, las personas que actúen en dichas calidades, si bien se van a desempeñar su gestión dentro del Derecho Privado, no deben soslayar determinados estandares éticos repúblicanos -en el sentido primigenio de este termino-, como la probidad, integridad, transparencia, eficiencia y eficacia, rendición de cuentas, entre otros.

Nuestro orden jurídico ya ha hecho un intento en dicho sentido, en el Artículo 748 de la Ley 16.736 de fecha 5 de enero de 1996, que dispone que los miembros de los directorios de sociedades anónimas que representen al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos, a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, aplicándoseles al efecto lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

En definitiva, el presente proyecto de Ley se orienta a cumplir integralmente, los mandatos contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que fuera ratificada por el Estado uruguayo por la Ley 18.056 de fecha 20 de noviembre de 2006.

Charles Carrera Leal

Pintado

De León

I. PASSADA

KRAMER

Yerú Pardiñas

Castillo

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION II - DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS
CAPITULO I

Artículo 24

El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Artículo 25

Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

SECCION IV - DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS DIFERENTES PODERES
CAPITULO UNICO

Artículo 82

La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

CÓDIGO PENAL

Ley Nº 9.155,
de 4 de diciembre de 1933

LIBRO II

TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

CAPITULO I

Artículo 153

(Peculado) El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 154

(Circunstancia atenuante) Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

Artículo 155

(Peculado por aprovechamiento del error de otro) El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Artículo 156

(Concusión) El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

Artículo 157

(Cohecho simple) El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

Artículo 158

(Cohecho calificado) El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1. Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2. Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios.

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

Artículo 158-BIS

(Tráfico de influencias) El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 9.

Artículo 159

(Soborno) El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1. Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere

cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2. Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción. (*)

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

CAPITULO II - ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES INHERENTES A UNA FUNCION PÚBLICA

Artículo 160

(Fraude) El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables).

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

Artículo 161

(Conjunción del interés personal y del público) El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero.

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

Artículo 162

(Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley) El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

Artículo 163

(Revelación de secretos) El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su

conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

Artículo 163-BIS

(Utilización indebida de información privilegiada) El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 9.

Artículo 163-TER

(Circunstancias agravantes especiales) Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial.

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 9.

Artículo 163-QUATER

(Confiscación) Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 9.

Artículo 164

(Omisión contumacial de los deberes del cargo) El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiere o rehusare sin causa justificada ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses.

Artículo 165

(Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública) Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

CAPITULO III - DE LA USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS Y TITULOS

Artículo 166

(Usurpación de funciones) El que indebidamente, asumiere o ejercitare funciones públicas, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo recibido oficialmente la comunicación del cese o de la suspensión de sus funciones, continuara ejerciéndolas.

Artículo 167

(Usurpación de títulos) El que se abrogare títulos académicos o ejerciere profesiones para cuyo desempeño se requiere una habilitación especial, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa.

Fuente: Ley Nº 15.903, de 10/11/1987, artículo 216.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 175

(Concepto de funcionario público) A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal.

Fuente: Ley Nº 17.060, de 23/12/1998, artículo 8.

Artículo 176

(Influencia de la cesación de la calidad de funcionario) Cuando la ley considera la calidad de funcionario público, como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, no influye en el hecho la inexistencia de esa calidad, en el momento en que se cometa el delito, cuando éste reconoce dicha circunstancia como causa.

TITULO IX - DELITOS CONTRA LA ECONOMIA Y LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO I

Artículo 253

(De la quiebra fraudulenta) El quebrado fraudulento será castigado con dos a ocho años de penitenciaría y dos a diez años de inhabilitación comercial o industrial.

Artículo 254

(De la quiebra culpable) El quebrado culpable será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión y dos a cinco años de inhabilitación comercial o industrial.

Artículo 255

(De la insolvencia fraudulenta) El deudor civil que, para substraerse al pago de sus obligaciones, ocultara sus bienes, simulara enajenaciones o créditos, se trasladara al extranjero o se ocultare sin dejar persona que lo represente, o bienes a la vista en cantidad suficiente para responder al pago de sus deudas, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La acción penal no podrá ser ejercitada sino a denuncia de parte y sólo en el caso de que la insolvencia del deudor resulte comprobada por actos infructuosos de ejecución en la vía civil.

CAPITULO II - DESTRUCCION DE MATERIAS PRIMAS O DE PRODUCTOS INDUSTRIALES O DE MEDIOS DE PRODUCCION

Artículo 256

El que destruyendo materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, ocasionare un daño grave a la producción nacional o disminuyere en notables proporciones artículos de consumo general, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, o 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa.

Fuente: Ley Nº 15.903, de 10/11/1987, artículo 216.

CAPITULO III - CONTRABANDO

Artículo 257

Derogado/s por: Código Aduanero de 19/09/2014 artículo 275.

Texto derogado: Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena respectiva, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el decreto-ley de 26 de marzo de 1877 y ley Nº 13.318, de 26 de diciembre de 1964.

Ley N° 16.736,
de 5 de enero de 1996

SECCION IX - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 748

Los miembros de directorios de sociedades anónimas que representen al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos, a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, aplicándoseles al efecto lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

El Estado, Ente Autónomo o Servicio Descentralizado que, en su caso representen, será responsable frente a la sociedad anónima, a los accionistas y ante los terceros, incluida la administración tributaria, por las obligaciones que derivasen de la gestión o de los actos de sus representantes en el Directorio de la sociedad anónima, y éstos solamente responderán en caso de haber obrado con culpa grave o dolo.

La retribución de tales representantes así como todo, otro que la persona de derecho público entendiere necesaria para ejercer tareas en la sociedad anónima por su cuenta e interés, será fijada y cancelada por la entidad pública que representan y no podrán recibir retribución alguna de parte de la sociedad en la que ejercen la representación, incluidos viáticos, dietas o cualquier otro concepto.

Ley N° 17.060,
de 23 de diciembre de 1998

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

A. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B. Tribunal de Cuentas.

C. Corte Electoral.

D. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E. Gobiernos Departamentales.

F. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G. En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3°.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II - JUNTA ASESORA

Artículo 4°.- Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.
Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.
El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A. Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B. Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C. Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D. Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E. Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

FUENTE: Numeral 8º) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 334.

CAPITULO III - CONTROL SOCIAL

Artículo 5°.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7°.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES PENALES

Artículo 8°.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156. (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación

de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por una acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158. (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 160. (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 161. (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades

reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163. (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

"ARTICULO 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153,155,156,157,158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179. (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9°.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis. (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un

funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).- Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis: (*)

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater. (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156,157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V - DECLARACION JURADA DE BIENES E INGRESOS DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A. Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B. Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C. Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D. Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E. Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F. Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G. Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H. Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I. Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J. Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K. Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L. General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M. Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N. Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O. Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P. Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R. La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S. Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.

FUENTE: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 299;
Inciso 4º) Ley Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, artículo 1;
Literal S) Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 139;
Literal Q) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de2001, artículo 154.

Artículo 12.-Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o

extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

FUENTE: *Inciso final, Ley Nº 18.362, de 06de octubre de 2008, artículo 300.*

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspodan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A. A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B. De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

FUENTE: *Literal C) Ley Nº 18.172, de 31agosto de 2007, artículo 223.*

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la Junta publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establecerá en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1. La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2. La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3. La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.-Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.-Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1. Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.

2. Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3. Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

4. Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5. Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.-Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII - AMBITO INTERNACIONAL

Artículo 29.- (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 30.- **DEROGADO**

FUENTE: Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de2004, artículo 22.

TEXTO DEROGADO: (Blanqueo de dinero).- El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor.

En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la

Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38.- (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaraciónjurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Ley N° 18.056,
de 20 de noviembre de 2006

Artículo Único

Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre de 2003, que consta del preámbulo y setenta y un artículos.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996[1], el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997[2], el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997[3], el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999[4], el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999[5] y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[6],

Han convenido en lo siguiente:

[1] Véase E/1996/99.
[2] *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 195, 25 de junio de 1997.
[3] Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta E.98.III.B.18).
[4] Consejo de Europa, *European Treaty Series*, Nº 173.
[5] Ibíd., Nº 174.
[6] Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1
Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) Por "funcionario público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por "funcionario de una organización internacional pública" se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3
Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4
Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Capítulo II
Medidas preventivas

Artículo 5
Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los

asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6
Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7
Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8
Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de

corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9
Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10
Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11
Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12
Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;

b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

c) El registro de gastos inexistentes;

d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;

e) La utilización de documentos falsos; y

f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13
Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14
Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Capítulo III
Penalización y aplicación de la ley

Artículo 15
Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16
Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18
Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19
Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20
Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21
Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22
Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23
Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24
Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25
Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27
Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28
Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29
Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30
Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31
Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32
Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33
Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de

buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34
Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35
Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36
Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37
Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38
Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39
Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40
Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo

que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41
Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42
Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso

o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Capítulo IV
Cooperación internacional

Artículo 43
Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44
Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre

sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en

particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45
Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46
Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las

autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o

idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la

medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de

culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el periodo acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47
Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48
Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49
Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados

Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50
Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V
Recuperación de activos

Artículo 51
Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52
Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables

para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es

necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53
Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54
Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en

que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55
Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1

del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al

Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56
Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57
Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes

decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58
Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59
Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI
Asistencia técnica e intercambio de información

Artículo 60
Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y

necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61
Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62
Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta

específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Capítulo VII
Mecanismos de aplicación

Artículo 63
Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64
Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y

organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII
Disposiciones finales

Artículo 65
Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66
Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitirlas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

---

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Ley Nº 19.121,
de 20 de agosto de 2013

REGULACION DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

TÍTULO I

DE LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS Y CONTRATADOS DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo con sus funcionarios públicos, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 3º. (Definición).- A los efectos del presente Estatuto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un organismo del Poder Ejecutivo bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.

Es funcionario presupuestado del Poder Ejecutivo, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, y aquel que habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisoriato haya superado el período de quince meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición legal, conforme al inciso segundo del artículo 60 de la Constitución de la República.

Es funcionario contratado del Poder Ejecutivo, todo aquel que desempeñe tareas en las condiciones establecidas en los artículos 90, 91 y 92 de la presente ley, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones.

No se consideran comprendidos en el presente Estatuto, los regímenes regulados por los artículos 47, 51, 52, 54 y 58 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4º. (Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la

base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:

1) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos, se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.

2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.

3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.

4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.

5) Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la ciudadanía.

6) Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.

7) Capacitación y formación. El Estado fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Será considerada de fundamental importancia para el acceso a los cargos y/o funciones.

Artículo 5º. (Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere:

1) Cédula de identidad.

2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.

3) Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto

electoral obligatorio, deberán acreditar el voto respectivo.

4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.

5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.

6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º. (Jornada ordinaria de trabajo).- La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente Estatuto, será de ocho horas diarias efectivas de labor y cuarenta horas semanales, con un descanso intermedio de treinta minutos, período que integra la jornada y será remunerado como tal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes horarios extraordinarios o especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 7º. (Descanso semanal).- El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que podrá ser modificado en los casos en que existan regímenes especiales que así lo ameriten.

Artículo 8º. (Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.

En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

La compensación de las horas no podrá superar los diez días anuales ni el jerarca podrá exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope y deberán gozarse dentro del año en que se hayan generado, bajo la coordinación del jerarca/jefe a efectos de no resentir el servicio. El Poder Ejecutivo podrá habilitar regímenes extraordinarios y especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas.

Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza, no generarán horas a compensar.

Exceptúase del régimen dispuesto en este artículo a los funcionarios del Inciso 02 "Presidencia de la República", quienes podrán generar horas suplementarias de labor, compensando las mismas conforme lo establezca la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículo 18.

Artículo 9º. (Trabajo nocturno).- Se considera trabajo nocturno aquel que se realiza en el intervalo comprendido entre la hora 21 de un día y la hora 6 del día subsiguiente

y durante un período no inferior a tres horas consecutivas, el que se abonará de acuerdo con la reglamentación vigente.

Quienes realicen trabajo nocturno deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo. Cuando se reconozcan problemas de salud ligados al hecho del trabajo nocturno, los funcionarios tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno existente y para el que sean profesionalmente aptos.

Artículo 10. (Feriados).- Son feriados no laborables pagos el 1º de enero, el 1º de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre.

En los feriados no laborables pagos, en los feriados laborables y en Semana de Turismo, los jerarcas de cada Inciso podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.

Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados laborables, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los feriados no laborables pagos, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos). En todos los casos se podrá adicionar al tope máximo previsto en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 11. (Tareas insalubres).- Son tareas insalubres aquellas que se realicen en condiciones o con materiales que sean perjudiciales para la salud, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo. Quienes realicen estas tareas deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo.

La jornada ordinaria, cuando se realicen este tipo de actividades, se reducirá a seis horas diarias con la remuneración correspondiente a una jornada de ocho horas, no pudiéndose percibir, en su caso, ninguna compensación extraordinaria por el mismo concepto.

Artículo 12. (Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad, por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran hasta por un máximo de nueve meses; en caso de lactancia hasta por un máximo de nueve meses, en ambos casos luego de finalizada la licencia por maternidad; en caso de lactancia del nacido prematuro con menos de treinta y dos semanas de gestación y siempre que exista indicación médica, podrá prorrogarse dicho beneficio por hasta nueve meses; por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.

Fuente: Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre 2017, artículo 8º.

Artículo 13. (Actividades comisionadas).- Se entiende por actividad comisionada la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.

Cuando dicha actividad supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca de la unidad ejecutora respectiva.

La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso o del

servicio de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece, serán consideradas actividades comisionadas. Dichas actividades podrán desarrollarse de forma continua o discontinua y por un plazo no mayor a un año en el mismo período de gobierno.

El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Una vez cumplida la participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, el funcionario deberá:

A) Retornar a cumplir tareas a su Organismo por un período mínimo igual al que estuvo en "actividad comisionada". En este lapso el Jerarca no podrá aceptar la renuncia del funcionario.

B) Acreditar que ha cumplido con los requerimientos curriculares del programa de formación en que haya participado.

De no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas el funcionario deberá restituir las retribuciones percibidas durante el período de actividad comisionada, de acuerdo al valor vigente de la retribución a restituir al momento en que se verifique dicha devolución. El incumplimiento se considerará falta grave, sin perjuicio de las acciones de recuperación que pudieren disponerse.

Ninguna actividad comisionada será considerada licencia y no podrán convertirse en traslado de funcionarios de un organismo a otro de forma permanente.

Fuente: Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 3º.

Artículo 14. (Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

Artículo 15. (Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.

Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de

análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

Por paternidad, de diez días hábiles. En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.

Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

En todos los casos deberá presentarse el comprobante respectivo.

Por duelo de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.

Por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

Por jubilación de hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente.

Por violencia doméstica, en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.

Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Sin goce de sueldo. El jerarca podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año.

Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella. El límite de un año no regirá para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.

B) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario. Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Administración, y que obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de la misma deberán retornar a cumplir tareas en la Administración por el plazo de hasta un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional.

El jerarca podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.

Fuente: *Inciso 10), Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, artículo 7.*

Artículo 16. (Acumulación de licencia).- Los jerarcas dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio.

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considerará falta administrativa muy grave.

Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.

Artículo 17. (Pago de licencias).- En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.

El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Artículo 18. (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se regirán por la normativa específica en la materia.

Artículo 19. (Sueldo anual complementario).- Los funcionarios percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1º de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar el sueldo anual complementario en dos etapas: lo generado entre el 1º de diciembre de un año y el 31 de mayo del año siguiente, se pagará dentro del mes de junio, y el complemento antes del 24 de diciembre de cada año.

En caso de que un funcionario público egrese de la Administración Pública, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causa-habientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior a su egreso.

Artículo 20. (Hogar constituido).- Los funcionarios casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido.

La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar.

El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 21. (Asignación familiar).- Los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales, tendrán el beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 22. (Prima por antigüedad).- Los funcionarios tendrán derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones serán las establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 23. (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios dará origen a la percepción de una sola prima.

Artículo 24. (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario en razón del nacimiento o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.

Artículo 25. (Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios públicos tendrán derecho al régimen de prestación de asistencia médica, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 26. (Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios estarán cubiertos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Artículo 27. (Jubilación).- El funcionario tendrá derecho a una jubilación, según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.

Artículo 28. (Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, con los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, y 154, sobre la negociación colectiva; con los artículos 8º a 13 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, y con la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto, tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.

Artículo 29. (Enumeración de deberes y obligaciones).- Los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.

2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.

3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.

4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.

5) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.

6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.

7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.

8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 30. (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina.

3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.

4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.

8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 31. (Principios generales).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 32. (Definición).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas o funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El procedimiento a seguir en el sistema de evaluación del desempeño en la Administración Central deberá ser expresamente reglamentado de acuerdo a los principios que se establecen en el presente Estatuto.

La reglamentación deberá establecer los criterios de evaluación, factores y subfactores y coeficientes de ponderación, así como todo el procedimiento.

La evaluación de desempeño deberá estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante deberá ser un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos o para establecer la remuneración variable a la que refiere el último inciso del artículo 34 de la presente ley.

TÍTULO II

DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPÍTULO I

INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 33. (Incorporación a un cargo presupuestal).- Quienes hayan sido contratados bajo el régimen del provisoriato, regulado en el Título III de la presente ley, transcurrido el plazo de quince meses, previo curso de inducción e información, y evaluación satisfactoria de su desempeño, serán incorporados a un cargo presupuestado del escalafón respectivo.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 34. (Remuneración al puesto, incentivos y condiciones especiales de trabajo).- La remuneración del funcionario en relación al puesto de trabajo en el organismo, se integrará con un componente referido al cargo, un componente relativo a la ocupación o a la función de conducción, asociados a la responsabilidad y especialidad.

Asimismo podrá integrarse con un componente de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, que considere uno o varios de los siguientes aspectos: el valor estratégico, la oferta de esa actividad en el mercado y la dedicación exclusiva.

Transitoriamente toda retribución del funcionario en relación al puesto de trabajo que exceda la comprendida en el inciso anterior será clasificada como "diferencia personal de retribución", y se absorberá por ascensos o regularizaciones posteriores de su titular.

La retribución del funcionario podrá estar integrada además por los incentivos o complementos transitorios y variables que disponga la Administración como premio a su evaluación de desempeño, o por establecérsele circunstancialmente condiciones especiales de trabajo. Dichos incentivos o complementos transitorios deberán fijarse por periodos no superiores al año, y ratificarse o rectificarse al vencimiento del plazo, clasificándose en forma expresa y separada como "complementos o incentivos transitorios".

Artículo 35. (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

La Comisión estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá, y contará con el apoyo técnico de la Contaduría General de la Nación en el ámbito de su competencia.

Los cometidos de la Comisión serán el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y del proceso de adecuación de las estructuras de cargos, debiendo pronunciarse preceptivamente acerca de la oportunidad y mérito de la provisión de vacantes.

El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional y, de corresponder, cuando se hubieran utilizado los mecanismos de negociación colectiva previstos en la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, definirá la asignación de retribuciones relacionadas al componente ocupacional y funcional y las de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, siempre que el Inciso cuente con créditos suficientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios.

Fuente: Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículo 3º.

CAPÍTULO III

SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 36. (Sistema escalafonario).- Créase una estructura integrada por escalafones, subescalafones y cargos, que constituye el sistema escalafonario para los funcionarios comprendidos en el presente Título.

Artículo 37. (Aplicación).- El sistema será de aplicación a partir de la promulgación de la presente ley.

La reglamentación establecerá en forma general para los actuales escalafones A, B, C, D, E, F, J, R y S, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas y para los escalafones del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y sus respectivas modificativas y complementarias, la correspondencia de cargos con el nuevo sistema escalafonario, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un plan de implantación, dando cuenta en cada caso a la Asamblea General.

Artículo 38. (Definición de escalafón).- Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende y por el tipo de formación adquirida que se requiere para su ejecución.

Artículo 39. (Integración).- El sistema escalafonario se integra por los siguientes escalafones: Servicios Auxiliares y Oficios, Administrativo, Técnico y Profesional.

Artículo 40. (Definición de subescalafón).- Se entiende por subescalafón, al conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido sub agrupados en atención a la exigencia del nivel de formación que se requiere para su ejercicio.

El escalafón de Servicios Auxiliares y Oficios comprenderá los siguientes subescalafones: Servicios Auxiliares y Calificado en Oficios.

El escalafón Administrativo será único.

El escalafón Técnico y Profesional comprende los siguientes subescalafones: Calificado en Técnicas Terciarias, Técnico Universitario, Profesional Universitario.

Artículo 41. (Escalafón de Servicios Auxiliares y Oficios).- El escalafón Servicios Auxiliares y Oficios comprende los cargos con formación para la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual en la ejecución de los oficios universales o equivalentes, sus apoyos y tareas auxiliares a otras actividades que aseguren o brinden servicios de infraestructura y mantenimiento.

Artículo 42. (Escalafón Administrativo).- El escalafón Administrativo comprende los cargos con formación en normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, el manejo de equipos de oficina y sistemas informatizados a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas, y los conocimientos y habilidades para el trato, atención y orientación del público en la gestión de los trámites ante la Administración.

Artículo 43. (Escalafón Técnico y Profesional).- El escalafón Técnico y Profesional comprende los cargos con formación terciaria, tecnológica, técnica, profesional, científica, educativa y cultural.

Artículo 44. (Subescalafón Servicios Auxiliares).- El subescalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos con formación práctica en la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual para el trabajo. Sus tareas son de construcción y mantenimiento de infraestructura y la de realización de servicios auxiliares de apoyo a la gestión.

Artículo 45. (Subescalafón Calificado en Oficios).- El subescalafón Calificado en Oficios comprende los cargos con formación culminada en oficios universales o sus equivalentes, para la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual para el trabajo.

Artículo 46. (Subescalafón Calificado en Técnicas Terciarias).- El subescalafón Calificado en Técnicas Terciarias comprende los cargos con formación terciaria en normas, procedimientos, técnicas y prácticas especializadas en la asistencia a la gestión, enseñanza e investigación técnica y/o profesional en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 47. (Subescalafón Técnico Universitario).- El subescalafón Técnico Universitario comprende los cargos con formación universitaria en conceptos y métodos para la ejecución de actividades y la enseñanza e investigación técnica en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 48. (Subescalafón Profesional Universitario).- El subescalafón Profesional Universitario comprende los cargos con formación universitaria en principios, doctrinas y métodos que permiten la ejecución de funciones y la enseñanza e investigación científico y profesional en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 49. (Niveles).- Los cargos que integren cada subescalafón se ubicarán en uno de seis niveles de una escala ascendente aplicando una valoración que contemple entre otros, los siguientes criterios: grado de dificultad de la tarea, la responsabilidad exigida, los saberes medidos a través del conocimiento y la pericia y el grado de influencia en lo funcional o en lo técnico.

La reglamentación establecerá las denominaciones correspondientes a los niveles de los cargos pertenecientes a cada subescalafón.

Artículo 50. (Definición de cargo).- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.

Artículo 51. (Titularidad de cargo).- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Artículo 52. (Definición de ocupaciones).- Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.

A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.

La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.

CAPÍTULO IV

EL ASCENSO

Artículo 53. (Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

Artículo 54. (Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 55. (Principio y procedimiento).- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la

capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.

El ascenso se realizará a través de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

En primer término se evaluarán todos los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón, cargo o nivel al que pertenezcan, y que hayan ejercido ininterrumpidamente durante dos años como mínimo el cargo del que sean titulares.

De no ser posible seleccionar, se procederá a evaluar a los funcionarios del Inciso que se postulen, cumplan con los requisitos expuestos y hayan ejercido ininterrumpidamente durante un año como mínimo el cargo del que sean titulares.

De no ser posible seleccionar entre los funcionarios del propio Inciso, se procederá, en las mismas condiciones, a evaluar a los funcionarios que se postulen del resto de los Incisos de la Administración Central.

De resultar desierto, únicamente podrá proveerse por un llamado público y abierto bajo el régimen del contrato de provisoriato.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE ROTACIÓN

Artículo 56. (Cambio de ocupación).- El jerarca del Inciso podrá asignar al cargo diferentes ocupaciones, en atención a las necesidades de la Administración y a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo.

Las ocupaciones definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

La asignación de una nueva ocupación a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.

Artículo 57. (Traslados en el Inciso).- El jerarca del Inciso podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de una a otra unidad ejecutora para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

Artículo 58. (Traslado entre Incisos).- El Poder Ejecutivo en atención a las necesidades de gestión y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de un Inciso a otro para desarrollar iguales o diferentes tareas.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 59. (Administración superior).- Se entiende por administración superior, el conjunto de las funciones que se asignan para ejercer las actividades de supervisión, conducción y alta conducción de las jefaturas de un Departamento, División o Área respectivamente.

Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.

Artículo 60. (Línea de jerarquía).- Dentro de una unidad ejecutora y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca de la misma, le sigue el Gerente de Área, el que tiene jerarquía superior al Director de División, y este lo tendrá sobre el Jefe de Departamento.

Artículo 61. (Función de supervisión).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Jefe de Departamento y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 62. (Función de conducción).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 63. (Función de alta conducción).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Gerente de Área y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 64. (Asignación de funciones de supervisión, conducción y alta conducción).- La asignación de las funciones de supervisión, conducción y alta conducción, debe realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas.

Artículo 65. (Suscripción de un compromiso de gestión).- El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en el Departamento, División o Área, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Las funciones de administración superior tendrán una vigencia de hasta seis años, pudiendo el funcionario volver a concursar por la que ejercía.

Vencido el plazo o evaluado negativamente durante el transcurso del mismo, el funcionario de carrera volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel.

Artículo 66. (Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante dos años el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al tercer nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en segundo término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en tercer término, se evaluará a los postulantes del Poder Ejecutivo que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de administración superior, definido en el Título III de la presente ley.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

Artículo 67. (Régimen horario y exigencia de dedicación de la alta conducción).- El ejercicio de las funciones de alta conducción, exige un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

CAPÍTULO VII

SUBROGACIÓN

Artículo 68. (Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.

Artículo 69.- El jerarca de la unidad ejecutora a la cual corresponda, dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al jerarca del Inciso respectivo.

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad.

Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones de conducción, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.

La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 70. (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación.

Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente.

La violación de este deber configura falta muy grave.

Artículo 71. (Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:

- De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

- De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

- "Non bis in idem". De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que

pudieren coexistir.

- De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

Artículo 72. (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Considéranse deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Artículo 73. (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

- Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.

  Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.

- Destitución.

Artículo 74. (Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1) El deber funcional violentado.

2) En el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.

3) La gravedad de los daños causados.

4) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días, y hasta por el término de seis meses.

Las faltas muy graves ameritarán la destitución.

Las sanciones de suspensión mayor a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.

Artículo 75. (Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos.

En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad ejecutora dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.

Artículo 76. (Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final (delito) del artículo 82 de la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.

Artículo 77. (Reincidencia).- Se entiende por reincidencia, el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 78. (Clausura).- Los procedimientos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido se suspenderá:

A) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial.

B) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.

C) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.

Artículo 79. (Prescripción).- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.

B) Cuando no constituyen delito, a los seis años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

CAPÍTULO IX

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 80. (Recursos administrativos).- Contra los actos administrativos podrán interponerse los recursos previstos por la Constitución de la República y las normas jurídicas de rango inferior aplicables.

CAPÍTULO X

DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 81. (Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, por jubilación, la edad, fallecimiento, inhabilitación y revocación de la designación.

Artículo 82.- Destitución por ineptitud, omisión o delito.

- Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.

  Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos, y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.

- Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.

  Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.

  Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario; o cuando

-a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado.

- Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 83. (Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita, el primer caso se configura cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el jerarca del Inciso o quien haga sus veces, el segundo caso se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento no se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

Artículo 84. (Jubilación).- La jubilación puede ser común, por incapacidad total, por edad avanzada, y las causales se configurarán conforme a lo establecido por las normas específicas de la materia.

Artículo 85. (Edad).- Cuando el funcionario con derecho a jubilación alcance los setenta años de edad.

Artículo 86. (Fallecimiento).- Por el fallecimiento del funcionario.

Artículo 87. (Inhabilitación).- Como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada que la determine.

Artículo 88. (Revocación de la designación).- Cuando tenga por motivo la comprobación de error en la designación del funcionario.

TÍTULO III

DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS

Artículo 89. (Régimen general).- El personal contratado por la Administración Central será la excepción al personal presupuestado y la solicitud de contratación deberá estar debidamente fundamentada por el Jerarca del Inciso que lo proponga y autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 90. (Personal en régimen de provisoriato).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de quince meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.

El contrato de provisoriato, solo se podrá realizar cuando el Inciso respectivo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.

Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.

Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.

Artículo 91. (Personal de administración superior).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 66 de la presente ley, que en virtud de un contrato de administración superior, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción, por el plazo de hasta seis años.

Artículo 92. (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.

Artículo 93. (Reclutamiento y selección).- Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 94. (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 95. (Inducción).- El personal en régimen de provisoriato deberá recibir inducción en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.

Artículo 96. (Tribunal de Evaluación del personal del provisoriato).- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora, o quien lo represente, quien lo presidirá; el supervisor directo del aspirante y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil. En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE), quien una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al Área de Gestión Humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los veedores

serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información.

Dicho Tribunal deberá constituirse noventa días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.

Artículo 97. (Prohibición).- No se podrán celebrar contratos dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno. No obstante se podrán incorporar en un cargo presupuestado a los provisoriatos que en dicho período hayan superado la evaluación correspondiente.

Artículo 98. (Procedimiento disciplinario).- Constatada una falta se le dará vista al contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de estos, de los antecedentes y de la perturbación ocasionada al servicio, el jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la rescisión del contrato.

Artículo 99. (Rescisión).- Previo al vencimiento del plazo estipulado, la Administración podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual en cualquier momento, a excepción del régimen de provisoriato, con un preaviso de treinta días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado.

En caso de presentación de renuncia por parte del contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Administración.

Artículo 100. (Nulidad).- Las designaciones o contrataciones de funcionarios públicos amparados en el presente Estatuto y que se efectúen en contravención a sus disposiciones, serán absolutamente nulas.

TÍTULO IV
DESAPLICACIONES

Artículo 101. (Desaplicaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que se opongan o que sean contrarias a lo dispuesto por esta.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y hasta que se implante en el Inciso respectivo el nuevo sistema de carrera previsto en el presente Estatuto, los funcionarios públicos de la Administración Central, continuarán rigiéndose por las normas vigentes del sistema actual de carrera.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 102.- A los efectos del presente Estatuto se considerarán disposiciones transitorias y especiales las siguientes:

A) Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar bajo el régimen del provisoriato establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de

2012, a quienes se encuentran contratados a la fecha de vigencia de la presente ley, al amparo del contrato temporal de derecho público, por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto "in fine" del artículo 52, y artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de los artículos 6 y 105 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011. En todos estos casos el período del contrato será por un plazo de hasta seis meses, período en el que deberán ser evaluados satisfactoriamente por el tribunal correspondiente para su presupuestación. La presente disposición no será de aplicación para aquellos contratados originalmente por el artículo 22 delDecreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974. La creación de los cargos presupuestales necesarios deberán ser incluidos en la próxima Rendición de Cuentas.

B) *Lo dispuesto por los Capítulos II y VI del Título II no serán de aplicación para la Dirección General Impositiva, ni para la Dirección Nacional de Aduanas, que se regirán por las normas específicas o especiales vigentes, así como sus modificaciones y actualizaciones.*

C) **Derogado por Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 226.**

Texto derogado: C) Para los funcionarios dependientes de la Dirección General de Casinos, no serán de aplicación los Títulos II y III.

D) Las funciones de administración superior generadas por aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 7º de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, deberán ser concursadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley.

E) Los derechos adquiridos en relación al desarrollo alcanzado en la carrera administrativa por los funcionarios presupuestados del Poder Ejecutivo, que ya tengan esa calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se verán afectados por aplicación del presente Estatuto.

F) El contenido de lo dispuesto en los artículos que refieren a objeto, definición, principios fundamentales y valores organizacionales, requisitos formales para el ingreso a la función pública, descanso semanal, reducción de jornada, licencia anual reglamentaria, licencias especiales, acumulación de remuneraciones y excepciones, descuentos y retenciones sobre sueldos, sueldo anual complementario, hogar constituido, asignación familiar, prima por antigüedad, prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente, prima por nacimiento o adopción, Fondo Nacional de Salud, seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, jubilación, libertad sindical, derechos colectivos, enumeración de deberes y obligaciones, enumeración de prohibiciones e incompatibilidades, evaluación de desempeño, principios generales, definición de evaluación por desempeño, definición de cargo, titularidad del cargo, ascenso, derecho al ascenso, obligación de subrogar, potestad disciplinaria, principios generales, definición de falta, apreciación de la responsabilidad disciplinaria, recursos administrativos, desvinculación del funcionario público, en lo que

correspondiere, será tenido en cuenta para su aplicación gradual a los funcionarios dependientes de los organismos comprendidos en los literales B) a E) del artículo 59 de la Constitución de la República, en un plazo máximo de veinticuatro meses, previo a dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Fuente: *Literal B) Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 225.*

Carp. n.º 1199/2018 - rep. n.º 807/18 anexo I

Comparativo

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	TÍTULO I BUENAS PRACTICAS DE ACTUACION EN LA FUNCION PÚBLICA.	TÍTULO I BUENAS PRACTICAS DE ACTUACION EN LA FUNCION PÚBLICA.
Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003. Artículo 1.- Los funcionarios públicos regirán su actuación por las normas de conducta en la función pública que se explicitan en las disposiciones siguientes, sin perjuicio de todas las demás que surjan del ordenamiento jurídico.	Artículo 1º.- **Declárase de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración Pública.** **La presente Ley tiene por objeto regular las conductas de los funcionarios públicos definidos en los Artículos 2 y 3 de esta Ley, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia, de prácticas honestas y responsables de actuación.**	**Artículo 1º**.- Declárase de interés general la adecuación de prácticas de actuación en la función pública, para el fortalecimiento de la transparencia en la Administración Pública. La presente ley, sin perjuicio de todas las demás normas que surjan del ordenamiento jurídico, tiene por objeto regular las conductas de los funcionarios públicos definidos en los artículos 2º y 3º de la presente norma, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia, de prácticas honestas y responsables de actuación.
	CAPÍTULO 1 ALCANCE E INTERPRETACIÓN	**CAPÍTULO I** **ALCANCE E INTERPRETACIÓN**
Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998. Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.	Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a **toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, permanente o temporaria, en cualquier**	**Artículo 2º**.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporaria, en

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Persona de Derecho Público Estatal y no Estatal.	cualquier persona de derecho público estatal y no estatal.
Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003. Artículo 3. (Ámbito orgánico de aplicación).- Las presentes Normas de Conducta son aplicables a los funcionarios públicos de (art. 1º de la ley 17.060): A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. B) Tribunal de Cuentas. C) Corte Electoral. D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo. E) Gobiernos Departamentales. F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así	Artículo 3º.- (Ámbito orgánico de aplicación). La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos **que se desempeñen en**: a) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. b) Tribunal de Cuentas. c) Corte Electoral. d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo. e) Gobiernos Departamentales. f) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. g) Las personas Públicas no Estatales	**Artículo 3º**. (Ámbito orgánico de aplicación).- La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos que se desempeñen en: A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. B) Tribunal de Cuentas. C) Corte Electoral. D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo. E) Gobiernos Departamentales. F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. G) ***En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como*** las personas ***de derecho público*** no ***estatal***.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
como las personas públicas no estatales.		
	Artículo 4º.- (Relación con las normas especiales). Estas normas se aplican a todos los funcionarios públicos alcanzados por los Artículos 2 y 3 de esta Ley sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en esta Ley. Estas además constituirán criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia. El dictado de Decretos Reglamentarios, instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo, corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.	**Artículo 4º**. (Relación con las normas especiales).- Estas normas se aplican a todos los funcionarios públicos alcanzados por los artículos 2º y 3º de esta ley sin perjuicio de aquellas normas dirigidas a determinado funcionario o grupo de funcionarios públicos que prescriban exigencias especiales o mayores que las estipuladas en esta ley. Estas además constituirán criterios interpretativos del actuar debido de las entidades y sujetos comprendidos, en las materias de su competencia. El dictado de Reglamentos, Instructivos u órdenes de servicio relativos a las normas de conducta en cada organismo, corresponde al órgano jerarca en el ámbito de su competencia.
	CAPÍTULOII PRINCIPIOS GENERALES	CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES
	Artículo 5º.- (Principios y valores organizacionales). El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores	**Artículo 5º**. (Principios y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general.	organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general.
	Artículo 6º.- (Interés Público). El funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución (Artículo 82) El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos. La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la	**Artículo 6º**. (Interés Público).- El funcionario público debe actuar en todo momento en consideración del interés público, conforme con las normas dictadas por los órganos competentes, de acuerdo con las reglas expresadas en la Constitución de la República (artículo 82). El interés público se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos. La satisfacción de necesidades colectivas debe ser compatible con la protección de los derechos individuales, los inherentes a la

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno.	personalidad humana o los que se deriven de la forma republicana de gobierno.
Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998. Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos. Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.	Artículo 7º.- **(Principios rectores)** Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos. Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.	**Artículo 7º**. (Principios rectores)- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, ***objetividad y buena fe***, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.
Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. Artículo 29. (Enumeración de deberes y obligaciones).- Los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:	Artículo 9º.- (Deberes y obligaciones **de los funcionarios**) Los funcionarios **públicos** deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:	**Artículo 8º**. (Deberes y obligaciones de los funcionarios).- Los funcionarios públicos deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.	a) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.	A) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.	b) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.	B) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.
3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.	c) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.	C) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.
4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.	d) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.	D) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
5) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.	e) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.	E) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º ***de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013***.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.	f) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.	F) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.
7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.	g) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.	***G)*** Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional, ***en todos aquellos casos que corresponda por ley.***
8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.	h) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.	H) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en	i) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos	I) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.	casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.	puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.
10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.	j) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.	J) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.
11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.	k) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.	K) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.
12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.	l) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.	L) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.
Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. Artículo 30. (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los	Artículo 10.- (Prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios	**Artículo 9º**. (Prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:	públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:	públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:
1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.	a) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo político partidario.	A) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo político partidario.
2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina.	b) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. **Esta disposición no será aplicable a las agrupaciones sindicales que invoquen para su organización la repartición pública a la que pertenecen los afiliados**	B) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. Esta disposición no será aplicable a las agrupaciones sindicales que invoquen para su organización la repartición pública a la que pertenecen los afiliados.
3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos	c) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los	C) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
del cargo o función de la repartición en la que revista.	cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.	repartición en la que revista.
4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.	d) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.	D) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.
5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.	e) <u>Hacer indicaciones correspondientes</u> a la repartición pública a la que pertenecen, a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, <u>cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados</u>.	E) ***Recomendar a los interesados, profesionales universitarios, corredores o gestores, para realizar servicios en la repartición pública a la que pertenecen***.
6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las	f) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, <u>excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.</u>	F) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
condiciones que los usos y costumbres las admitan.		
7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.	g) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.	G) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.
8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.	h) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.	H) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.
9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.	i) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.	I) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria.
Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.	Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.	Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003. Artículo 5. (Responsabilidades en su aplicación).- Serán responsables de controlar la aplicación de estas Normas de Conducta los jerarcas respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos. Dichos jerarcas deberán responder en un plazo de 30 días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes Normas de Conducta.	Artículo 11.- (Responsabilidades en su aplicación). Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jerarcas respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos.	**Artículo 10**. (Responsabilidades en su aplicación).- Serán responsables de controlar la aplicación de estas normas, los jerarcas respectivos de cada unidad o dependencia de los organismos públicos. ***Dichos jerarcas deberán responder en un plazo de treinta días siguientes a toda consulta formulada por un funcionario público de su dependencia relacionada con la aplicación de las presentes normas de conducta***.
	Artículo 12.- (Exoneración de responsabilidad administrativa). Quedará exento de responsabilidad administrativa, el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado conforme con lo establecido en el artículo anterior que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad	**Artículo 11**. (Exoneración de responsabilidad administrativa).- Quedará exento de responsabilidad administrativa, el funcionario que de buena fe ajuste su conducta a las instrucciones particulares que disponga su jerarca, de oficio o por consulta escrita formulada por el funcionario interesado, conforme con lo establecido en el artículo **10 de la presente ley**, que contenga todas las circunstancias relevantes de la cuestión planteada. No obstante, dicha exoneración de responsabilidad administrativa no será

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	administrativa no será aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.	aplicable en los casos de configuración de un ilícito penal.
	Artículo 13.- (Concepto de corrupción). Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la Persona pública no Estatal. Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omita cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una Persona Pública Estatal y no Estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de 2 años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.	**Artículo 12**. (Concepto de corrupción).- Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la persona pública no estatal. Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omita cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una persona pública estatal y no estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003. Artículo 11. (Probidad).- El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la ley 17.060). También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta en la Función Pública.	Artículo 14.- (Probidad). El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro. También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas **consagradas por esta ley.**	**Artículo 13**. (Probidad).- El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro. También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas ***de conducta en la función pública***.
	Artículo 15.- (Conductas contrarias a la probidad). Son conductas contrarias a la probidad en la función pública. a) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.	**Artículo 14**. (Conductas contrarias a la probidad).- Son conductas contrarias a la probidad en la función pública: A) Negar información o documentación que haya sido solicitada de conformidad con la ley.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	b) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio de cualquier tipo, directo o indirecto para sí o para un tercero. c) Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice. d) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda. e) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.	B) Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio de cualquier tipo, directo o indirecto para sí o para un tercero. C) ***Apropiarse,*** tomar en préstamo o ***hacerse*** bajo cualquier otra forma, ***de*** dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice. D) Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado privadamente como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos y los antecedentes correspondientes para que éste adopte la resolución que corresponda. E) Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de la función.
	Artículo 16.- (Buena fe y lealtad). El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.	**Artículo 15**. (Buena fe y lealtad).- El funcionario público siempre debe actuar de buena fe y con lealtad en el desempeño de sus funciones.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Artículo 17.- (Legalidad y obediencia). El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida. Su ignorancia no sirve de excusa.	**Artículo 16**. (Legalidad y obediencia).- El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida. Su ignorancia no sirve de excusa.
	Artículo 18.- (Respeto). El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.	**Artículo 17**. (Respeto).- El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.
	Artículo 19.- (Imparcialidad). El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública. Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de	**Artículo 18**. (Imparcialidad).- El funcionario público debe ejercer sus atribuciones con imparcialidad, lo que significa conferir igualdad de tratamiento en igualdad de situaciones a los demás agentes de la Administración y a todas las personas a que refiera o se dirija su actividad pública. Dicha imparcialidad comprende el deber de evitar cualquier tratamiento preferencial, discriminación o abuso del poder o de la autoridad hacia cualquier persona o grupo de

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	personas con quienes su actividad pública se relacione. Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.	personas con quienes su actividad pública se relacione. Los funcionarios deberán excusarse de intervenir o podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, estando a lo que resuelva su jerarca.
	Artículo 20.- (Implicancias). El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público. En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones. Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda. Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.	**Artículo 19.** (Implicancias).- El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público. En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones. Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que corresponda. Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.	Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.
	Artículo 21.- (Transparencia y publicidad). El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función. Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho. Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las Administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.	**Artículo 20**. (Transparencia y publicidad).- El funcionario público debe actuar con transparencia en el cumplimiento de su función. Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada, en todo caso bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por derecho. Queda comprendido en lo dispuesto precedentemente el deber de garantizar, a los particulares interesados que lo solicitaren, el acceso a la información que resulte del empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de las actividades de las administraciones públicas y el ejercicio de sus competencias.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Artículo 22.- (Eficacia y eficiencia). Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.	**Artículo 21**. (Eficacia y eficiencia).- Los funcionarios públicos utilizarán medios idóneos para el logro del fin de interés público a su cargo, procurando alcanzar la máxima eficiencia en su actuación.
	Artículo 23.- (Eficiencia en la contratación). Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales: a) Flexibilidad. b) Delegación. c) Ausencia de ritualismo. d) Materialidad frente al formalismo. e) Veracidad salvo prueba en contrario. f) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones	**Artículo 22**. (Eficiencia en la contratación).- Los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar estrictamente los procedimientos de contratación aplicables en cada caso y de ajustar su actuación en la materia a los siguientes principios generales: A) Flexibilidad. B) Delegación. C) Ausencia de ritualismo. D) Materialidad frente al formalismo. E) Veracidad salvo prueba en contrario. F) Igualdad de los oferentes, concurrencia en todos los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de ofertas y amplia publicidad de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	de bienes y contrataciones de servicios.	
	Artículo 24.- (Motivación de la decisión). El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada. Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.	**Artículo 23**. (Motivación de la decisión).- El funcionario debe motivar los actos administrativos que dicte, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo fundamenten. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada. Tratándose de actos discrecionales se requerirá la identificación clara de los motivos en que se funda la opción, en consideración al interés público.
Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998. Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.		

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario. Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.	Artículo 25.- **(Idoneidad y capacitación). La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo.** **Será su obligación capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.**	**Artículo 24**. (Idoneidad y capacitación).- La observación de una conducta idónea exige que el funcionario mantenga aptitud para el adecuado desempeño de las tareas públicas a su cargo. Será su obligación capacitarse para actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y, en particular, deberán asistir a los cursos de actualización referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades competentes.
	Artículo 26.- (Buena administración financiera). Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones constituyen faltas	**Artículo 25**. (Buena administración financiera).- Todos los funcionarios públicos con funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado o de las personas públicas no estatales deberán ajustarse a las normas de administración financiera aplicables, a los objetivos y metas previstos, al principio de buena administración, en lo relativo al manejo de los dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes de organismos públicos. Sus transgresiones

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos.	constituyen faltas administrativas aun cuando no ocasionen perjuicios económicos.
	Artículo 27.- (Rotación de funcionarios en tareas financieras). Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente. Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.	**Artículo 26**. (Rotación de funcionarios en tareas financieras).- Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente. Dicha rotación deberá hacerse efectiva cada treinta meses continuos en el desempeño de esa función, pudiendo el jerarca prorrogar el cometido, en casos excepcionales fundados en la necesidad del servicio o en la falta de recursos humanos en el organismo, siempre que el resultado de la evaluación de desempeño en el período no arroje observaciones a la gestión.
	CAPÍTULO III PROHIBICIONES	CAPÍTULO III PROHIBICIONES
TOCAF Artículo 46. Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no	Artículo 28.- (Prohibición de contratar). Queda prohibido a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades	**Artículo 27**. (Prohibición de contratar).- Queda prohibido a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:	que presenten ofertas para contratar con dicho organismo.	que presenten ofertas para contratar con dicho organismo.
1) Ser funcionario de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente.	No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto. Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.	No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior. Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto. Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.
2) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado. 3) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de	Los funcionarios públicos y a los organismos a los que pertenecen tienen prohibido celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional	Los funcionarios públicos y los organismos a los que pertenecen tienen prohibido celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
acuerdo con lo que establezca la reglamentación. 4) Haber actuado como funcionario o mantenido algún vínculo laboral de cualquier naturaleza, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate. 5) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad	o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.	o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.
	<u>Artículo 29</u>.- (Prohibición de intervenir por razones de parentesco). <u>Queda</u> prohibido a los funcionarios públicos con competencia para gastar intervenir cuando estén ligados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad <u>o</u> por matrimonio.	**<u>Artículo 28</u>**. (Prohibición de intervenir por razones de parentesco).- Los funcionarios públicos con competencia para gastar, ***tienen prohibido*** intervenir cuando estén ligados por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, por matrimonio o unión concubinaria, con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Artículo 30.- (Prohibición de intervención por terceros).- Los funcionarios públicos no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios ante los organismos públicos a los que pertenecen o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del Inciso correspondiente.	**Artículo 29**. (Prohibición de intervención por terceros).- Los funcionarios públicos no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios ante los organismos públicos a los que pertenecen o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del Inciso correspondiente.
	Artículo 31.- (Prohibición de relaciones con actividad controlada). Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna. La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones de	**Artículo 30**. (Prohibición de relaciones con actividad controlada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquéllos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones u honorarios de clase alguna. La prohibición establecida en el inciso anterior se extiende a todas las contrataciones

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.	de servicios o de obra, realizadas a solicitud de la Administración controlante, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros. ***Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.***
	Artículo 32.- (Prohibición de relaciones con actividad vinculada). Queda prohibido a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado. La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en esta Ley, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.	**Artículo 31**. (Prohibición de relaciones con actividad vinculada).- Queda prohibido a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado. La prohibición establecida en este artículo se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en esta ley, por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros. ***Esta prohibición se mantendrá durante un año, luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones.***

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Artículo 33.- (Declaración jurada de implicancias). Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de esta Ley, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente. Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña. Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.	Artículo 32. (Declaración jurada de implicancias).- Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan que clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente. Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña. Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.
	Artículo 34.- (Implicancias dudosas o supervinientes). Si al momento de ingresar a la	Artículo 33. (Implicancias dudosas o supervinientes).- Si al momento de ingresar a

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los arts. 28 a 33 de esta ley, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.	la función pública o durante su desempeño, resultare dudosa o estuviere cuestionada la configuración de alguna de las situaciones previstas en los artículos ***27 a 32*** de esta ley, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.
	Artículo 35.- (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios). Los funcionarios públicos tienen prohibido: a) solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido. b) solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a sus superiores, realizar suscripciones o colectas de cualquier naturaleza o autorizar la retención de su sueldo o parte de él para cualquier agrupación partidaria	**Artículo 34**. (Prohibición de recibir regalos y otros beneficios).- Los funcionarios públicos tienen prohibido solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas, directa o indirectamente, para sí o para terceros, a fin de ejecutar, acelerar, retardar u omitir un acto de su empleo o contrario a sus deberes o por un acto ya cumplido.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	o para cualquier persona o entidad, salvo autorización legal expresa. c) solicitar o aceptar dichas ventajas destinadas al servicio a que pertenece, salvo que una norma expresa lo autorice y se deje constancia de ello por escrito. Se tendrá especialmente en cuenta respecto de las prohibiciones dispuestas en los incisos que anteceden, a los efectos que correspondan, que el regalo o beneficio provenga de una persona o entidad que: a) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña; b) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en que el funcionario se desempeña; c) sea contratista o proveedor de bienes o servicios a un organismo público o estuviere interviniendo en un procedimiento de selección;	

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	d) tenga intereses que pudieren verse significativa mente afectados por la decisión, acción, aceleración, retardo u omisión del organismo o entidad en el que el funcionario se desempeña.	
	Artículo 36.- (Regalos o beneficios permitidos). Se entiende que no están incluidos en la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior los siguientes casos: a) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en que la ley o la costumbre admitan esos beneficios; b) los gastos de viaje y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro o fundaciones con reconocida solvencia académica, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones o prohibido por normas especiales; y	**ELIMINADO**

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	c) las atenciones de entidad razonable recibidas en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan. d) los regalos que puedan ser de estilo en la participación de eventos académicos o de capacitación o formación profesional en general.	
Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003. Artículo 33. (Prohibición de comunicaciones telefónicas y uso de teléfonos celulares).- Prohíbese a los funcionarios públicos efectuar comunicaciones a larga distancia por medio de aparatos telefónicos con fines personales. El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	Artículo 37.- El uso de los teléfonos celulares contratados por las oficinas públicas queda restringido de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	**ELIMINADO**
	Artículo 38.- (Prohibición de uso indebido de fondos). Los funcionarios públicos tienen	**Artículo 35**. (Prohibición de uso indebido de fondos).- Los funcionarios públicos tienen

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	prohibido manejar los fondos públicos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello. El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. Asimismo deberá rendir cuenta cuando utilice tarjetas de crédito corporativas de entidades públicas, en las condiciones que establezca la reglamentación.	prohibido manejar los fondos públicos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo responsable de su pago cuando comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello. El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos. Asimismo deberá rendir cuenta cuando utilice tarjetas de crédito corporativas de entidades públicas, en las condiciones que establezca la reglamentación.
	Artículo 39.- (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco). Queda prohibida la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubina. Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.	**Artículo 36**. (Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco).- Queda prohibida la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubina. Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso primero.	
	Artículo 40.- (Prohibición de uso indebido de bienes públicos). Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo. Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones legales y reglamentarias.	**Artículo 37**. (Prohibición de uso indebido de bienes públicos).- Los funcionarios públicos deberán utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo público en que revistan o asignados a su uso o consumo exclusivamente para el funcionamiento de los servicios a su cargo. Está prohibido el uso de locomoción, combustible, repuestos y servicios de reparaciones de cargo de toda fuente de fondos públicos, por parte de cualquier funcionario público, fuera de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus tareas. En ningún caso el ejercicio de una función pública podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo perteneciente a cualquier organismo o afectado a su uso, fuera de los requerimientos del servicio en sentido estricto, salvo las excepciones legales y reglamentarias.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.	Los vehículos pertenecientes al organismo público o asignados a su uso deberán ser guiados por personal con licencia habilitante y no podrán ser aplicados para usos de índole particular, salvo los casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad competente.
	Artículo 41.- (Prohibición de proselitismo de cualquier especie). Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. Los funcionarios no podrán constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando las denominaciones de reparticiones públicas o invocando el vínculo que la función determine entre sus integrantes.	**ELIMINADO**
	TÍTULOII NORMAS DE APLICACIÓN	TÍTULOII NORMAS DE APLICACIÓN
	Artículo 42.- (Faltas administrativas). El incumplimiento de los deberes explicitados en esta Ley y la violación de las prohibiciones	**Artículo 38**. (Faltas administrativas).- El incumplimiento de los deberes explicitados en esta ley y la violación de las prohibiciones

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	contenidas en él constituirán faltas administrativas. Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal prevista por la Constitución y por las leyes.	contenidas en ella constituirán faltas administrativas. Como tales, serán objeto de sanción proporcionada a su gravedad, previa sustanciación del procedimiento disciplinario respectivo, en el que se asegurará la garantía de defensa. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal prevista por la Constitución de la República y por las leyes.
	Artículo 43.- (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal). El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.	**Artículo 39**. (Potestad disciplinaria y jurisdicción penal).- El sometimiento a la justicia penal de un funcionario público no obsta al necesario ejercicio de la competencia del organismo respectivo, independientemente de la judicial, para instruir los procedimientos internos y adoptar las decisiones que correspondan en virtud de las faltas disciplinarias que se comprobaren en la vía administrativa con arreglo a derecho.
Decreto 30/003, de 23 de enero de 2003. Artículo 40. (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas).- Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas	Artículo 44.- (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas). Todo o funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que	**Artículo 40**. (Denuncia de irregularidades o de prácticas corruptas).- Todo funcionario público está obligado a denunciar irregularidades o prácticas corruptas de que

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
corruptas de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente (art. 177 del Código Penal en la redacción dada por el art. 8º de la ley 17.060). Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos. Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.	tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos. Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico.	tuviere conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentare particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formularen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos. Si se tratare de irregularidades que pudieren causar perjuicios económicos, el funcionario público está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico ***y al Tribunal de Cuentas de la República.***
	Artículo 45.- (Denuncia de delitos). El jerarca a quien competa resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata denuncia policial o judicial preceptiva.	**Artículo 41**. (Denuncia de delitos).- El jerarca a quien competa resolver sobre las investigaciones internas de las que resultare la posible configuración de un delito tiene el deber de disponer la inmediata ***denuncia ante el Ministerio Público y Fiscal.***
	Artículo 46.- (Denuncias contra determinados funcionarios). Las denuncias contra los funcionarios públicos obligados a presentar declaración jurada de bienes e ingresos (arts.	**ELIMINADO**

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	10 y 11 de la ley 17.060) por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V del Código Penal y arts. 8º, 9º y 30 de la ley 17.060) o contra la Economía y la Hacienda Pública (Título IX del Código Penal) deberán ser presentadas ante el órgano judicial competente o el Ministerio Público o la Policía Nacional u otras autoridades con funciones policiales.	
	Artículo 47.- (Régimen de protección de testigos y denunciantes). Cualquier persona o los funcionarios públicos que denunciaren de buena fe alguno de los delitos a que refiere esta ley quedarán incluidos en el beneficio de protección de testigos establecido por la normativa legal vigente. Las Personas Públicos referidas en esta ley, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas y, de existir mérito suficiente, serán derivadas a las autoridades competentes. En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida	**Artículo 42**. (Régimen de protección de testigos y denunciantes).- Los funcionarios públicos que denunciaren delitos ***de Corrupción contra la Administración Pública***, quedarán incluidos en el programa de protección de testigos ***de la Fiscalía General de la Nación***. Las personas públicas referidas en esta ley, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas y, de existir mérito suficiente, serán derivadas a las autoridades competentes. En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciantes sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas. Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.	protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciantes sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas. Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.
	Artículo 48.- (Consultas). En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por esta Ley podrán recabar la opinión de la Junta de Transparencia y Ética Pública, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada. Los jerarcas de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación de la presente Ley que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico.	**Artículo 43**. (Consultas).- En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los organismos cuyos funcionarios se encuentran alcanzados por esta ley podrán recabar la opinión de la Junta de Transparencia y Ética Pública, en cuyo caso, para apartarse del dictamen que esta emita, deberá procederse en forma fundada. Los jerarcas de dependencias públicas, previo al dictado de las pertinentes decisiones administrativas, podrán dirigir directamente a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) los pedidos de asesoramiento y aclaraciones relativos a la aplicación de la presente ley que estimen necesarios, adjuntando informe de la asesoría jurídica de su respectivo ámbito orgánico.

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
		Dentro de los treinta días de recibido el asesoramiento o la opinión solicitada a la JUTEP, los jerarcas de las dependencias públicas deben informar a esta sobre la resolución adoptada en cada caso.
Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998. Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, **llevará a cabo periódicamente** campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.	Artículo 49.- (Difusión). La Junta **de Transparencia y Ética Pública deberá promover** campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.	**ELIMINADO**
	TÍTULO III NORMAS DE CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN ENTIDADES Y EMPRENDIMIENTOS PRIVADOS.	TÍTULO III NORMAS DE CONDUCTA DE LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO EN ENTIDADES Y EMPRENDIMIENTOS PRIVADOS.
	Artículo 50.- (Alcance). Los representantes de toda Persona Pública Estatal y no Estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así	**Artículo 44**. (Alcance).- Los representantes de toda persona pública estatal y no estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una Persona Pública Estatal o no Estatal sea fideicomitente o beneficiario, deberán cumplir con los siguientes deberes: a) Interés público: velar por el interés público comprometido. b) Probidad: observar una conducta honesta e íntegra en su actuación, utilizar de forma debida los poderes y funciones propios de la actividad, desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, que no sean los naturales y propios de la actividad desarrollada. c) Buena fe y lealtad: actuar de buena fe y con lealtad respecto de la Persona Pública Estatal o no Estatal a la que representa. d) Legalidad debida: conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos, las resoluciones y cualquier otra norma jurídica que regulen su actividad. e) Conflicto de intereses: prevenir y evitar todo conflicto o conjunción de su interés	como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios, en un fideicomiso en el que una persona pública estatal o no estatal sea fideicomitente o beneficiario, ***tendrán las mismas obligaciones,*** deberes ***y responsabilidades civiles, administrativas y penales que los funcionarios públicos.***

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	personal o de un tercero, con el de la entidad o fideicomiso y con el de la Persona Pública involucrada. d) Transparencia: actuar con transparencia, sin perjuicio de aquellas reservas que sean propias del negocio, giro o actividad. e) Eficacia y eficiencia: realizar una gestión eficaz y eficiente, procurando el logro de los objetivos de la entidad o fideicomiso y de la Persona Pública que representa. f) Rendición de cuentas: rendir cuentas de su gestión, cuando la Persona Pública correspondiente así lo requiera, estando obligado a hacerlo de forma documentada y comprobable, respecto de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos y administrados y respecto de la utilización de las tarjetas de crédito corporativas.	
	Artículo 51.- (Atributos). La designación en las calidades indicadas en el Artículo 50 sólo podrá recaer en personas que cuenten con atributos personales que aseguren transparencia e integridad en su actuación y el cumplimiento de los deberes establecidos en el Artículo anterior.	**ELIMINADO**

Normativa vigente	Proyecto de ley presentado por la Bancada del Frente Amplio.	Proyecto de ley de la Comisión
	Artículo 52.- (Monitoreo). Los jerarcas de las Personas públicas Estatales y no Estatales serán responsables de monitorear el cumplimiento de los deberes indicados en el Artículo 50 de la presente ley por parte de las personas que hubiesen designado en tales calidades, debiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes ante conductas que se desvíen de dichas obligaciones.	**Artículo 45**. (Monitoreo).- Los jerarcas de las personas públicas estatales y no estatales serán responsables de monitorear el cumplimiento de los deberes indicados en el artículo **44** de la presente ley por parte de las personas que hubiesen designado en tales calidades, debiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes ante conductas que se desvíen de dichas obligaciones.
		Artículo 46. (**Contralor de las Personas Públicas No Estatales).- El Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia Presupuestal y de Rendición de Cuentas, en la información que eleva al Poder Legislativo, los estados patrimoniales de las personas públicas no estatales, independientemente del origen de la asignación o recurso, con dictamen de auditoría externa.**

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: el presente proyecto de ley nace y se discute, en principio, en los ámbitos de la coordinación del Senado, y luego la Comisión de Constitución y Legislación comienza su consideración, donde podríamos decir que alcanzamos un acuerdo político.

Este proyecto de ley fue discutido en conjunto con otros dos: uno que crea un fondo de peritaje y será informado en el día de hoy por el senador Ramos; y otro, presentado por el senador Bordaberry, que crea la figura del enriquecimiento ilícito, y lo estaríamos votando en comisión la semana que viene. Quiero destacar, señora presidenta, que el trabajo fue realizado con respeto, con altura, y que las discusiones que dimos fueron muy valiosas. Creemos que con cada uno de los proyectos presentados –tanto el que voy a exponer ahora, elevado por la bancada de senadores del Frente Amplio, como el del Partido Independiente, presentado por el senador Mieres, y el del Partido Colorado, impulsado por el senador Bordaberry– estamos aportando muchísimo a la institucionalidad republicana en nuestro país.

Lo que buscamos con el presente proyecto de ley es, justamente, legislar en torno a un tema de debate y preocupación de nuestra sociedad, que refiere a la ética y a la transparencia en la función pública. Consideramos que la ética pública y el combate a la corrupción están directamente ligados a las posibilidades de desarrollo del país, ya que los países que han logrado reducir los niveles de corrupción han podido generar un mejor ambiente para las inversiones y los emprendimientos. Pero no solo eso. La ética en la función pública dignifica la vida de los ciudadanos, la vida de nuestros habitantes, ya que estos reciben prestaciones de calidad y se aseguran un manejo responsable del dinero de todos. Y en un sistema democrático es el sistema político el que debe erigirse como principal garante de la ética y del combate a la corrupción. No debemos olvidar que la falta de ética, además de acarrear las graves y tristes consecuencias expresadas, termina siendo un factor fundamental para la pérdida de la confianza de nuestros ciudadanos en sus instituciones, y lo que es peor aún, la pérdida de la confianza en la democracia. Existen tristes ejemplos de esos problemas en nuestra Latinoamérica, donde el sistema político pierde legitimidad y, a través del rechazo a la sociedad, termina abriendo la puerta a propuestas facilistas, fascistas y autoritarias.

Más allá de esas valoraciones, tenemos que reconocer y enorgullecernos, como país, de que contamos con altos estándares éticos y bajos niveles de corrupción. ¡Eso lo tenemos que reconocer!

Considero que el trabajo que hicimos en la Comisión de Constitución y Legislación, entre todos los partidos que allí tienen representación, debe llenar de orgullo a la República Oriental del Uruguay, a nuestro país. Allí discutimos y dijimos que el país debe seguir mejorando permanentemente las herramientas jurídicas y administrativas, a fin de lograr una mayor transparencia en la gestión y en el combate a la corrupción.

Y así debemos transitar como país, tomando todo lo hecho, *aggiornando* el marco normativo y aumentando los mecanismos administrativos de control.

El proyecto de ley a consideración viene a establecer un Código de Ética en la Función Pública, con alcance general, buscando que las prácticas de actuación se adecuen a un marco de transparencia, profesionalización, eficiencia, y prácticas honestas y responsables. En sí, busca el fortalecimiento de la transparencia en la Administración pública uruguaya. Y cuando hablamos de Administración pública uruguaya nos estamos refiriendo a todo el Estado uruguayo: al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Gobiernos departamentales, a las empresas públicas; ¡a todos!

Tiene por objeto sistematizar y homogeneizar, en una misma norma de jerarquía legal, un conjunto de reglas relativas al buen ejercicio de la función pública por parte de los funcionarios de todas las personas públicas estatales y no estatales.

El artículo 2.º del proyecto de ley define qué se entiende por funcionario público y expresa: «A los efectos de la presente ley se entiende por funcionario público, a toda persona que, cualquiera sea la forma jurídica de vinculación con la entidad respectiva, desempeñe función pública, a título oneroso o gratuito, permanente o temporaria, en cualquier persona de derecho público estatal y no estatal».

El artículo 3.º trata del ámbito de aplicación y establece: «La presente ley es aplicable a los funcionarios públicos que se desempeñen en:

A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B) Tribunal de Cuentas.

C) Corte Electoral.

D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E) Gobiernos Departamentales.

F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas de derecho público no estatal».

A su vez, en el título III de la norma que tenemos a estudio, los artículos 44 y 45 extienden el ámbito de aplicación a las sociedades llamadas de derecho privado, pero cuyo control y capital es de un ente estatal o no estatal. En el artículo 44 se establece básicamente lo siguiente: «Los representantes de toda persona pública estatal y no estatal en la dirección de una sociedad, asociación, consorcio o entidad de cualquier naturaleza regulada por el derecho privado, que esté integrada total o parcialmente por éstas, así como las personas físicas y jurídicas designadas como fiduciarios […] tendrán las mismas obligaciones, deberes y responsabilidades civiles, administrativas y penales que los funcionarios públicos».

Entonces, podemos afirmar que el ámbito de aplicación es delineado así por el uso de los dineros públicos como denominador común.

Debemos destacar, también, que con este proyecto de ley, junto con la creación de la figura del enriquecimiento ilícito –que estaríamos aprobando en comisión el próximo martes y votando luego en alguna de las sesiones extraordinarias que tendremos–, estaríamos dando cumplimiento a las obligaciones asumidas por nuestro país a nivel internacional, tanto en la Convención Interamericana contra la Corrupción como en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Con estos dos proyectos estaríamos dando cumplimiento *in totum* a las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país.

La Ley n.º 18056, de 20 de noviembre del año 2006, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que fue suscrita en Mérida, México, en diciembre del 2003. El numeral 2 del artículo 8 de la citada convención dispone: «En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas».

A su vez, la Ley n.º 17008, del año 1998, aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en su artículo III prevé que «los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas».

De manera que con el proyecto de ley que estamos considerando, en conjunto con la otra iniciativa, se estaría dando cumplimiento a las obligaciones que nuestro país asumió al suscribir y ratificar ambos instrumentos internacionales.

Las fuentes normativas de este proyecto de ley fueron el Decreto n.º 30/2003 y las Leyes n.º 17060, de 1998, y n.º 19121, de 2013, o sea, disposiciones con diferente jerarquía y distintos ámbitos orgánicos de aplicación. Básicamente, ese conjunto de normas se aplicaba a la Administración central y, como señalé, lo que se busca ahora es que se aplique a todo el Estado uruguayo, comprendido en los términos del artículo 3.º. Recogimos muchas disposiciones contenidas en esas fuentes normativas, pero las complementamos, en algunos casos las perfeccionamos, les dimos rango legal y ampliamos sustancialmente su extensión.

El presente proyecto de ley contiene normas de conducta para los funcionarios de todo el Estado, entendido en el sentido más amplio posible del término, es decir que comprende a la persona pública mayor y a todas las personas públicas estatales menores, así como a cada uno de sus sistemas orgánicos.

Esta norma legal innova en algunos aspectos que consideramos fundamentales. En primer lugar, en cuanto a su alcance, ya que alcanza a todo el Estado; pero, en segundo término, en ella se efectúa una precisión ampliatoria del concepto de corrupción en el sector público, pues en materia de normas administrativas aparecía más identificado con la conducta del corrompido, omitiéndose la previsión de consecuencias en el ámbito administrativo respecto del corruptor. Si bien desde el punto de vista penal la hipótesis del corruptor –es decir, el privado que incentiva el acto de corrupción– está prevista en el artículo 159 del Código Penal como delito de soborno, se entendió necesario un correlato en la vía administrativa, determinando la conducta de quien pretende corromper, induce a corromper o efectivamente corrompe a un funcionario público. Es así que en el inciso primero del artículo 12, al definir el término «corrupción», se establece: «Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener directa o indirectamente un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya causado o no un daño al Estado o a la persona pública no estatal». Pero lo innovador está en lo que expresa el segundo inciso: «Se considera parte integrante del concepto de corrupción la oferta que realice una persona física o jurídica a un funcionario público, de un beneficio de cualquier especie, para sí o para un tercero, a los efectos de que cumpla con las tareas propias de su función u omita cumplirlas. Quien incurra en esta conducta quedará suspendido en la posibilidad de contratar con una persona pública estatal y no estatal y de actuar como representante, gestor o administrador de un proveedor de las mismas por un término de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda y lo que determine la reglamentación en materia de contratación con el Estado».

En ese sentido, cuando el señor fiscal de corte concurrió a la Comisión de Constitución y Legislación señaló: «Este es un paso muy significativo y, realmente, lo señalo como algo positivo. Digo, sí, que en términos generales, a nivel internacional y sobre todo en aquellos países que se regulan por las normas de la OCDE o que integran la OCDE, se ha ido bastante más allá. En este sentido, la

OCDE recomienda y, de alguna manera, establece la obligación de los países miembros de avanzar un poco más allá, estableciendo, por ejemplo, lo que se conoce como responsabilidad penal de las personas jurídicas. En países como España, Chile y Colombia, entre otros, se puede responsabilizar penalmente a las personas jurídicas. Obviamente que no se está hablando de enviar a prisión o de castigar con penas privativas de libertad a una persona jurídica –lo que sería imposible–, pero sí se establece la posibilidad de sancionarla a través de un proceso penal con multas y suspensiones, e incluso con la obligación de disolverse. ¿Qué sentido tiene esto? En los casos de corrupción –sobre todo, en los que estamos viendo en América Latina– las responsabilidades pueden ser personales, pero muchas veces no se sabe qué persona, dentro de la persona jurídica, realizó los actos de corrupción. Entonces, si no se puede identificar a las personas físicas integrantes de las personas jurídicas que cometen esos actos de corrupción, no solamente ese delito quedaría impune para el privado sino que, además, la persona jurídica seguiría existiendo como si tal cosa».

Lo que vino a destacar el señor fiscal de corte fue que nosotros tenemos que seguir avanzando en el tema. Hoy vamos a votar este proyecto de ley, pero tendremos que seguir profundizando. Es más, cuando tengamos la oportunidad de analizar el Código Penal vamos a tener que prever sanciones mucho más severas para las personas jurídicas que incentivan este tipo de acciones. Tal como lo señalaron el señor fiscal de corte y el doctor Leonardo Costa, especialista en la materia, esto representa un paso significativo para nuestro país, que hoy no tenía medidas, pero sobre ello debemos seguir profundizando.

A continuación, en el capítulo III, «Prohibiciones», se establece un conjunto de normas que regulan los conflictos de intereses. El elenco de prohibiciones que aquí se consagra a nivel legal constituye concreciones de principios generales de actuación pública que deben orientar toda la actividad de los funcionarios.

Es importante establecer en el texto de la norma cuáles son los principios generales de actuación que vamos a exigir a nuestros funcionarios. En el artículo 7.º del proyecto de ley se establece un conjunto de principios rectores, que comprende: imparcialidad, objetividad y buena fe, rectitud e idoneidad, evitar toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder. Se habla de que se debe actuar de buena fe y con lealtad; dentro de la legalidad y los límites de la obediencia; con respeto; con imparcialidad; con transparencia y publicidad; con eficacia y eficiencia, etcétera. Todas estas normas son muy importantes, pues a partir de esta iniciativa, la Jutep, va a contar con un marco para valorar la conducta de nuestros funcionarios. Y esto es muy importante.

La admisión en el derecho positivo produce una transformación, ya que estamos positivizando principios éticos con los que estamos de acuerdo. Por ejemplo, la Ley n.º 19121, Regulación del Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central, enumera algunos principios generales de alto contenido ético, tales como transparencia, probidad, eficacia y la eficiencia, servicio de interés general, igualdad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, objetividad, equidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, entre otros. Este proyecto de ley se enmarca en las mismas líneas directrices, esto es, en los principios y deberes que, en definitiva, emergen de nuestro texto constitucional.

Me gustaría destacar tres artículos del capítulo III. El artículo 28 establece: «Los funcionarios públicos con competencia para gastar, tienen prohibido intervenir cuando estén ligados por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, por matrimonio o unión concubinaria, con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen». Mediante esta disposición se consagra una prohibición que pretende evitar, en forma absoluta, que en los procedimientos de contratación administrativa participen funcionarios que estén ligados por razones de parentesco. Es una disposición objetiva que impide, de forma total, que un funcionario con competencia para gastar participe en contratos celebrados entre la Administración y un tercero vinculado por razones de parentesco. Es importante destacar, también, que la prohibición de intervención es absoluta y no exclusivamente formal; no puede intervenir de ninguna manera en las etapas de formación del contrato.

Se trata, pues, de una norma que evita la conjunción de intereses entre funcionarios y el Estado, es decir, el funcionario que tiene capacidad de gastar y el que debe velar por el interés general. Al tratarse de una norma objetiva no debe valorarse la conveniencia o no de la contratación proyectada. Acá estamos prohibiendo en forma absoluta. Entendemos que en esta norma se cumplen los principios generales de contratación administrativa y de la función pública.

El artículo 30 –que también es importante– establece las prohibiciones de relaciones con actividad controlada: «Queda prohibido a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivo o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas a control de las oficinas de que aquellos dependan».

Al final de esta disposición se establece algo que busca evitar las puertas giratorias o lo que se conoce como plazo de enfriamiento, pues dice: «Esta prohibición se mantendrá durante un año luego de que el funcionario respectivo haya cesado en sus funciones». Esto también es fundamental para evitar que existan funcionarios que controlen o fiscalicen la actividad de particulares con los que poseen vínculo de dependencia o asesoramiento. Se trata de la concreción del principio general de imparcialidad, que obliga a actuar sin preconceptos, favoritismos ni discri-

minación, sino con equidad, excusándose cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectarla, sin perjuicio de la recusación que pueda corresponder.

La imparcialidad se impone, en primer lugar a la propia Administración, desde que su razón de ser, como instrumento, es servir al interés general y no a los de partidos, grupos, fracciones, empresas, etcétera; pero también a todos los funcionarios y sujetos que puedan tener participación en el quehacer administrativo. No se puede estar de los dos lados del mostrador simultáneamente, es decir, controlar y ser controlado. A partir de esta norma esto quedará absolutamente prohibido en el ordenamiento jurídico uruguayo, pero además –como ya lo expresamos– se prevé un plazo de un año luego de cesado el funcionario para poder participar en actividades controladas por la Administración en que revistaba. Existen sectores de la Administración –específicamente los más especializados– en los que se percibe un tránsito constante de profesionales desde el sector público al privado, lo que va en desmedro de la transparencia, la imparcialidad y, en definitiva, de la buena administración. Muchos países han establecido los denominados «períodos de enfriamiento», y esta norma genera un espacio de tiempo considerable para que los funcionarios que culminan su actividad en la administración controladora no pasen automáticamente al ente controlado. Esto es lo que se ha denominado «puertas giratorias», que a partir de la disposición que hoy votaremos se trata de evitar.

Otra disposición importantísima de este proyecto de ley es el artículo 31, que otorga rango legal a la prohibición de que los funcionarios tengan relación con actividades vinculadas. Aquí se consagra una prohibición fundamental para evitar el conflicto de intereses generado por el ejercicio de la función pública con relación a aquellas actividades con las que se encuentra vinculado de forma profesional, laboral o familiar. Con esto se busca obligar a distinguir y separar radicalmente los intereses particulares del interés superior, evitando situaciones que puedan generar conflictos reales o potenciales.

A fin de preservar los principios generales y reglas de conducta aplicables, ningún funcionario podrá mantener relaciones ni colocarse en situaciones en las que sus intereses particulares entren o puedan entrar en conflicto con el interés público, ni intervenir o vincularse con organismos que hubiere conocido o en los que se hubiera estado desempeñando por encargo de la administración a la que pertenece. La prevención de implicancias evita la corrupción, caracterizada como la irrupción del interés privado actuando por fuera de las normas en el recinto de lo público, como por ejemplo la conducta de quienes en lugar de servir al interés general se sirven de su ejercicio para su provecho.

También se refuerza el deber de los funcionarios de rendir cuentas. Siempre que se utilicen recursos públicos se debe rendir cuentas. Eso surge claramente del artículo 35 del proyecto de ley que tenemos a estudio.

SEÑORA PAYSSÉ.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CARRERA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: en orden a la economía de tiempo y habida cuenta del excelente informe que está haciendo el señor senador Carrera, simplemente quería intervenir por medio de una interrupción para reforzar alguno de los conceptos que planteó, que me parece que fueron magníficamente enunciados y analizados.

Este proyecto de ley, que contiene cuarenta y seis artículos, fue presentado por la bancada del Frente Amplio, pero se convirtió en una iniciativa de cuantos integramos la comisión, habida cuenta de que aquello que favorezca la ética en la función pública debe ser un compromiso de todos los partidos políticos. Por esta razón reitero mi beneplácito, no solo por su aprobación, sino también por el exhaustivo informe que está realizando el señor senador Carrera.

Esta iniciativa ataca el corazón de muchos de los conflictos que tenemos a este respecto, pero también da rango de ley al Decreto n.º 30/2003, que a esta altura creo que merece tener tal jerarquía. También ataca lo que tiene que ver con los conflictos de intereses. En la Comisión de Constitución y Legislación se trabajó mucho sobre algunas de las normas vinculadas a estos temas, y se le pudo dar una solución, por ejemplo, al tema específico de ASSE, pero las normas generales adquieren ese rango porque aterrizan en todos los ámbitos.

Por supuesto que se tuvo en cuenta la legislación nacional, pero también –aunque es legislación nacional porque la asumimos–, la Convención de Mérida, que es más que importante.

Como bien señaló el señor senador Carrera, no solo abordamos el tema vinculado con las personas físicas, sino también con las personas jurídicas, en el marco de lo que es posible hacer; ciertamente, si ese es el caso, no tenemos inconveniente en seguir avanzando en ese sentido.

Asimismo, se analizó lo que el miembro informante definía como «puertas giratorias» o «período de enfriamiento», y nos pareció que era muy importante, no solo incorporarlo, sino insistir porfiadamente en su necesidad.

Quería destacar el trabajo que se realizó en comisión, que no solo fue confluyendo en una expresión legislativa –aunque muchas veces las discusiones fueron tensas o no se encontraban acuerdos– sino que logró un objetivo

superior, que es el de dotar a nuestro país del Código de Ética en la Función Pública que consideramos más que importante.

Termino destacando algo significativo para mí, que son los artículos 12 y 13, específicamente. El señor senador Carrera ya hizo referencia al concepto de corrupción, que está muy bien determinado en el artículo 12, pero quisiera agregar que en el artículo 13, cuando se define la probidad, se dice: «El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las normas de conducta en la función pública».

La Ley n.º 17060 tiene algunos componentes que acá se detallan, en el artículo 14, como conductas contrarias a la probidad, que me parecen más que importantes.

Termino señalando que el artículo 3.º, que aterriza el ámbito orgánico de aplicación, es muy relevante porque detalla todos los ámbitos de la función pública donde esta ley va a actuar. Además, estamos agregando algunos ítems que hasta hoy no están, como los Gobiernos departamentales y, en general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas de derecho público no estatal. Si vamos al artículo 3.º vamos a poder ver el ámbito de aplicación con más detenimiento.

Agradezco al señor senador Carrera que me haya concedido la interrupción para poder remarcar algunos aspectos que ya fueron expuestos por él, lo que me evita solicitar la palabra para una intervención individual.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: por último, como ya señalé, el título III del proyecto de ley incluye un bloque de normas que rigen la conducta de los representantes de una persona pública, tanto estatal como no estatal, en entidades y emprendimientos privados. Son los artículos 44, 45 y 46.

En el artículo 44 se busca que se les aplique a los representantes las mismas obligaciones, deberes y responsabilidades civiles, administrativas y penales que a los funcionarios.

El artículo 46 –que considero muy importante– refiere a las personas públicas no estatales y dispone que el Poder Ejecutivo deberá incluir en cada instancia presupuestal y de rendición de cuentas, en la información que eleva al Poder Legislativo, los estados patrimoniales de las personas públicas no estatales, independientemente del origen de la asignación o recurso, con dictamen de auditoría externa. Me parece que es realmente muy importante tener esa información a la hora de discutir los presupuestos y las rendiciones de cuentas porque, en definitiva, muchas veces en esta casa tenemos que definir políticas públicas y debemos saber cómo actuar respecto a los recursos.

En resumen, se trata de un proyecto de ley que consta de tres títulos: uno de buenas prácticas de actuación en la función pública, otro relativo a las normas de aplicación y el tercero, muy importante y novedoso, sobre normas de conducta de los representantes del Estado en las entidades y emprendimientos privados.

En el título II, relativo a las normas de aplicación, el artículo 39 aclara alguna duda interpretativa respecto a la separación de la responsabilidad administrativa y la penal. Aquí dejamos claramente sentado que son órbitas distintas y muchas veces cuando se está al frente de una administración pública o en los ámbitos de la Justicia, se pueden ver sobrados ejemplos de procedimientos administrativos sumariales que quedan suspendidos, a la espera de las resultancias de la actuación penal. Con esto, estamos diciendo a nuestros jerarcas públicos que no deben esperar las resultancias de la justicia penal, sino que deben actuar.
Es muy importante resaltar el artículo 39 porque la independencia de dichos ámbitos es responsabilidad fundamental a los efectos de que uno no entorpezca la labor del otro, porque en muchos casos se limita el margen de la actuación disciplinante.

En el ámbito de la comisión surgió una herramienta novedosa y es que se crea un sistema de protección de testigos y denunciantes. El artículo 42 del proyecto de ley prevé que los funcionarios que denuncien delitos de corrupción contra la Administración pública quedarán incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, el presente proyecto de ley se orienta a cumplir íntegramente los mandatos contenidos en los instrumentos internacionales que señalé y será una potente herramienta para un combate frontal a cualquier tipo de desvío y de corrupción en nuestro país.

Por último, la ética debería ser una cualidad intrínseca del individuo que haga innecesaria cualquier norma, sin embargo, se impone estamparla claramente en una ley que impida o sancione cualquier desvío, devolviendo a la función de los agentes del Estado su esencia principal: el ser servidores públicos.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: hoy es un buen día. Cuando se aprueban normas contra la corrupción, normas de conducta en la función pública, siempre es una buena jornada.

Quiero empezar mi exposición haciendo un reconocimiento muy grande al presidente Jorge Batlle porque, como bien dijo el miembro informante, estamos dando rango legal a un decreto aprobado en 2003 –durante su presidencia–, que también lleva estampada mi firma, lo que es un honor.

En definitiva, se ha tomado ese decreto vigente y hoy se le dará rango legal. Ya en aquellos años ese decreto hablaba no solamente de la Convención Interamericana contra la Corrupción sino de la necesidad de mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas; de prevenir los conflictos de intereses, asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos y bienes asignados a los funcionarios; y de la obligación de informar actos de corrupción.

En este decreto también se menciona ese concepto, tantas veces olvidado, del buen administrador público, y estas normas de conducta a las que hoy estamos dando rango legal encuentran su fundamento principal en que las entidades públicas solo existen y pueden actuar para el cumplimiento de los fines de interés público que el ordenamiento jurídico dispone para cada una de ellas y sus agentes. Es el concepto administrativista del buen administrador que, sobre todo, en lo más profundo encierra la intención de evitar la desviación de poder, porque, en definitiva, el corrupto está desviando el poder.

Entonces, en el día de hoy, a ese decreto que ha regido para la Administración central durante todos estos años, le estamos dando media sanción para que tenga rango legal y se aplique no solamente a ese ámbito sino también a todo el Estado. Eso es muy bueno y, ¡vaya si también lo es recordar a ese presidente, tantas veces criticado durante su gestión!, aunque nunca por no ser republicano y austero. Por el contrario, fue un presidente republicano, liberal, que viajaba en aviones de línea, que manejaba su auto y andaba por las calles casi sin custodia, en épocas duras desde el punto de vista económico. Además, vivió austeramente y muchas veces hasta pagó los gastos del Estado con su tarjeta; fui testigo de eso. Por ejemplo, pagó con su tarjeta el registro de la marca Uruguay Natural en la Dirección de la Propiedad Industrial, a nombre de la Presidencia de la República. Hicimos juntos el registro del sitio web de Uruguay Natural a nombre de la Presidencia de la República y lo pagó con su tarjeta personal. Recuerdo que dijo: «Vamos a hacerlo rápido porque si hacemos el trámite que corresponde, quizás podamos perder la prioridad y alguien ya lo puede estar haciendo». Así, podría recordar una y mil cosas de un presidente republicano y austero.

Ese decreto también se inspiró en la Constitución de la república y es bueno referirse a él porque hoy se va a transformar en ley. El artículo 58 de nuestra carta magna comienza diciendo que los funcionarios están al servicio de la nación y no de una fracción política, mientras que el artículo 59 dice que la ley establecerá el estatuto del funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario; el artículo 60 establece que los cometidos de los entes autónomos y servicios descentralizados deben asegurar una administración eficiente y el artículo 181 impone a los ministros vigilar la gestión administrativa y adoptar las medidas adecuadas para que se efectúe debidamente e imponer las penas disciplinarias.

Por eso, es muy bueno que hoy se recoja en una ley este decreto del año 2003 del doctor Batlle y también me parece que es un gran homenaje que le está haciendo el Parlamento nacional a ese presidente austero, honesto, que enfrentó los momentos más difíciles del país y que hace quince años se adelantaba a dictar una norma a la que hoy le estamos dando rango legal.

Quizás hubiera sido mejor aprobarlo al comienzo de este período parlamentario y no al final, pero, bueno, hemos peleado mucho para que se aprueben normas contra la corrupción, incluso hemos pedido que se instalara una comisión investigadora sobre los hechos de corrupción en el Uruguay y en la región para analizar cómo nos pudieron haber afectado. Lamentable y tristemente, en los últimos diez o quince años hemos asistido a la mayor corrupción existente en la historia de América Latina. No solo no contaban la plata que se robaban, sino que la pesaban. No solamente se llevaban bolsos, sino que los tiraban por arriba de los muros de conventos para que las monjas los escondieran. La corrupción K, la corrupción kirchnerista de ese Gobierno pseudoprogresista de los Kirchner, dejó en Argentina, un país que ha sido signado por la corrupción desde hace más de un siglo, récords increíbles: se la robaron toda. La cercanía con Argentina, obviamente, nos puede haber afectado. ¡Ni que hablar la cercanía con Brasil: con el *mensalão*, el Lava Jato*,* el presidente de la república preso, el secretario de la presidencia, los ministros, lo de Petrobras ® y los gobernadores! ¡No queda nadie afuera! Los representantes de toda esa década pseudoprogresista de Brasil fueron presos por el mecanismo de la obra pública. Hoy hacen series en Netflix sobre cómo funcionaban esos gobernantes corruptos que se llamaban progresistas, pero que de progresistas no tenían nada porque la corrupción no es progresista, la corrupción es retrógrada. ¡Vaya si es necesario tener en el Uruguay normas que prevengan esas conductas!

Hoy se decía que Uruguay es una isla de transparencia. Obviamente, Uruguay no da para esos montos de corrupción porque aquí no hay tanto dinero; no obstante, debemos advertir que, en otros países, como los Estados Unidos, existen instrumentos legales que nosotros no tenemos y son los que permitieron desentrañar y descubrir a estas

verdaderas mafias organizadas desde los gobiernos para delinquir y robar la plata al pueblo, porque cuando hay corrupción se le roba la plata al pueblo.

No disponemos de figuras como las del agente encubierto o el informante y tenemos limitada la figura del arrepentido, que son las figuras legales que han permitido tirar de la madeja y encontrar a los corruptos en Argentina, en Brasil, en Estados Unidos y en Suiza. ¡No las tenemos! Sin embargo, están ahí, esperando para ser aprobadas, pero lamentablemente no son parte de este acuerdo. ¿Cómo se logró probar la corrupción de los miembros del Partido de los Trabajadores en el Gobierno? Con arrepentidos como Benedito Rodrigues –Bené– y Marcelo Odebrecht. Se arrepintieron, y cada vez que reconocían su arrepentimiento contaban cosas como, por ejemplo, el tema del apartamento, el dúplex, que tenía el expresidente en la playa y que había recibido como un favor. ¡Esos gobernantes decían defender al pueblo y terminaron con apartamentos en la playa pagados por el pueblo! Pero no tenemos esos instrumentos.

En Argentina está el caso de Fariña, novio de una modelo, que empezó a hablar y contó que habían construido unos hoteles en el sur. Resulta que les pagaban por las habitaciones y no había nadie. Así, seguimos y podemos seguir.

Lo mismo pasó con el fútbol. El FBI investigó al presidente de la Federación de Fútbol de los Estados Unidos, Chuck Blazer, y se enteró de que lo estaban sobornando. ¿Qué hizo el FBI? ¿Lo metió preso? No; le dijo: «Si te arrepentís te vamos a dar menos y si nos informás te vamos a dar menos, y si te convertís en agente encubierto te vamos a dar menos todavía». Entonces, le pusieron unos micrófonos y durante dos años estuvo grabando las conversaciones con sus secuaces, que estaban en Suiza, cuando arreglaban los sobornos. Todos están presos. Pero acá tenemos el proyecto durmiendo y no lo tratamos. No le damos a nuestra Justicia y a nuestra fiscalía una herramienta que es la que permitió conocer toda esa corrupción. Debiéramos integrarla al acuerdo.

En fin, hoy por lo menos le estamos dando rango legal a un decreto que ya existía. No creo que sea un gran paso, pero es un paso en el sentido correcto, por eso lo acompañamos. Todo camino necesita un primer paso, pero atrás tienen que venir más pasos.

Discrepamos con eso de que Uruguay es una isla. Nos parece que quien tuvimos hasta hace un tiempito presidiendo el Senado es una prueba bien clara de que Uruguay no es una isla; todo lo contrario. Ayer un tribunal de apelaciones confirmó su procesamiento en segunda instancia. ¿Podemos decir que somos una isla cuando está procesado el exvicepresidente de la república, que tuvo que renunciar a sus funciones? ¿Podemos decir que esto es una isla y que en Uruguay no pasan estos hechos, cuando el director de Aduanas declara que no pueden controlar el trasiego de bolsos que vienen desde Argentina por el aeropuerto de Melilla? No. Este es un paso tímido, pero tenemos que dar otros y no conformarnos con eso. Deberíamos replantear aquella comisión investigadora que planteamos hace dos años y medio para ver cómo esos actos de corrupción de nuestros vecinos habían afectado al Uruguay.

Hay otro proyecto de ley, que tampoco ponemos arriba de la mesa, que refiere a la no prescripción de los delitos de corrupción o por lo menos la ampliación de los plazos de prescripción, porque el corrupto que está en el poder tiene la capacidad de evitar que su corrupción se conozca y, por ende, esos plazos están corriendo, pero tiene la facultad para dilatarlos y, de esa forma, beneficiarse. Deberíamos analizar eso.

Se habló de que esto es fruto de un acuerdo. Y es cierto, pero cuando me hablan de acuerdos quiero ser bien preciso en cómo lo entiendo. Se acordó aprobar un paquete de normas, un código de ética de la función pública –homenaje al doctor Jorge Batlle–, un fondo de peritajes fruto de un proyecto del señor senador Mieres y, finalmente, crear el delito de enriquecimiento ilícito. Pero esto no quiere decir que se deba aprobar cualquier proyecto. En esto quiero ser claro porque ayer, en la Comisión de Constitución y Legislación, ese proyecto inicial de creación del delito de enriquecimiento ilícito que presentamos hace ya tres años sufrió modificaciones trascendentales, y las sufrió después de que había logrado el beneplácito de catedráticos de la Universidad, de especialistas como el doctor Leonardo Costa y el propio doctor Jorge Díaz, fiscal de corte y procurador general de la nación. Y el concepto central de ese proyecto de ley, que es la obligación que tiene todo funcionario de tener la documentación que justifique que se ha incrementado su patrimonio, quiere ser cambiado en su esencia. Entonces, ya no será el funcionario quien tenga que probar cómo logró ese incremento, sino que el fiscal deberá probar que el funcionario, aprovechándose de su cargo, logró ese incremento y que el mismo existió. En los hechos, si se aprueba así, va a ser una linda norma para la tribuna, pero no para un efectivo combate a la corrupción.

Es muy bueno un código de ética de la función pública –que en la Administración central ya se venía aplicando–; es muy bueno un fondo de peritajes para que no suceda lo que pasó en la investigación del caso Ancap, en que el fiscal actuante dijo que no había podido estudiar responsabilidades porque no tenía recursos para realizar pericias. Sí, aunque no lo crean, la no investigación de hechos con apariencia delictiva se debió a que no había dinero suficiente en un fondo de peritajes. Es bueno que se apruebe y se tenga esa herramienta, pero hay que añadir otras, como la del informante, la del arrepentido y la del agente encubierto. Además, hay que aprobar el proyecto sobre enriquecimiento ilícito; hay que decir que los delitos de corrupción no son prescriptibles o ampliar su plazo de prescripción. Ese es el camino que tenemos que seguir para evitar que nos contagien esos vecinos que tienen el virus de la co-

rrupción, campante y rampante. Lamentablemente, nos han contagiado en los últimos años.

Vamos a acompañar este proyecto de ley, que es un primer paso para aprobar algo que ya existe en la Administración central. Es un paso en el sentido correcto.

SEÑOR LARRAÑAGA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BORDABERRY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: quiero hacer una puntualización sobre el tema del fondo de peritajes que mencionó el señor senador Bordaberry.

SEÑORA PRESIDENTE.- Aclaro al señor senador que hay en el orden del día un punto específico sobre el Fondo de Peritajes, aunque el senador puede hacer referencia a lo que quiera.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Ya lo sé, señora presidenta. Como el señor senador Bordaberry habló del Fondo de Peritajes y a cuenta de estar adelantándome, quería decir que ratifico sus expresiones y las apoyo totalmente. Me parece lamentable que la Justicia se excuse en la no existencia de recursos para no llevar adelante un peritaje. A mi juicio, esto es verdaderamente lamentable. ¡Y vaya si hay instituciones en el país a las que se puede recurrir para hacer peritajes! Tenemos, por ejemplo, la Universidad de la República, así como muchísimos otros organismos a los cuales, perfectamente, se puede acudir. Solo quería hacer ese comentario, más allá de estar adelantándome por la mención que hizo el señor senador Bordaberry. Quería sumarme a lo que él dijo porque es incomprensible que la Justicia uruguaya archive un asunto en función de que no puede auditarlo o someterlo a peritaje.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- He finalizado, señora presidenta.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Naturalmente, el Partido Nacional va a acompañar este proyecto, como se ha dicho por el miembro informante y por el señor senador Bordaberry.

Se trata de un proyecto que se inspira –y lo adecua– en el Decreto n.º 30 de 2003 del entonces presidente Batlle. Me sumo al reconocimiento de este avance y también al reconocimiento de la figura del expresidente Batlle, tal como mencionó el señor senador Bordaberry. No era de mi partido, pero cuando se hacen las cosas bien creo que hay que aplaudirlas. En ese sentido, el doctor Batlle fue un adelantado a su tiempo –una vez más– en muchas cosas y planteó este decreto que establece una norma ética de conducta en el Estado.

También celebro que esto tenga rango legal porque cuando se trata de un decreto no tiene la misma fuerza o la misma obligación. Me parece una buena iniciativa de los senadores del oficialismo dar rango legal a este proyecto de ley, con un agregado que no considero menor y que creo que ayuda a prevenir: el corrupto, naturalmente, es aquel que acepta dinero y se encuentra dentro de la función pública, pero también es corrupto aquel que lo ofrece para incidir. Ello que está plasmado en estos artículos. Incluso, este hecho fue destacado por la gente que fue invitada a la comisión con motivo de la consideración de este proyecto de ley. Esto lo tenemos que subrayar porque es un avance y un aviso a los navegantes: nadie va a decir que no tiene responsabilidad aquel que acepta sobornos, pero también es corrupto aquel que los ofrece.

Por lo tanto, consideramos que se trata de un buen proyecto –ya lo acompañamos en la comisión– y nos parece que es una buena señal ante las noticias que nos llegan del continente. Vamos a decirlo con todas las letras: es horrible lo que está pasando en el continente, y el señor senador Bordaberry se refería al tema de los robos.

Quiero ser claro en este concepto. A veces se ve o se trata de ver una intencionalidad política cuando se habla de corruptos. Parecería que si alguien es de centro, de derecha o de izquierda es menos corrupto en función de quien lo está determinando. No; ¡son corruptos! Hay corruptos de izquierda, hay corruptos de derecha y hay corruptos de centro.

Por suerte, los otros días, el Gobierno tomó la decisión de no dar asilo político a un expresidente peruano y quiero destacarlo como una buena señal. En lo personal, entiendo que hubiera sido un escándalo si el Gobierno hubiera aceptado asilar a alguien que está requerido por la Justicia, porque estaríamos cuestionando la separación de poderes en ese país. Celebro que se le haya negado el asilo político. Quienes sean responsables en un país en donde hay separación de poderes, que no busquen un asilo que ha sido tradicional en el Uruguay para aquellos que son perseguidos y, sobre todo, para quienes no tienen garantías en su país. No aceptaría que mañana nuestro país asilara a dictadores ni a corruptos, pero sí a hombres que luchan por la libertad cuando esta no existe en su país o cuando allí no hay garantías de libertad. Por tanto, no confundamos las tradiciones de nuestro país, que son muy ricas y muy buenas, y de las que tenemos varios ejemplos. Cuando se

habló del caso del expresidente Alan García también se habló del caso de Haya de la Torre, pero fueron escenarios totalmente distintos. También se podría mencionar el caso de João Goulart, pero también era un escenario totalmente distinto. Justamente, ellos eran perseguidos en su país y se asilaron políticamente en el nuestro y Uruguay les dio garantías. ¡Pero asilo para delincuentes o para dictadores, no! No me imagino que un dictador como Videla –que ha desaparecido de nuestras vidas– pudiera ser asilado en nuestro país porque tenemos una tradición malentendida; no lo asimilaríamos. Lo mismo respecto de otros dictadores que lamentablemente existen en América, como el presidente Maduro, a quien no tengo dudas en calificarlo de esa manera. Para mí son lo mismo, hacen lo mismo: persiguen a su pueblo y matan a su gente.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- En un momento, señor senador.

Tengamos claras cuáles son nuestras tradiciones. Reitero que celebro que el Gobierno no le haya dado asilo al expresidente Alan García.

Dicho esto, quiero expresar que los fenómenos de corrupción en el continente han tenido signo político y han trascendido el hecho de que el Gobierno fuera de izquierda o de derecha, y Perú es un ejemplo. Nosotros el día de mañana no vamos a justificar que en un gobierno de centro, de centro izquierda, de derecha o de centro derecha, por tener la persona ese signo tengamos que defenderla como si fuera una conjura internacional. ¿Se acuerdan del Plan Atlanta? El corrupto, es corrupto. Hubo y lamentablemente todavía hay corrupción en los Gobiernos de izquierda, como el PT en Brasil o el gobierno kirchnerista en Argentina, donde todavía sigue habiendo procesos y todos los días nos asombramos de noticias que son escandalosas. Le robaron USD 36.000:000.000 al pueblo argentino y no sé a cuánto asciende la cifra en Brasil, pero también es sideral. Habían establecido un mecanismo de corrupción y le decían así: el mecanismo, el *mensalão.* En Argentina existía la obligación de poner un 10 % y todavía estos corruptos se peleaban para ver quién se llevaba ese 10 % e iban a la casa del presidente de la república. Realmente, un escándalo, un verdadero escándalo. ¡Una vergüenza!

Creo, señora presidenta, que en estos temas nadie está libre y el Uruguay tampoco lo está. Nadie está libre de que haya traidores en los partidos políticos –traidores– y no le asigno a determinado partido político la vinculación con la corrupción, pero nadie está libre de ser traicionado. Enseguida le concedo al señor senador Da Silva una interrupción.

Considero que el Parlamento uruguayo –y lo digo con el énfasis que tiene que decirse– ha hecho mal en no votar algunas comisiones investigadoras, tanto aquí, en el Senado, como en la Cámara de Representantes. Me parece que es un gran error que, además, prolonga el tema. En estos días se van a conocer algunos informes. Hay noticias de denuncias y hay jueces que han pedido las versiones taquigráficas de la investigación en aquellas comisiones en que sí se ha permitido investigar. Creo que es un error que el oficialismo tendrá que sopesar, porque no solo se tiene que hablar de transparencia, ni disfrazar la transparencia porque hay intencionalidad política, lo que es muy común en la discusión política. No votamos, pero no para que no se sepa sino porque se va a hacer un circo político alrededor. Sin embargo, yo no vi circo político alrededor de la comisión investigadora en el caso de Ancap. Es más, creo que la presidió el señor senador Otheguy y recuerdo que cuando el informe de la comisión investigadora llegó al plenario, hubo un reconocimiento de todos los partidos políticos por la ecuanimidad, la ponderación y la reserva con que se manejó la comisión, aunque existieron algunas filtraciones, pero fueron muy pocas. Aquí, en sala, hubo un reconocimiento a la conducción y a los miembros que integraron esa comisión investigadora –yo lo escuché– por la seriedad, objetividad y profesionalismo con que se había trabajado. Se pueden hacer las cosas bien. Se puede investigar con el cuidado que estas investigaciones requieren. Para mí no es de recibo el argumento de que no se han votado comisiones investigadoras en la Cámara de Representantes para evitar una especie de *show* mediático, que no existió en las pocas comisiones investigadoras que hubo en ambas cámaras.

Con gusto concedo la interrupción que me había solicitado el señor senador Da Silva.

SEÑORA PRESIDENTE.- Antes de darle la palabra al senador Da Silva, quería saludar a los niños que están en la barra y que nos visitan de varias escuelas rurales del país. Ellos han venido en el contexto de un trabajo que realiza el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y han ganado un premio a la equidad. Por tanto, bienvenidos y felicitaciones.

Tiene la palabra el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- Gracias, señora presidenta.

¡Qué lindo que la gurisada que se forma en campaña pueda venir a ver cómo funciona la democracia!

Cuando empezamos a escuchar el informe creímos que iba a ser un saludo a la bandera –como tantas leyes que después quedan archivadas–, pero realmente entre el miembro informante y el señor senador Bordaberry fueron convenciéndome de algunas cosas. Por supuesto que comparto el homenaje que le hizo el señor senador Bordaberry al presidente Jorge Batlle y su referencia a la aplicación de este código de ética que se transformaría en ley. A su vez, el miembro informante, el señor senador Carrera, me convenció por el ámbito de aplicación que va a tener, lo que no es un dato menor, señora presidenta, porque este código de ética incluye el maremágnum de corrupción

más grande que hubo en estos últimos trece años en las personas públicas no estatales, donde, sin control, se compraban aviones, se tomaba whisky arriba de los aviones y se hacía lo que se quería con las tarjetas corporativas y como era privado, no corría la ética. Lo pagábamos todos, pero no corría la ética. Por suerte, ahora se acaba esa farsa y las personas públicas no estatales tienen que tener las mismas obligaciones que los funcionarios, ni más ni menos. Es un absurdo, un eufemismo decir que como estoy en ALUR soy privado –cuando forma parte del corazón de la empresa pública más importante del Uruguay– y no estoy comprendido entre las obligaciones que tienen los funcionarios. ¿Qué es esto? Y así, se ha dado el surfeo judicial, como yo le llamo. Fueron «surfeando» a la Justicia para no ir presos porque un estafador tiene que ir preso, pero como se trataba de una persona de derecho privado y encima está el descaro de que el Directorio de Ancap no hizo la denuncia pertinente, entonces, hoy vemos cómo la gente se ríe de la Justicia en la cara y de quienes les pagan las vacaciones y los restoranes que cobran precios astronómicos. ¡Vaya que el hombre era de buen paladar! Lamentablemente hoy no está aquí, en sala, para decírselo en la cara.

Por suerte, imagino que esa impunidad espantosa va a tender a acabarse luego de la aprobación de esta ley. ¡No más corrupción en las empresas públicas no estatales! No queremos más agujeros negros donde la gente paga en negro –valga la redundancia– y nadie se hace cargo porque lo hacen amparados en una insólita legislación que establece que son empresas privadas. ¡No, no, no! Lo del Estado es todo del Estado: funcionarios, jerarcas y *ainda mais*, ¡todos con la misma responsabilidad y obligación!

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Tiene razón el señor senador Da Silva cuando señala que otro de los ingredientes que tiene el proyecto de ley es la inclusión de las personas públicas no estatales. Considero que ese es un gran logro. Insistimos sobre ese asunto en la Comisión de Presupuesto –lo recordarán los integrantes de esa comisión– para obtener información de las empresas públicas no estatales y así fue que comenzaron a llegar datos, sobre todo de funcionarios, pero no sobre el manejo de ellas.

Es cierto que este código de ética y de conducta en la función pública también abarca a quienes están dentro de las empresas en las que hay participación estatal. Aunque esta sea minoritaria, de alguna manera están obligados a cumplir con estas normas de ética en la función pública que regulan la manera de comportarse. Me parece que esto representa un gran avance del proyecto de ley.

SEÑOR OTHEGUY.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- Gracias, señora presidenta.

Venía siguiendo atentamente la exposición del señor senador Heber y quiero decir que comparto algunas de las ideas que ha expresado.

Me parece que al discutir sobre estos temas, que son importantes, no le hacemos ningún favor al debate si banalizamos esta discusión y la llevamos al subsuelo. Considero que no significa un aporte para tratar de avanzar en innovación legislativa el hecho de que se asume un problema que tienen las sociedades –no la tiene solo el Uruguay, la tiene el mundo–, porque no hay sociedad en el mundo que no tenga actos de corrupción. ¡Ninguna! Repito: ¡ninguna!

Nosotros estamos en Uruguay, podemos hacernos cargo de nuestros problemas y en materia legislativa, que es nuestra competencia, podemos tratar de avanzar en normas que aporten transparencia, rendición de cuentas y garantías a los ciudadanos.

Las empresas públicas que funcionan en derecho privado no son un invento de este Gobierno; tienen una larga historia en el Uruguay. En definitiva, se concibieron para darle agilidad en la gestión a ámbitos de la actividad productiva que claramente así lo ameritaban. Sin duda, eso generó algunos puntos débiles que hoy tenemos que encarar para generar más garantías, más transparencia, sin perder eficiencia. ¡Sin perder eficiencia!

Por lo tanto, creo que es pertinente dar estos debates si lo hacemos con una mirada prospectiva y vemos cómo aportamos para solucionar problemas de los que tenemos que hacernos cargo.

A su vez, me parece que también es conveniente desmitificar algunas cosas a fin de tratar de centrar el debate y ver, realmente, por dónde van las respuestas a este problema. Las sociedades menos corruptas no son las que tienen informantes clandestinos, testigos protegidos, arrepentidos, etcétera –un día podemos discutir sobre este asunto–, pero queda claro que todas esas sociedades, esos países que han incorporado ese tipo de figuras con el fin de otorgar, supuestamente, más transparencia y combatir la corrupción, están lejos de ser las sociedades menos corruptas del mundo. ¡Lejísimo!

Hace unos años la Unión Europea hizo algunos estudios que permitieron cuantificar cuál era el peso de la corrupción que allí existía. Fueron más de novecientos mil millones de dólares. Reitero: ¡novecientos mil millones de dólares! Ahora bien, ¿cuáles son las sociedades menos corruptas? Si uno observa el *ranking* podrá ver que las

únicas tres que están entre los primeros cincuenta países son Uruguay, Chile y Costa Rica. ¿Y cuáles son las que ocupan los primeros lugares? Los conocidos de siempre: Finlandia, Suecia, Noruega, Alemania, Luxemburgo, etcétera.

¿Qué tienen en común estas sociedades? Son las que mejor redistribuyen la riqueza, son las que tienen democracia de calidad, son las que tienen prensa independiente y libertad de expresión, las que tienen poderes judiciales independientes y consolidados. ¡Esas son las sociedades más transparentes! No son las que establecen delitos para poner preso a un corrupto por cincuenta años, ni las que tienen informantes o testigos protegidos.

Las sociedades más profundamente democráticas, más igualitarias y con fuertes estados de bienestar son las menos corruptas. Creo que es necesario que incorporemos ese elemento en el debate para asumir a cabalidad que debemos mejorar la legislación –sin duda, son pasos importantes–, pero también tenemos desafíos en otras materias. Ellos son los que van a permitirnos seguir en este camino, es decir, estar dentro de los cincuenta países menos corruptos del mundo. Y, sin duda, podemos generar las condiciones para estar mucho más arriba en ese *ranking*.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Creo que es interesante discutir el ingrediente que trae el señor senador Otheguy como elemento a trabajar, pero me parece que tenemos que ser muy francos en esto: yo creo en el proyecto de ley del señor senador Bordaberry relativo al enriquecimiento ilícito.

¿A santo de qué presentamos declaraciones juradas si estas no se comparan? ¿Para qué se comparan? Para ver si hay un incremento del patrimonio. Algún legislador me dijo que el enriquecimiento siempre es ilícito –eso está dentro de la charla que tenemos entre nosotros–, pero en mi opinión no es así. Yo creo que hay enriquecimiento lícito y enriquecimiento ilícito.

El enriquecimiento ilícito es aquel que no puede probarse. Soy optimista en cuanto a que la Comisión de Constitución y Legislación del Senado encuentre un acuerdo con relación a este proyecto de ley. Hace unos días se bosquejó un acercamiento, y estoy seguro de que en la próxima semana puede venir al plenario un proyecto de ley que avance –no me gusta decir que cierre– o evolucione, porque hay que evolucionar. Por tanto, creo que es una evolución de nuestra propia democracia el hecho de que votemos este proyecto de ley, que votemos sobre el enriquecimiento ilícito y también que hablemos de agente encubierto. ¿Cómo no va a haber agente encubierto? ¡Todas las defensas probatorias! Porque las democracias tienen debilidades, señora presidenta y señor senador. ¡Tienen debilidades! Al ponerse muy garantistas de los derechos, les cortan las manos a las pruebas. ¡Cuidado! Soy partidario de que tengamos las garantías del debido proceso –¡claro que sí!–, pero no a tal punto de que no podamos descubrir al corrupto. Considero que debemos dar armas a la democracia y más autoridad; tenemos que hacerlo siempre democráticamente, siempre institucionalmente y siempre legalmente, pero hay que darle más armas para que no la debiliten. ¿Por qué, señora presidenta? Porque mucha gente que ve que el corrupto no va preso no se la agarra solamente con el partido que está en el Gobierno, sino que habla en contra de la democracia, que no tiene armas para poder defenderse.

Entonces, sí creo en la separación, sí creo en la profundización y sí creo en la autoridad que la ley da al juez para poder investigar, y en las armas para que pueda probar. Este es el corazón de los temas que tenemos, señora presidenta. ¿Por qué? Porque si el juez tiene la convicción, pero no tiene la prueba, el corrupto no va preso y yo quiero que, en democracia, esta se endurezca. Que lo haga democráticamente, pero que sea dura con esto y que castigue duramente al corrupto.

Ahora, si por el hecho de que tenemos temor a las garantías no damos posibilidades a la democracia de que actúe y condene, entonces ahí caemos en el desprestigio del sistema, y eso es lo que no quiero, porque quienes hemos peleado por la libertad y la democracia en este país sabemos lo que nos cuesta; en dictadura no hay prensa y hay corrupción. Ahí sí está garantizada la imposibilidad de que la gente sepa realmente qué es lo que pasa. La libertad de prensa es esencial en un país para tener garantías de transparencia.

Que el periodismo tenga todas las armas como para poder investigar y que el Parlamento investigue son medios, señora presidenta, para poder luchar, pero también es necesario que el juez pueda contar con elementos de prueba.

El enriquecimiento ilícito es una figura que cambia las tradiciones del derecho nacional –¡claro que sí!–, pero no seamos presos de esas tradiciones al punto tal de que no demos a un juez o un fiscal todas las armas que necesite para poder condenar a aquel que no pueda justificar un patrimonio que ha incrementado. Nosotros mandamos declaraciones juradas que se deben comparar, y los funcionarios –esto ha sido bien agregado por el señor senador Cardoso– se tienen que conocer. No tenemos inconveniente en que se conozcan; pero, además, que a través de la labor de la Junta de Transparencia y Ética Pública se comparen esas declaraciones y nosotros, quienes estamos en funciones públicas –electos y no electos–, tendremos que justificarlas. Ahora, si no podemos justificar un incremento del patrimonio, indudablemente estamos cometiendo un delito.

SEÑORA PRESIDENTE.- ¿Ha terminado, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Casi, señora presidenta; tal vez demande unos cinco minutos más.

SEÑORA PRESIDENTE.- En ese caso, tendríamos que prorrogar el tiempo de que dispone.

Se va a votar.

(Se vota).

–26 en 28. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Gracias, señora presidenta.

Estaba tratando de redondear mi exposición y de hacer entender por qué estoy de acuerdo con este proyecto de ley, como también lo estoy con el relativo a los peritajes –que vamos a votar después, y escucharemos al señor senador Conrado Ramos, que lo va a informar– y, en definitiva, estoy de acuerdo con los proyectos que tenemos a estudio en la comisión y que van en ese sentido.

Son importantes la profundización de la democracia y las armas que esta debe tener para defenderse de este flagelo. Por lo tanto, señora presidenta, va a encontrar al Partido Nacional colaborando en ese sentido para que podamos tener todos los elementos de juicio. A la corrupción hay que combatirla, no hay que justificarla y, menos, tratar de señalar que es parte de un conjuro político internacional. Ahí está el error de carácter político. Creo que sería mucho más respetada y respetable una posición también de condena a los Gobiernos para que, por encima de las coincidencias o no, cuando haya corrupción, se señale con la misma dureza.

Por suerte, no me duelen prendas; al Partido Nacional no le duelen prendas. No importa de qué signo sea la corrupción, hay que condenarla, y nosotros la hemos condenado en todos los Gobiernos, sean del signo que sean; no justificamos a ninguno de ellos cuando hay elementos de corrupción.

Nadie está libre de que eso pase y el tema es cómo actuamos cuando identificamos un hecho de corrupción. El tema es, señora presidenta, que tenemos que ser más duros con los propios para tener la autoridad de señalar a los que tienen inconductas en los otros partidos. La autoridad moral es, justamente, la que nos habilita a señalar con el dedo porque actuamos de forma muy dura dentro de nuestro propio partido.

Estas son las garantías que, además de las leyes que votamos, tienen que ser normas de conducta de los partidos políticos en el futuro: no encubrir, no justificar, condenar y ser más duros con los propios para tener autoridad de hablar con propiedad cuando los involucrados son ajenos.

Nada más, señora presidenta. Muchas gracias.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: se ha hecho referencia a la comisión investigadora sobre la corrupción. Estuve en ese debate y la verdad es que tanto el Reglamento como la Constitución nos piden, para determinar una comisión investigadora, que en todo ese proceso se focalice en lo que se trata. No se puede usar una terminología tan genérica que, en definitiva, termine no denunciando nada específicamente; así lo requiere el artículo correspondiente.

Por lo tanto, en eso no nos duelen prendas. Cuando determinamos que no había razón para ello, no encontramos un foco en la denuncia sobre la corrupción. Si nos hubieran dicho en qué punto, en qué sector o cuál era el foco, por supuesto que no nos íbamos a negar a discutirlo. Con todo se dio una muy buena discusión en aquella sesión, pero eso quedó en el pasado, señora presidenta.

Creo que se ha dicho que Uruguay no es una isla; puede ser que no lo sea, pero creo que a nivel de corrupción nuestro país tiene buenos índices. Aquí tenemos el proyecto de ley que nos trae la Comisión de Constitución y Legislación, cuyo miembro informante es el señor senador Carrera –nuestro compañero–, quien focaliza en el tema y nos advierte, además, que van a venir otros instrumentos desde esa comisión que –adelanto– serán aprobados con beneplácito.

El Parlamento ha hecho cosas, señora presidenta, pero a veces eso ha pasado inadvertido. El otro día el Poder Ejecutivo emitió el Decreto n.º 381/18; la ley de lavado de activos tiene dos decretos: uno para toda la ley –que es el n.º 380– y otro, el decreto n.º 381, que es para el artículo 9.º. ¿Recuerdan lo que dice el artículo 9.º de la ley de lavado de activos, que fue promovida desde esta bancada en la comisión pertinente? Es una prohibición y dice: «El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos […]» –se refiere aquí a todo el Estado– «y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público».

Señora presidenta: esta es una inhibición porque no se podrá asumir el cargo en el futuro si no se hace esta

declaración, que –obviamente– será negativa. Si alguien tiene una sociedad en un paraíso fiscal no podrá asumir el cargo. Se argumentó en la comisión que esto estaba previsto en las inhibiciones establecidas en el artículo 126 de la Constitución.

Quiero decir, señora presidenta, que los dineros que provienen de la gran corrupción denunciada en América Latina no fueron a parar a una feria sino a sociedades radicadas en esos lugares.

Asimismo, el artículo 9.º de la ley de lavado de activos promovida bajo nuestra Administración iba en dirección a algo que no es una falta de ética sino una inmoralidad administrativa, porque se podía tener en una sociedad los dineros bien o mal habidos en esas zonas fiscales y venir alegremente al Parlamento o al gabinete a hablar de los impuestos que tenían que pagar Juan o Pedro. El dinero propio se ponía lejos de la administración fiscal, estaba exonerado, se escondía, no tributaba como sí lo hacía el dinero de la gente de pata en el piso, y a eso apunta el artículo 9.º consagrado unánimemente por el Senado. No somos una isla, pero este paso que ha dado el Parlamento es único en el mundo; no hay ninguna administración en el mundo que tenga un reglamento tan duro como este.

Por lo tanto, señora presidenta, hago acopio de lo que conversaba recién con el señor senador Carrera en el sentido de que en este período de gobierno se han establecido un sinfín de normativas –en la rendición de cuentas anterior, también– en las que el personal político del Uruguay ha quedado constreñido a reglamentaciones tan duras, como esta que no le permitiría asumir su cargo por más que haya sido electo.

Quería hacer esta aclaración, a los efectos de sumar mi apoyo a este buen proyecto de ley.

SEÑOR CARBALLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARBALLO.- Gracias, señora presidenta.

Evidentemente, hoy estamos haciendo una suplencia y asumiendo la responsabilidad de participar en este ámbito del Senado de la república.

Cuando veo la propuesta de conformación del Código de Ética en la Función Pública, lo primero que me viene a la mente es el trabajo que habrán realizado los compañeros de nuestra bancada, pero también los legisladores de la oposición para ponerse de acuerdo en una decisión y un proyecto de ley que hable nada más ni nada menos que de este tema. Me imagino que en el marco de los intercambios y de las diferentes opiniones, habrá sido bastante difícil concentrar en un criterio único el tema de la ética por tratarse de un concepto tan amplio. En realidad, por la información que nos han trasmitido los compañeros, lo que se pretende con este proyecto de ley es recabar la normativa vigente en el país, *aggiornarla* y mejorarla en procura de generar instrumentos jurídicos para situaciones que estén vinculadas con el manejo de los recursos públicos y la corrupción.

Creo que, en definitiva, en el transcurso de este tiempo se ha venido trabajando fuertemente en esa dirección. Es más, esta misma cámara aprobó hace un tiempo un proyecto de ley vinculado al financiamiento de los partidos políticos. ¡Y vaya si se tendrá que profundizar en esa discusión cuando la Cámara de Representantes lo considere, seguramente, en el transcurso de los próximos días! Esa iniciativa, en gran medida rescata el espíritu y la opinión de todos los partidos políticos con relación a contar con un conjunto de herramientas que nos permitan avanzar en la claridad de los procedimientos y evitar determinadas situaciones.

En mi opinión, habría que seguir profundizando –y soy consciente de que este proyecto de ley es el fruto de un gran esfuerzo realizado por los compañeros de la comisión y además recoge la opinión de todos los partidos– en esa dirección. Sin duda, compartimos la preocupación trasmitida por varios legisladores; en esta legislatura recuerdo, por lo menos, a un par de legisladores de la Cámara de Representantes. Podríamos profundizar, si se quiere, y citar nombres y elementos que todos conocemos. Inclusive, podemos mencionar algunas situaciones que han estado vinculadas en el transcurso de la historia a representantes que de alguna manera han utilizado determinadas vinculaciones. ¿Recuerdan las tarjetitas políticas? Porque también hay que mirar desde lejos y decir que estamos trabajando sobre esta base haciendo un aporte importante a la ética en la función pública.

También es importante reconocer –acá estamos analizando la normativa vigente– que se ha venido trabajando desde hace mucho tiempo y que hoy tenemos un conjunto de elementos. Digo esto porque estamos en un ámbito político donde hemos escuchado con atención diferentes opiniones y por eso entendemos que es importante avanzar en esa dirección. Hemos tenido situaciones con legisladores –algunos han sido procesados en este período–, y también hemos tenido eventos complicados que se han generado en diferentes ámbitos en el transcurso de la historia. Por eso, entiendo que hay que seguir trabajando sobre la base de la transparencia en algunos otros proyectos de ley.

Por otro lado, si bien creo que todos los legisladores deben hacer declaraciones juradas, también he advertido cuáles serán los riesgos que seguramente tendremos en los próximos tiempos en la medida en que avancemos en esa dirección. Soy consciente de lo que piensa mi bancada con relación a este tema, pero creo que también es un instrumento y un elemento más que va a ayudar a echar un poco de luz en la actividad de la función pública.

Por lo tanto, con mucha tranquilidad digo que vamos a dar nuestro voto favorable a este Código de Ética en la Función Pública y expreso nuestro reconocimiento a los compañeros que han desarrollado esta tarea en la comisión para avanzar desde el punto de vista legislativo en instrumentos legales que nos permitan salvaguardar los intereses del Estado.

Gracias.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Gracias, señora presidenta.

No es la primera vez que parece que intentamos, por todos los medios, convertir lo que es un logro democrático, un logro legislativo, un avance normativo, camino a la consolidación de una democracia transparente, plena y justa, en un fracaso. La sensación que nos queda, además de un regusto amargo, es decir: ¡Qué suerte que estuve en esta sesión del Senado! ¡Qué buenas cosas aprobamos! ¡Cómo avanzamos! ¡Qué bien nosotros, qué bien el Uruguay, qué bien nuestra democracia! Como estoy –como muchos de nosotros– en la denodada tarea de levantar nuestra autoestima democrática en tiempos difíciles, no hablo de la autoestima del sistema de partidos sino de la autoestima democrática, ¡muy importante en estos tiempos porque quien no cree en sí mismo, no avanza!

Quiero decir que este proyecto de ley –hay que reconocer al señor senador Carrera el trabajo que hizo para sistematizar y homogeneizar en una misma norma de jerarquía legal las reglas relativas al buen ejercicio de la función pública– es muy importante porque, además, nos pusimos todos de acuerdo para ampliar el ámbito de aplicación de las reglas del Código de Ética en la Función Pública y que apliquen también a los Gobiernos departamentales. ¡Muy buena cosa, señora presidenta! Y para eso requerimos el concurso de todos nosotros.

Se habla mucho de los entes autónomos, de los servicios descentralizados y de las empresas públicas –todo el mundo les da a las empresas públicas como si fueran del Frente Amplio, pero son de todos; no solo son un capital económico sino político del Uruguay que hay que preservar porque en ello nos va parte de la soberanía–, pero el ámbito de aplicación refiere a los Gobiernos departamentales. No es el primer esfuerzo que hacemos en ese sentido. Recuerdo que cuando topeamos los salarios de los funcionarios lo votamos por mayoría especial, por unanimidad, para que aplicara también a los Gobiernos departamentales. ¿Por qué digo esto? Porque, desde el punto de vista de la transparencia, Uruguay tiene un debe en el sentido de que no logramos que las mismas reglas que aplican a la Administración central, y que hacen que los ingresos al Estado sean por concurso y que todos los ciudadanos tengan derecho a concursar, se apliquen a los Gobiernos departamentales. La Oficina Nacional del Servicio Civil nos informó que el 50 % de los funcionarios que trabajan en las intendencias departamentales son de designación directa. Eso no está bien para una democracia que quiere dejar atrás el clientelismo, que también es corrupción porque es compra de votos. La práctica del clientelismo es tan vieja como el mundo y Uruguay tiene toda una tradición al respecto. No voy a referirme al tema extensamente, pero sobre él ha escrito libros Real de Azúa.

Entonces, ¿qué quiero celebrar de este proyecto de ley? Que todos nos ponemos de acuerdo para decir que estas normas se aplican a todos. Igualmente, quedará en el debe la aprobación de una norma que haga que lo que rige para la Administración central también rija para los Gobiernos departamentales y las empresas públicas. Ya lo conseguiremos.

El señor senador Heber decía que este tema no es de izquierda ni de derecha, pero sí es político. No hay nada más político que la corrupción, señora presidenta. No es algo que con un discurso moral logremos entender ni corregir. Es político. ¿Por qué? Porque la capacidad de un gobierno, la decisión y la intención política de crear reglas que controlen la corrupción, es lo primero. Puede haber personas corruptas, pero la corrupción es un sistema. Alguna autoridad de los institutos internacionales dijo que la corrupción es como un tango: se baila de a dos. Siempre hacemos énfasis en el funcionario público corrupto, pero no penamos al corruptor. ¿Quién es el corruptor? El empresariado, la riqueza, los ricos, etcétera, etcétera. Es un sistema que tiene esas dos partes.

Le pregunté al señor senador Carrera cuántas normas aprobamos que tengan vínculo directo o indirecto con la corrupción. Me contestó que son veintiséis normas legales –a una de ellas se refería el señor senador Martínez Huelmo–, entre las cuales está la referida al lavado de activos y al financiamiento de los partidos políticos. Aún no hemos terminado de aprobar el proyecto de ley sobre financiamiento de partidos políticos. Tendríamos que decir: ¡Señores, con todo lo que pasa en América Latina, tenemos que avanzar con la ley sobre financiamiento de partidos políticos! El financiamiento oculto de la campaña –no le voy a llamar ilegal porque hasta que no se apruebe la norma es legal– es una de las fuentes de corrupción en América Latina, de arriba a abajo.

Respecto al acceso a la información, recordemos todas las discusiones que tuvimos en el período pasado cuando el Gobierno hizo esfuerzos para salir de la lista gris de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE. Y decían: «¡Ustedes se curvan ante la OCDE!». ¡No, no! Había que celebrar los acuerdos de información, especialmente con Argentina, para evitar esto en un país que fue plaza financiera y que tuvo un grado gigante de opacidad respecto de las operaciones fi-

nancieras durante décadas. ¡Y nos jactábamos de ser plaza financiera!

También quiero mencionar a Brasil porque no puedo dejar pasar por alto el enchastre, que se hace en este recinto, de los Gobiernos progresistas. En Brasil, los escándalos del Lava Jato se llevaron puesto a todo el mundo. Pero si observamos el porcentaje de políticos de los partidos que tienen procesos iniciados, no digo sentencia firme, la verdad es que los del PT son unos santos. El primero es el PP y el segundo es el PMDB, incluyendo a Temer.

Además, como me dedico a la política y no a la ética, no soy juez y a todo le hago una lectura política, debemos recordar que Odebrecht es un escándalo denunciado por Estados Unidos porque una empresa latinoamericana tuvo el descaro de lanzarse al mundo y ganar contratos de obra pública superimportantes en Estados Unidos. Ahora, miren cuántas empresas, después de Enron, son declaradas corruptas, grandes empresas norteamericanas que no dudo que tengan las mismas prácticas que Odebrecht. Traten de encontrar un escándalo de corrupción de ese tipo por parte de las grandes empresas norteamericanas. No lo van a encontrar. ¿Qué digo con esto? Que las prácticas están extendidas, pero es el poder del denunciante lo que hace que algunas cosas se develen y otras no. Por eso, me extraña que en Estados Unidos no haya más denuncias por prácticas fraudulentas, por sobornos y conductas abusivas como las deben tener las empresas estadounidenses en todo el planeta. Búsquenlas. Hoy me tomé ese trabajo, pero no las hay. A Odebrecht la conozco de memoria, pero a las otras no las vi.

También quiero decir que durante el proceso en que a Collor de Mello se lo obliga a renunciar por delitos de corrupción –finalmente, la Justicia lo declaró inocente; es la parte de la que nadie se acuerda–, su tesorero, Paulo César Farías, es asesinado. La Justicia brasileña –en esa época yo vivía en Brasil– dijo que la mujer lo asesinó por un escándalo pasional. ¿A quién se le ocurre que el tesorero de Collor de Mello fuera asesinado por un crimen pasional? Es un caso parecido al de Nisman, que estaba encerrado como en prisión domiciliaria y, de repente, lo matan. Esa Justicia brasileña que hoy condena a Lula, en aquella época se animó a decirle a todo el pueblo brasileño que Paulo César Farías había sido asesinado porque la mujer estaba celosa, pero Farías era un gordo viejo y su mujer una joven y hermosa mujer. ¡No sé cómo hacía Paulo César Farías para tener una amante! ¡Ese proceso legal fue un escándalo en el Brasil de aquella época!

Después de eso –voy a hacer un reconocimiento a los Gobiernos del PT, incluyendo la delación premiada– el PT aprobó muchas leyes, muy duras, de control de la corrupción, incluyendo algunas muchísimo más severas que las que tenemos de financiamiento de partidos porque –todo aquello de la plata en las cuecas, que quiere decir la plata en los calzoncillos, es decir, plata que se encontraba por aquí y por allá– si en Uruguay alguien anduviera con una valija de dinero, no sería imputable por el marco normativo que tenemos. Quiere decir, entonces, que lo que pasó en Brasil también es resultado del marco normativo exigente que se dieron los Gobiernos del PT.

Por cierto, no hubo gobierno más corrupto que las dictaduras, que son, curiosa y paradójicamente, aquellas a las que se invoca cuando las democracias están bajo el foco de la corrupción. ¿Qué decían los que marchaban contra Dilma? «Mejor la dictadura». Señores y señoras, ¿a alguien se le puede ocurrir que una dictadura no es corrupta por definición? Es corrupta en el sentido más antiguo del término. Los griegos decían que los gobiernos eran corruptos o virtuosos, y decían que eran corruptos o virtuosos según gobernaran en beneficio propio, o para los demás. La dictadura es un gobierno corrupto por definición, porque hay corrupción de la división de poderes que hace a la república. Sin embargo, la dictadura es lo primero que se invoca cuando las democracias están bajo el foco de la corrupción, y ahora voy a decir algo sobre eso.

Por supuesto, Uruguay está en la lista de transparencia de América Latina; lo repito en este recinto, una y otra vez. Claro: alguien, como el señor senador Ramos, me podría decir que esa lista de transparencia es una especie de sistema de jueces, que son empresarios, la alta burocracia pública, etcétera. No es muy objetivo el índice de transparencia, pero es lo que tenemos, y Uruguay aparece primero. Ahora bien, ¿Uruguay aparece primero por la cantidad de normas que se dio? No, a pesar de que vamos avanzando normativamente. Uruguay aparece primero porque hay un elemento más básico: si uno tiene muchos años de democracia –que es lo que tiene nuestro país: muchos, muchos años de acumulación democrática– va a tener más contrapesos entre los poderes del Estado, y entre la oposición y el Gobierno: uno gobierna y el otro lo fiscaliza. Esas son las cosas que han hecho a la cultura política uruguaya y que han generado que el Uruguay tenga menos corrupción, además de tener, sin duda, un Poder Judicial menos corrupto. Tengo mis problemas con el Poder Judicial, pero su corrupción es mucho menor. Ya vimos el escándalo que hay en México porque el señor López Obrador quiere controlar el sueldo de los jueces y le dijeron que la independencia de poderes implica que ellos cobran lo que quieren. Es decir que hay un gran escándalo porque a López Obrador, además de recortar todos los sueldos de privilegio del Estado, se le ocurrió meterse con los salarios del Poder Judicial, que son altísimos.

En todo caso, la cultura política, sus contrapesos, su índole republicana, la capacidad de fiscalización de la oposición, son lo que han hecho del Uruguay un país menos corrupto.

Ahora bien, ¿la corrupción es tributaria de los Gobiernos progresistas? Eso no se puede sostener de ninguna manera, más que iniciando una suerte de provocación en escala, a la que trato de resistirme y no puedo, en primer lugar, porque es una provocación académica para mí. Eso

es insostenible. Está Venezuela en el lugar número uno de corrupción, pero también aparecen Guatemala o Perú. Y ¿qué vamos a decir de la «caja B» del Partido Popular en España, de Berlusconi, de los emires del golfo Pérsico o de Trump, rodeado de escándalos de corrupción? ¿Cómo puedo aceptar con mi silencio esta acusación? Es insostenible, sobre todo en el caso del PT y del Uruguay, si se consideran la cantidad de leyes que se aprobaron sobre esto.

No es la plata de la corrupción lo que funde a los países. No, señora presidenta. Macri está fundiendo a la Argentina. Hay USD 150.000:000.000 de deuda externa. Y después me hablan del proceso legal contra Cristina Fernández por «dólar futuro». A Dilma la sacaron por hacer traspaso de fondos. Eso es la *pedalada fiscal*, algo por lo cual ningún presidente en Uruguay sería enjuiciado. Lo que funde a los países son las malas políticas, no la plata de la corrupción. Me parece que eso es muy claro.

Quiero finalizar con algunas reflexiones de Gabriel Delacoste, politólogo, incluidas en un artículo titulado «Pistas para pensar la corrupción», que salió en *Brecha* el 22 de marzo de 2018. Allí dice que cuando miramos los escándalos de corrupción: «Se devela un mundo manejado por negociados que influyen en los gobiernos de maneras mucho más directas de lo que quisiéramos, a través de los sobornos, los financiamientos a las campañas electorales, las redes de contactos, las amenazas de desinversión (también es corrupción que un gobierno tenga que someterse a privados con poder de destruir la economía). A veces, algún millonario decide resolver el problema del financiamiento de las campañas autofinanciándose, empeorándolo aún más al unificar en una sola persona el poder político y los negociados empresariales.

Y esto es apenas lo que sabemos. […] Pero también que la reacción de indignación que genera la corrupción hace de las acusaciones un arma poderosísima, que los medios de comunicación empresariales (muchas veces son parte de las mismas tramas corruptas) no han dudado en desplegar. Los informes televisivos y los tuits van más rápido que la Justicia, y la propia Justicia puede ser parte del juego. En estas condiciones, el cinismo y el "son todos iguales" cunden, generando efectos despolitizadores que tienen consecuencias políticas indiscutiblemente negativas, dejando la mesa servida para demagogos (muchas veces millonarios con abundante experiencia en los entretelones del poder)» —llámese Trump, llámese Berlusconi– «que se opongan a "los políticos"».

Y termino, siempre con Delacoste: «La corrupción que vemos a nuestro alrededor es el reflejo sobre la política del creciente poder de los ricos y de una tendencia global en una dirección cada vez más oligárquica, en la que un pequeño grupo manda, está por encima de la ley y ejerce la violencia contra quienes se le opongan.

Contra esta tendencia, lo que necesitamos no son políticos más virtuosos […], sino ir hacia otro régimen. Uno en el que no manden (o mejor, no existan) millonarios, tecnócratas y repartidores de cargos. En el que los asuntos comunes se gestionen en común, en el que las jerarquías puedan tocarle a cualquiera, en el que los delitos sean juzgados por pares, en el que nadie tenga los recursos para comprar a otro…», porque la corrupción no es solo la estatal, sino que es el poder económico el que corrompe.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: se ha aludido la no aprobación de la ley de financiamiento de los partidos políticos y se la ha vinculado al hecho de que nos oponemos a que se exijan normas de claridad y transparencia en la financiación de las campañas electorales.

Recordará la señora presidenta que nos opusimos a esa ley exclusivamente en la parte en que le da una ventaja indebida al partido de gobierno en la asignación de la publicidad televisiva. La Suprema Corte de Justicia declaró que eso es inconstitucional y por eso nos opusimos.

Estamos dispuestos a votar el proyecto de ley en lo que hace a transparencia, controles y lo que sea. Lo que no vamos a votar de ninguna forma es que el Frente Amplio tenga más minutos de televisión gratuita que el resto de los partidos.

Respecto a si la corrupción es exclusiva de los Gobiernos progresistas, creo que tanto el señor senador Heber como quien habla fuimos claros en decir que no es así y que la hay en todos los Gobiernos. Creo recordar que dijo que hay de izquierda, de centro y de derecha. De manera que ninguno de nosotros dijimos que es exclusiva.

Lo que sí nos parece importante que se sepa es que llegaron muchos llamándose progresistas, que dijeron que no iban a verse afectados por la corrupción y son los que más se vieron afectados en monto. Eso es lo que nosotros destacamos. ¿O nos olvidamos de aquella frase famosa: «Si se es de izquierda, no se es corrupto, y si se es corrupto, no se es de izquierda»? La dijeron en la mitad de los procesos judiciales que terminaron con procesamientos. ¿O se olvidan de que cuando se empezó a investigar lo de Ancap y el tema del título falso aquel, etcétera, nos acusaron a los medios de comunicación y a los partidos de la oposición de estar haciendo una campaña para desestabilizar la democracia? ¿Se olvidan de eso? Y hoy nos vienen a decir que, en realidad, estamos afectando la democracia. No; tengo una lista enorme de cosas que se sostuvieron sobre esto: que se linchaba a través de los medios; que «si nos tocan a uno, nos tocan a todos»; y el Plan Atlanta. ¡Todo era una gran conspiración! Ahora se nos dice, por suerte,

que sí hay corrupción, pero que no son los únicos que han tenido elementos corruptos en sus filas. Es cierto. Todos los partidos corremos el riesgo de tener elementos corruptos en nuestras filas. Lo que no podemos es permitirles ser candidatos al Parlamento en la próxima elección. ¡Eso es lo que no podemos!

Acá se dijo también que nosotros tuvimos un diputado suplente procesado. Es cierto. Pero fue expulsado del partido y prohibida, en tiempo récord, su reincorporación. ¿Quieren marcarnos normas de transparencia? ¿Quieren elevar la vara contra la corrupción? Miren lo que hicimos. Hagan eso este próximo sábado. ¡Anímense a prohibirle ser candidato!

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero hacer una aclaración porque no quiero que se incurra en un error. Muchas veces acá se toma algo equivocado y después se lo transforma en una verdad.

No es cierto lo que dice el señor senador Bordaberry en cuanto a que la publicidad estaba pensada para favorecer al Gobierno, porque si esta norma que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional y que después modificamos y adaptamos en este nuevo proyecto de ley, se hubiera aplicado cuando ganó la presidencia el señor Jorge Batlle, la mayoría de la publicidad electoral le hubiera correspondido al Frente Amplio, que no era gobierno. Fue cuando se aliaron todos los demás, legítimamente, y nos excluyeron de todos lados; y hubiéramos tenido más minutos de publicidad electoral porque no es para el Gobierno, sino para respetar algo que hay que respetar siempre: la legitimidad que da el soberano en las urnas. No hay mayor legitimidad que esa. Cuando se llevan por delante esa legitimidad, rompiendo con las instituciones, ahí estamos en problemas.

Ahora bien, alguien me ha dicho que en el Parlamento no hay peor proyecto de ley que los que vienen con consenso. Parece que tenemos miedo –y cuanto más se aproximan las elecciones, peor– de decir que estamos de acuerdo con algo, no sea cosa que nos vayamos a contagiar.

Y yo quiero valorar lo que se ha hecho: tenemos un proyecto que avanza. ¿Resuelve los problemas? No; pero avanza, como lo hace la ley de financiación de los partidos, porque todos los episodios de corrupción por lo general comienzan con la financiación de las campañas. En esos momentos se les pide plata a las empresas, que se la dan a los partidos y estos, a su vez, se la dan a la televisión que, después, horrorizada, empieza a denunciar, cuando en realidad se beneficia directamente de los recursos que vienen de esas empresas. Así, entramos en un círculo que termina muy mal y los que recaudan, dicen: «¿Para qué voy a darle todo al partido si yo asumo la mayoría de los riesgos?». Es lo que pasó en España. Y llega un momento en que se invierte la carga y dicen: «Le doy poco al partido y dejo mucho para mí porque yo asumo el riesgo».

Entonces, avanzamos. Creo que tenemos que celebrar eso. Yo no me hago eco de las campañas de linchamiento, ni siquiera de las que hoy hay en las redes frente a algún caso que citaba el señor senador Bordaberry. Es más, no lo quiero ni mencionar, porque no creo en la justicia hecha a través de Twitter o de Facebook. Creo en las garantías que hay que dar a la gente. Y frases altisonantes, acusando al otro, hemos tenido todos. Si tuviéramos un poco más de humildad y nos diéramos cuenta de que estamos en un momento complejo para la política, para los partidos y, en consecuencia, para la democracia, pondríamos más racionalidad para evitar que aparezcan los que caen de la nada –no importa el partido al que pertenezcan–, vienen como mesías, como salvadores, y se transforman, a fuerza de plata, de ser empresarios –de populismo o de lo que fuera, de un signo y otro–, a ser los que guían los destinos de los países, llevándose por delante los derechos de la gente. Y creo que con este proyecto, votado por unanimidad, lo que estamos haciendo es, justamente, tratar de poner barreras para evitar que paracaidistas caigan acá y se lleven por delante los derechos de la gente, presentándose como mesías.

Hay una crisis de esperanza en el mundo, señora presidenta, y estamos en el momento de mayor consumismo de la sociedad, donde rige el «todo lo quiero», el «lo quiero ya» y el «me endeudo para conseguirlo». De manera que la política no puede ir resolviendo estos problemas si no damos señales en conjunto y decimos, sin complejo de culpa: «En esto estamos de acuerdo; ¡qué bueno!», en lugar de hacer énfasis en el matiz, por las dudas de que nos contaminemos.

Recuperemos el espíritu de los jóvenes de los partidos, que hace poco nos dieron una lección recordando una fecha en la que todos estuvimos juntos. No quiero que lleguen etapas y situaciones como esas para decir que estamos juntos, porque no quiero que el espanto sea lo que nos una. Quiero que lo que nos una sea una fuerte convicción democrática, a pesar de las ideas que tenemos.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 1.º a 46, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

–Quiero aclarar que he sido tolerante con relación al artículo 71 del Reglamento del Senado –los señores senadores lo pueden consultar–; de todas formas, en el día de mañana estaremos votando un nuevo Reglamento.

11) FONDO DE PERITAJES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se crea el Fondo de Peritajes, administrado por la Fiscalía General de la Nación, con la exclusiva finalidad de solventar los honorarios y gastos que demanden las pericias técnicas que deban realizarse para el cumplimiento de sus fines. (Carp. n.º 1145/2018 - rep. n.º 798/2018)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1145/2018 - rep. n.º 798/18

CAMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Créase el Fondo de Peritajes, administrado por la Fiscalía General de la Nación, con la exclusiva finalidad de solventar los honorarios y gastos que demanden las pericias técnicas que deban realizarse para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º. Dicho Fondo se integrará con el 10 % (diez por ciento) del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y del dinero confiscado en el marco de dicha normativa, al 1º de marzo de cada año y será transferido anualmente en dicha fecha.

Artículo 3º. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, a los treinta días corridos a contar de la promulgación de la presente ley, la Junta Nacional de Drogas deberá transferir a la Fiscalía General de la Nación el 10 % (diez por ciento) del total del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y del dinero confiscado en el marco de dicha normativa, a tal fecha.

Artículo 4º. La Fiscalía General de la Nación deberá publicar periódicamente los estados contables que reflejen la situación financiera del Fondo de Peritajes conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República y el literal F) del artículo 21 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, con especial indicación de las sumas recibidas para integrar el Fondo de Peritajes y su destino.

Montevideo, Sala de Comisión, 4 de diciembre de 2018

PABLO MIERES
Miembro Informante

PATRICIA AYALA — PEDRO BORDABERRY

CARLOS CAMY — CHARLES CARRERA

EVA GOMORI — LUIS A. HEBER

CONSTANZA MOREIRA

Proyecto de ley

ARTICULO 1º. La Fiscalía General de la Nación no podrá disponer el archivo de la indagatoria preliminar (artículo 256 de la Ley No 19.293) fundándolo en la falta de recursos para realizar pericias técnicas.

ARTICULO 2º. Créase el Fondo de Peritajes (FDP) con la exclusiva finalidad de solventar los honorarios y gastos que generen las pericias técnicas que deban realizarse a solicitud de la Fiscalía General de la Nación en las indagatorias preliminares.

ARTICULO 3º. Dicho Fondo se integrará con el 10 % (diez por ciento) del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 de la Ley No. 14.294 en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley No. 18.719, o del dinero confiscado en el marco de dicha normativa y será administrado por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 4º. La Fiscalía General de la Nación deberá publicar periódicamente los estados contables que reflejen la situación financiera del Fondo de Peritajes conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República (artículo 21 Ley No. 19.483), con especial indicación de las sumas recibidas para integrar el Fondo de Peritajes y su destino.

ARTICULO 5º. Mientras el Fondo de Peritajes no se integre, la Junta Nacional de Drogas deberá transferir a la Fiscalía General de la Nación los fondos que le sean solicitados a los efectos dispuestos en el artículo 2º, con la debida justificación de su destino y siempre que no superen el 10% del total de los recursos disponibles del Fondo de Bienes Decomisados.

Montevideo, 14 de agosto de 2018

Pablo Mieres
Senador

Exposición de motivos

Recientemente se ha tomado conocimiento de que el Ministerio Público ha solicitado el archivo de una denuncia penal por carecer de los recursos necesarios para pagar los honorarios de peritos que pudieran determinar la admisibilidad de la referida denuncia penal.

El objeto de esta decisión fue la determinación de eventuales sobreprecios denunciados en el costo de la construcción de una Planta de bioetanol en Paysandú por parte de la empresa Alur.

No resulta razonable que una denuncia sobre eventuales hechos o conductas delictivas termine siendo descartada por el Ministerio Público por falta de recursos para determinar la efectiva ocurrencia de tales circunstancias.

Para que el sistema de Justicia Penal funcione de manera satisfactoria es imprescindible que puedan aportarse a la causa todas las pruebas que permitan determinar la existencia o inexistencia del delito y la correspondiente responsabilidad o inocencia de los indagados.

Como es sabido, las pruebas tienen por finalidad llevar al conocimiento de la Fiscalía, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias que son materia de la indagatoria y la presunta responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

El objeto de la pericia es el estudio, examen y apreciación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo así como la forma y circunstancias en las que se cometió el supuesto hecho delictivo.

El informe de peritos puede resultar esencial para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para toda causa en la que sea necesaria o conveniente la aplicación de conocimientos especializados de una ciencia, arte u oficio. La prueba pericial es la prueba objetiva por excelencia.

A su vez, la comisión de los delitos económicos y financieros, así como los delitos que se cometen en perjuicio de la Administración Pública, se sustentan en actos y conductas cada vez más sofisticados en sus modalidades y, por tanto, resulta evidente que cada vez con mayor frecuencia deberá contarse con dictámenes periciales para determinar la admisibilidad de una denuncia penal.

En el caso referido, la decisión fiscal no estuvo motivada por la ausencia de fundamento de la denuncia penal presentada, sino por la ausencia de recursos disponibles en la Fiscalía General de la Nación para costear la pericia requerida que podría haber determinado la procedencia o no de la mencionada denuncia. De modo que, el eventual sobreprecio denunciado no será objeto de investigación judicial

debido a un elemento totalmente ajeno a la existencia o no del mencionado sobreprecio.

Resulta evidente que afecta al buen funcionamiento de todo el sistema judicial que se produzca el archivo de una denuncia en etapa de indagatoria preliminar penal por el hecho de no contar con los recursos para hacer frente al costo de los peritos que necesariamente deberían intervenir volcando sus conocimientos, absolutamente imprescindibles para conocer la verdad.

Por otra parte, a partir de la aprobación de la Ley N°17.835 de 23 de setiembre de 2004 se creó el Fondo de Bienes Decomisados, que se integra con el producido de los bienes y valores decomisados en procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley N°14.294 de 31 de octubre de 1974. Este Fondo es administrado por la Junta Nacional de Drogas la que dispone de dichos bienes.

El Fondo de Bienes Decomisados está destinado a la financiación de programas que procuran la prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por dicha problemática y al fortalecimiento de las instituciones encargadas de la aplicación de la ley y de la interdicción del narcotráfico y el lavado de activos.

Por este proyecto de ley se dispone que el 10% (diez por ciento) del producido de las ventas de bienes decomisados y del dinero incautado se destine al Fondo de Peritajes que se crea, con la finalidad de financiar los peritajes necesarios para determinar la veracidad de las denuncias que se investigan.

El proyecto incluye disposiciones que garantizan que los recursos que componen el Fondo a crearse se destinen exclusivamente a los correspondientes peritajes y se establecen mecanismos de control y publicidad sobre el uso de los mencionados recursos.

Montevideo, 14 de agosto de 2018

Pablo Mieres
Senador

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION XI - DE LOS ENTES AUTONOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO I

Artículo 191.- Los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas.

Ley Nº 19.293,

de 19 de diciembre de 2014

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

LIBRO II - PROCESO DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I - DEL PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

CAPÍTULO I - INDAGATORIA PRELIMINAR

Artículo 256. (Formas de inicio).-

256.1 La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:

a) cuando exista flagrancia delictual;

b) por denuncia o instancia, formulada de acuerdo con las previsiones de este Código;

c) por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.

256.2 Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme a lo dispuesto en este Código.

Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974

CAPITULO I

Artículo 1º.- Será monopolio del Estado la importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Única de Nueva York de 1961, ratificada por la ley 14.222 de 11 de julio de 1974, así como de las sustancias contenidas en la lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, y aquellas que conforme a los estudios o dictámenes de la autoridad sanitaria nacional o recomendaciones de Organismos Internacionales, el Poder Ejecutivo resuelva incluir, excluir o trasladar en las mismas.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo determinará, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, las condiciones en que hará efectivo ese monopolio que estará a cargo de dicha Secretaría de Estado y cuyo producido se dedicará a la asistencia y rehabilitación de los drogadictos.

Artículo 3º.- *Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con las siguientes excepciones:*

A) Cuando se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica. Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Tratándose específicamente de cannabis, las plantaciones o cultivos deberán ser autorizados previamente por el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (IRCCA), y quedarán bajo su control directo, sin perjuicio de los contralores que la legislación vigente otorga a los organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

B) La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y expendio de cannabis psicoactivo con otros fines, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IRCCA, quedando bajo su control directo.

Se entiende por cannabis psicoactivo a las sumidades floridas con o sin fruto de la planta hembra del cannabis, exceptuando las semillas y las hojas separadas del tallo, incluidos sus aceites, extractos, preparaciones de potencial uso farmacéutico, jarabes y similares, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 1% (uno por ciento) de su volumen.

C) La plantación, el cultivo y la cosecha así como la industrialización y comercialización de cannabis de uso no psicoactivo (cáñamo). Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y quedarán bajo su control directo.

Se entiende por cannabis de uso no psicoactivo (cáñamo) a las plantas o piezas de la planta de los géneros cannabis, las hojas y las puntas floridas, que no contengan más de 1% (uno por ciento) de THC, incluyendo los derivados de tales plantas y piezas de las plantas.

Las semillas de variedades de cáñamo no psicoactivo a utilizar no podrán superar el 0,5% (cero con cinco por ciento) de THC.

D) La plantación, el cultivo, la cosecha, el acopio para fines de investigación así como la industrialización para uso farmacéutico, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y acorde a lo que establezca la reglamentación, debiendo contar con autorización previa del IRCCA quedando bajo su control directo.

E) La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar. Sin perjuicio de ello se entiende destinados al consumo personal o compartido en el hogar, la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales.

F) La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo realizados por clubes de membresía, los que serán controlados por el IRCCA. Dichos clubes deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la legislación vigente, y en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación que se dicte al respecto.

Los clubes de membresía deberán tener un mínimo de quince y un máximo de cuarenta y cinco socios. Podrán plantar hasta noventa y nueve plantas de cannabis de uso psicoactivo y obtener como producto de la recolección de la plantación un máximo de acopio anual proporcional al número de socios y conforme a la cantidad que se estableciere para el uso no medicinal de cannabis psicoactivo.

G) El expendio de cannabis psicoactivo para consumo personal requerirá que se acredite en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, conforme a las estipulaciones legales, en tanto el expendio para uso medicinal requerirá receta médica.

El expendio de cannabis psicoactivo para uso no medicinal no podrá superar los 40 gramos mensuales por usuario.

Toda plantación no autorizada deberá ser destruida con intervención del Juez competente. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de los literales precedentes, inclusive los mecanismos de acceso a las semillas, el que siendo destinado a plantaciones de cannabis psicoactivo para consumo personal en el marco de la legislación vigente, se considerará en todos los casos como actividad lícita. Dicha reglamentación es sin perjuicio de los contralores que la legislación vigente establece para toda plantación o cultivo que se realice en territorio nacional, en lo que resultare aplicable. Asimismo, la reglamentación establecerá los estándares de seguridad y las condiciones de uso de las licencias de cultivos para los fines previstos en los literales precedentes.

La marihuana resultante de la cosecha y el cultivo de las plantaciones referidas en los literales B), D) y E) del presente artículo no podrá estar prensada.

Fuente: Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, artículo 5º.

Artículo 4º.- Solamente podrán adquirir del Estado las sustancias determinadas en el artículo 1º, los dueños de droguerías o laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5º.- Las sustancias a que se refiere el artículo 1º así como las drogas sicotrópicas de las listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, solamente podrán ser utilizadas con fines terapéuticos o de investigación científica. No podrán ser vendidas, entregadas o suministradas sin la previa presentación de la receta médica, odontológica o veterinaria original, de acuerdo a la reglamentación que se dictará.

Las recetas deberán conservarse por el término de dos años por lo menos.

En lo que respecta a las sustancias de la lista 1 del referido Convenio de Viena, se tendrán especialmente en cuenta las previsiones del artículo 7º del mismo.

Artículo 6º.- La importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas II, III y IV del Convenio de Viena, Austria, de febrero de 1971, así como la de los preparados comprendidos en las listas III y IV de la Convención Única de Nueva York de 1961, solamente podrán realizarse previa autorización del Ministerio de Salud Pública, la que se otorgará en un formulario especial para cada importación o exportación, en el que se indicará la denominación internacional de la sustancia, la designación de la misma en la lista nacional, la cantidad que ha de importarse o exportarse, la fórmula farmacéutica, nombre y dirección del importador y exportador y el período dentro del cual ha de efectuarse la operación.

Antes de concederse una autorización de exportación se exigirá la presentación de la documentación que acredite la autorización de importación por parte de las autoridades competentes del país de destino.

Artículo 7º.- Quedan prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un Banco o a una persona distinta de la designada en la autorización correspondiente.

Las ganancias que entren en tránsito en el territorio nacional deberán ir acompañadas de una autorización de exportación.

Todo cambio de destino de las mercaderías que fuero solicitado se considerará como una exportación.

Artículo 8º.- No se considerará importación o exportación ilegal el transporte en buques, aeronaves, autobuses o ferrocarriles internacionales de cantidades limitadas de sustancias de las listas anexas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje pero el Ministerio de Salud Pública del Ministerio del Interior, en su caso, deberán efectuar los respectivos controles a fin de evitar su utilización con fines ilícitos.

Artículo 9º.- Las sustancias comprendidas en el control establecido por esta ley, podrán ser libradas al público por los establecimientos habilitados por el Ministerio de

Salud Pública los que deberán documentar su venta mensualmente y por duplicado en planillas especiales que proporcionará la autoridad sanitaria.

Artículo 10.- Las droguerías, farmacias y laboratorios que empleen las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Única de Nueva York de 1961, en sus preparaciones y específicos destinados a conservarse, en depósito o para la venta, anotarán en un libro rubricado y sellado por las autoridades de Salud Pública, la compra de esas sustancias, la clase y cantidad empleada en sus elaboraciones y las operaciones de venta de estas sustancias, así como de las preparaciones y de los especificas efectuadas con ellas.

La droguerías solamente podrán expender esas sustancia y preparaciones a las farmacias, mediante orden firmada por los gerentes farmacéuticos.

Los laboratorios expenderán sus específicos y preparados a las droguerías y farmacias, con estas sustancias, mediante orden firmada por sus directores técnicos.

Artículo 11.- Solamente las farmacias podrán vender, entregar o suministrar al público en cualquier forma las sustancias a que se refiere el artículo 5º, así como las preparaciones y específicos a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Los laboratorios podrán entregar originales a los profesionales, previa presentación de las recetas respectivas.

Artículo 12.- Las sociedades privadas de asistencia médica colectiva podrán proceder a la entrega de las drogas especificadas en el artículo 5º, así como de las preparaciones y específicas a que se refiere el artículo 10, a sus asociados, procedentes de los stocks que puedan tener a esos efectos.

La entrega se hará previa presentación de las respectivas recetas médicas y bajo la responsabilidad profesional de un químico farmacéutico.

Las sustancias comprendidas en la lista I del Convenio de Viena, de febrero de 1971, quedan excluidas del uso establecido en el inciso anterior.

Artículo 13.- Los armarios o vitrinas donde se guarden o conserven las distintas drogas mencionadas en el artículo 5º, así como la documentación que corresponde conforme a la reglamentación que se dictará, permanecerán cerrados con llave bajo la responsabilidad del funcionario actuante.

Artículo 14.- El Ministerio de Salud Pública organizará, dentro del plazo de noventa días de promulgada la ley, un registro de profesionales médicos, médicos veterinarios y odontólogos, con sus nombres, domicilios, teléfonos particulares y de consultorio y con una copia autenticada de su firma.

El folleto conteniendo dichos datos será vendido a precio de costo a todos los laboratorios, farmacias y droguerías, quienes tendrán la obligación de poseerlo a los efectos de controlar la posible falsificación de recetas vinculadas a las drogas especificadas en el artículo 5º.

Este folleto será revisado anualmente en el mes de enero y distribuido en las mismas condiciones del párrafo anterior antes de la terminación del referido mes. El uso del recetario por parte de los técnicos recibidos con posterioridad a la última

publicación del registro de profesionales se regirá, hasta el momento de la siguiente publicación por el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- *El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las listas y tablas a que refiere la presente ley, incluyendo o excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan.*

Las listas y tablas a que refiere la presente ley, se consideran partes integrantes de la misma.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 2º.

CAPITULO II

Artículo 16.- Será competencia del Ministerio de Salud Pública:

A) La prevención primaria de las toxicomanías a través de campañas educativas y de medidas profilácticas.

B) La prevención secundaria mediante la detención precoz de la drogadicción.

C) La asistencia, curación y rehabilitación social del toxicómano.

D) La tipificación, calificación, incorporación y pasaje a las distintas listas anexas de aquellas drogas que producen dependencia física o síquica.

E) El contralor del tráfico de dichas drogas desde su importación procesado en los laboratorios, comercialización en droguerías y su definitiva venta al público consumidor.

F) La elaboración de las estadísticas y producción de los informes que imponen las Convenciones Internacionales suscritas por la República.

Artículo 17.- Créase la Unidad Ejecutara denominada "Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías" que dependerá directamente del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 18.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías estará integrada por un siquíatra de la Dirección de Salud Mental, un epidemiólogo de la División de Higiene y un químico farmacéutico de la División Técnica especialmente versados en la materia. Serán designados por el Ministerio de Salud Pública y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su actuación por cuatro años más.

La Comisión se dictará su propio Reglamento y contará con una Secretaria permanente que deberá ser integrada, instalada y equipada por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 19.- Corresponde a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías:

A) Preparar programas y planes de prevención y tratamiento de las toxicomanías, los que, previa aprobación por el Ministerio de Salud Pública, serán ejecutados por las dependencias del mismo, de acuerdo a sus respectivas competencias técnicas.

B) Supervisar el desarrollo de dichos programas.

C) Proponer al Ministerio de Salud Pública las modificaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que estime necesarias.

D) Promover la creación de policlínicas especializadas y de centros de tratamiento y rehabilitación del drogadicto en cada departamento.

E) *Asegurar el tratamiento reservado de todo toxicómano que lo solicitare. Cuando éste se efectúe en los establecimientos de Administración de los Servicios de Salud del Estado, el mismo se regulará por las disposiciones que rigen a dicho órgano para el resto de las prestaciones.*

F) Coordinar su labor con la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo del Niño y Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

G) Evaluar el resultado de los programas que se ejecutaron.

Fuente: Literal E) Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, artículo 401.

Artículo 20.- A los efectos de la preparación de programas de educación popular, la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías podrá organizar las encuestas e investigaciones que se considere necesarias, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

Los organismos públicos y privados deberán prestar la más amplia colaboración para la preparación y desarrollo de dichos programas.

Las personas jurídicas que fueren omisas en prestar la debida colaboración podrán perder los auxilios o subvenciones que recibieren del Estado.

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías organizará al comienzo de cada año escolar previo acuerdo con las autoridades respectivas, cursos para educadores con el fin de prepararlos para colaborar en la prevención de la drogadicción en los establecimientos de enseñanza. Sólo podrán concurrir a dichos cursos los educadores autorizados por el Consejo Nacional de Educación y el Consejo del Niño.

Artículo 22.- Los Directores de Centros de Enseñanza están obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías los casos de uso o tráfico, en el ámbito escolar, de las sustancias reguladas por la ley.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá dar mérito a la destitución o al cierre del establecimiento si fuere privado.

Artículo 23.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías llevará un registro en el que figurarán todos los casos de toxicomanía con especificación de las drogas utilizadas y de las circunstancias en que se consumieren sin que figure en ningún paso el nombre de los drogadictos.

Las autoridades policiales y judiciales así como los médicos, deberán remitir a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías los antecedentes de los casos en que intervinieran.

El Registro de Toxicomanía será de carácter secreto.

CAPITULO III

Artículo 24.- Serán cometidos del Ministerio del Interior:

A) La prevención control y represión de todas aquellas acciones que constituyan una importación, exportación, producción, fabricación. tráfico comercialización o uso ilegal de las sustancias reguladas por la presente ley.

B) La colaboración en el plano internacional para asegurar la eficacia de una acción solidaria en el lucha contra la delincuencia vinculada a la toxicomanía.

Artículo 25.- Créase la Comisión Honoraria y la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas que dependerán del Ministerio del Interior.

Artículo 26.- La Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos de ellos, por lo menos, deberán ser profesionales universitarios de notoria versación en la materia y, el tercero una persona designada por el Ministerio del Interior a propuesta de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Artículo 27.- La Comisión Honoraria tendrá como cometidos:

A) Establecer las normas generales a las cuales deberá ajustarse la actividad de la Dirección General.

B) Proyectar las disposiciones que considere necesarias para asegurar la eficiencia de la actuación del Estado en la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas.

C) Asesorar a la Dirección General en, todos los asuntos que ésta estime oportuno someterle a estudio.

D) Evaluar semestralmente conjuntamente con la Dirección General, los programas y acciones que se cumplan.

E) Coordinar la acción con la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Artículo 28.- El Director General será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio del Interior.

Deberá ser ratificado en su cargo cada dos años previa consulta a la Comisión Honoraria.

Percibirá idéntica remuneración que el Director General de Institutos Penales.

El Ministerio del Interior tomará las providencias necesarias para la instalación y equipamiento de los servicios que se crean, en un plazo no superior a los sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 29.- Será competencia de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas:

A) La formación de una Brigada Nacional Antidrogas.

B) La selección y entrenamiento de su personal.

C) La formación de un Registro en que figuren todos aquellos delincuentes cuya actividad ilícita a nivel nacional o internacional se relacione con la

materia de esta ley.

D) La organización de un laboratorio destinado al análisis de las sustancias sospechosas.

E) La supervisión del control aduanero que deberá efectuarse por personal especializado.

F) La preparación del personal afectado al contralor aduanero.

G) La colaboración internacional en la lucha contra el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

H) La producción de todos aquellos informes que correspondan conforme a las Convenciones suscritas por la República

CAPITULO IV

Artículo 30.- *El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1°, precursores químicos y otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.*

Si la sustancia referida en el inciso anterior fuera cannabis de efecto psicoactivo, la pena será de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría, en los términos establecidos por la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013.

Quedará exento de responsabilidad el que produjere marihuana mediante la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. El destino a que refiere el literal E) del artículo 3° será valorado, en su caso, por el Juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso que se superaren las cantidades allí referidas.

Fuente: Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 12.

Artículo 31.- *El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en este, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.*

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de

cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.

La pena será de dos a diez años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008).

Fuente: Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 13.

Artículo 32.- *El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de dos a dieciocho años de penitenciaría.*

Fuente: Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 14.

Artículo 33.- *El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 3º.

Artículo 34.- *El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 3º.

Artículo 35.- *El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 3º.

Artículo 35-BIS.- *Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 34 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría.*

Cuando las actividades delictivas descritas en el artículo 35 tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable,

incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de dos años de penitenciaría.

En las hipótesis previstas en los incisos anteriores, el Juez de la causa, previa vista fiscal, podrá disponer excepcionalmente la aplicación de las medidas sustitutivas previstas por la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003, siempre y cuando se cumplan, en forma acumulativa, las siguientes condiciones:

A) Que el imputado no tenga antecedentes penales por haber cometido delitos a título de dolo.

B) Que a criterio del Juez la sustancia incautada represente desde el punto de vista cuantitativo, una cantidad menor.

C) Que el imputado no le haya vendido dicha sustancia a menores de edad.
Al dictar la sentencia de condena, previa realización de las evaluaciones correspondientes, tomando en cuenta el proceso de rehabilitación del imputado, el Juez de la causa podrá disponer la continuación de las medidas mencionadas en el inciso anterior, hasta el cumplimiento de la pena, cometiéndose al Ministerio de Desarrollo Social, al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados y a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, el seguimiento del imputado y su familia.

Fuente: Ley N° 19.007, de 16 de noviembre de 2012, artículo 4°.

Artículo 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1°) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1° se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2°) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieron una grave enfermedad,

Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3°) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4°) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública,

5°) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

Artículo 37.- El delito tentado se castigará con la misma pena que corresponda al delito consumado.

El acto preparatorio será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado, pero el Juez podrá elevarla hasta la mitad, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido y la personalidad del agente.

Artículo 38.- Si el infractor ejerciera una profesión o arte que haya servido de medio para cometer el delito o lo haya facilitado será condenado también a la pena de inhabilitación especial por un término que estará comprendido entre el de la condena principal y diez años.

Artículo 39.- Inmediatamente después de procesado, el autor de un delito cometido bajo la acción de las sustancias reguladas por esta ley será sometido al correspondiente tratamiento bajo control de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Si fuese declarado inimputable, el Juez, al dictar sentencia, impondrá medidas de seguridad curativas que se cumplirán en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria, pero siempre bajo el control de la Comisión Nacional de Lucha contra las toxicomanías, la que deberá ser oída a los efectos de régimen del cese de las medidas.

Si el autor fuese imputable, terminado el internamiento hospitalario, cumplirá la Prisión preventiva, o la pena, en su caso, en los establecimientos penales.

Queda facultado el Juez para descontar, al aplicar la pena, el tiempo de internación hospitalaria.

Artículo 40.- El que fuere sorprendido consumiendo sustancias estupefacientes o usando indebidamente sicofármacos o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo portando estupefacientes para su uso personal, deberá ser puesto a disposición del Juzgado Letrado de Instrucción de Turno, a fin de que éste ordene un examen del detenido por el médico de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y por el médico forense, quienes deberán producir su informe dentro de las veinticuatro horas. Si del examen resultare tratarse de un drogadicto, el Juez impondrá el tratamiento en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria pero siempre sujeto a los controles médicos que establezca la referida Comisión Nacional.

El cumplimiento de esta medida, así como su cese, quedará sometido al sistema de garantías establecido en la Ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

Artículo 41.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías procurará que en todas las situaciones de iza se conjuguen las necesidades de una labor terapia científicamente encarada con la producción manual, intelectual, o artística de elementos susceptibles de procurar ingresos monetarios, de los cuales un tercio se verterá a beneficio del servicio asistencial, un tercio para gastos personales del enfermo y un tercio será entregado a la familia a su cargo o, si no la tuviera, depositado en una cuenta personal que se abrirá especialmente a esos efectos.

Artículo 42.- Serán igualmente confiscados (Artículo 105, apartado a) del Código Penal) los bienes de cualquier naturaleza que la gente haya adquirido con dinero proveniente de las acciones descritas por los artículos 30 a 37 de la presente ley, siempre que no hayan sido legalmente enajenados a terceros de buena fe y sin perjuicio de los gravámenes legítimos que pudieran afectarles.

Artículo 43.- Cuando los autores, coautores, cómplices o encubridores de alguno de los delitos previstos en esta ley fueren extranjeros, serán expulsados del territorio nacional, una vez cumplida la pena correspondiente.

Todo, sin perjuicio de su extradición, cuando procediere.

Artículo 44.- Derógase el artículo 223 del Código Penal.

CAPITULO V

Artículo 45.- Los médicos veterinarios y odontólogos que incurran en infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, siempre que ni constituya delito, serán suspendidos en el ejercicio profesional por el Ministerio de Salud Pública por diez días la primera vez, veinte días la segunda y treinta días la tercera, pudiéndose llegar al retiro definitivo del título habilitante para ejercer la profesión en el territorio nacional, a partir de la cuarta infracción.

CAPITULO VI

Artículo 46.- El internamiento voluntario y el que se realiza a solicitud de parientes, y aun el compulsivo, previsto en el artículo 40, quedarán sometidos a los requisitos y garantías que establece la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

CAPITULO VII

Artículo 47.- Considérase peligroso para la salud síquica la difusión de términos que sirvan para designar directa o indirectamente a las drogas especificadas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 48.- Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y los de la Inspección General de Farmacias, podrán penetrar en cualquier momento en los locales abiertos al público, en casas de comercio, café, bares, casas de huéspedes u otras análogas y ambientes comunes de pensiones y hoteles, a fin de comprobar si existen, ilegítimamente, sustancias reguladas por la presente ley.

Artículo 49.- Queda prohibida la difusión, por cualquier medio, de los nombres, retratos u ocupaciones que sirvan para identificar a los drogadictos.

La violación de esta disposición podrá dar lugar a la clausura del medio de difusión hasta por treinta días. Dicha medida la podrá imponer el Poder Ejecutivo.

Artículo 50.- *Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o psicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:*

A) Levantar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

1) Fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación.

2) Nombre completo, cargos y dependencias de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos.

3) Una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización.

B) Introducir las sustancias incautadas en un nuevo envase que se precintará e inmediatamente deberá enviarse al Instituto Técnico Forense, a la Dirección Nacional de Policía Científica o a cualquier otro organismo estatal o paraestatal que cuente con idoneidad técnico-científica para realizar el análisis de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. A esos efectos, el Instituto Técnico Forense y el Ministerio del Interior establecerán protocolos de actuación a los que deberán ajustarse los organismos e institutos que procesen las referidas sustancias.

Al envase que contenga la sustancia incautada se le anexará una copia autenticada del acta referida en el literal precedente, para la pericia técnica y su posterior remisión a la autoridad competente.

C) Remitir a la justicia competente el acta prevista en el literal A) dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho.

D) Dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al instituto u organismo encargado del análisis toxicológico.

El juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que esta disponga según el caso, su destino si tuvieren uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, la misma se efectuará en la sede del instituto u organismo en que se encuentre, en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un escribano público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente.

Fuente: Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 11.

CAPITULO VIII

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Dispondrá del mismo término para poner en funcionamiento los organismos que por ella se crean.

Artículo 52.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación.

Artículo 53.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley y especialmente la ley 9.692, de 11 de setiembre de 1937.

CAPITULO IX

Artículo 54.- *Derogado por Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 79.*

Texto derogado: El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Artículo 55.- *Derogado por Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 79.*

Texto derogado: El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Artículo 56.- *Derogado por Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 79.*

Texto derogado: El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 57.- *Derogado por Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, artículo 79.*

Texto derogado: El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 58.- *La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 59.- *Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 60.- *Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:*

1) Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.

2) Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.

3) Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria.

4) Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.

5) Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 61.- *El dolo, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.*

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

CAPITULO X

Artículo 62. *Derogado por Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, artículo 79.*

Texto derogado:

Artículo 62.

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.
62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos

a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

62.7. La autoridad judicial competente para conocer en los delitos previstos en el presente Decreto-Ley, podrá autorizar mientras se sustancia el procedimiento, el uso de los bienes, productos e instrumentos que hayan sido incautados en favor de las instituciones que puedan ser beneficiarias del Fondo de Bienes Decomisado-Decreto N° 339/2010, de 18 de noviembre de 2010.

Previamente se le deberá dar vista a la Junta Nacional de Drogas como destinatarios finales de los mismos en caso de decomiso.

La concesión del uso debe recaer en bienes que, por su naturaleza, sea conveniente mantenerlos en funcionamiento, corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Artículo 63. *Derogado por Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, artículo 79.*

Artículo 63. (Decomiso).-

63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ámbito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;

b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;

c) los bienes y productos que procedan del delito;

d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;

e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo dictado por el artículo 6° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de

2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ámbito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

63.6. En los casos de fallecimiento del procesado, los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

Artículo 64.- *Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 65.- *Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 66.- *El Juez deberá disponer la devolución al tercerista, de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 67.- *Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar según las características de los bienes, productos o instrumentos por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:*

A) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargo de la misma.

B) Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas y de prevención de lavado de activos.

C) Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Fuente: Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, artículo 1º (que reincorporó el artículo 67 en la redacción dada por Ley 17.930, artículo 68).
Literal B), Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 95.

CAPITULO XI

Artículo 68.- *El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.*

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 69.- *A los efectos de la presente ley se consideran precursores químicos las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preperación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.*

A los efectos de la presente ley se consideran otros productos químicos las sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 70.- *Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 68 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidos en las Tablas 1 y 2 del anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.*

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

Fuente: Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

CAPITULO XII

Artículo 71.- *Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley Nº 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por la presente ley.*

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrán determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en la presente ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero.

Fuente: Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 72.- *De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.*

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 73.- *Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras.*

Fuente: Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5°.

Artículo 74.- *El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII y, en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII, coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

CAPITULO XIII

Artículo 75.- *Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 76.- *Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 77.-

1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma, y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3. En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional

actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 78.- *Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 79.- *Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.*

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

Artículo 80.- *La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.*

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

Fuente: Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, artículo 5º.

CAPITULO XIV

Artículo 81.- *Derogado por Ley Nº* 17.835, de 23 de setiembre de 2004, artículo 22.

Texto Derogado. Artículo 81.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 de la presente ley se aplicarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a U$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

Artículo 82.- *Derogado por Ley Nº* 17.835, de 23 de setiembre de 2004, artículo 22.

Texto Derogado. Artículo 82.- En los casos previstos en el artículo 81 de la presente ley serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 de la presente ley.

Artículo 83.- *Derogado por Ley Nº* 17.835, de 23 de setiembre de 2004, artículo 22.

Texto Derogado. Artículo 83.- Las disposiciones de la presente ley regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo también hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

Ley Nº 17.835,
de 23 de setiembre de 2004

Artículo 1º.- *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: "ARTICULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen licito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.
La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.
La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y ii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.
El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002 y Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

Artículo 2º. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017, artículo 79.*

Texto derogado: Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

I) Los casinos.

II) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles.

III) Los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

A) Compraventa de bienes inmuebles.

B) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

C) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

D) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

E) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

F) Compraventa de establecimientos comerciales.

IV) Los rematadores.

V) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.

VI) Los explotadores y usuarios directos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

VII) Las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor".

Artículo 3. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: "ARTICULO 3º.- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.
Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.
Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa".

Artículo 4. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 1°, 2°, 5° y 17, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7° de la Constitución) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 5. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.
El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas las actuaciones e informes que sobre ellas realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: "ARTICULO 6º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes. La resolución que adopte el Juez Penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas".

Artículo 7. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: "ARTICULO 7º.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto, sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

A) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º, así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley;

B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;

C) los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional".

Artículo 8. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: "ARTICULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;
4. contrabando superior a U$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la Ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);
21. las conductas delictivas previstas en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal".

"En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, con las modificaciones introducidas posteriormente.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado tipificado en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo".

Artículo 9. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: "ARTICULO 9º.- (Entrega vigilada).-
9.1. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.
9.2. Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.
9.3. Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.
Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan".

Artículo 10. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Artículo 11. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Artículo 12. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Artículo 13. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: Elévase la pena para los delitos tipificados en los artículos 54 y 55 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, a penitenciaría con un mínimo de dos años y un máximo de quince años.

Artículo 14. *Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.*

Fuente: Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, artículo 1º.

Artículo 15.- Cuando la finalidad o los medios enunciados en el artículo anterior no constituyan elementos del delito, la pena prevista legalmente para la respectiva figura se elevará en dos tercios en su mínimo y en su máximo.

Artículo 16. *El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas*

descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 18.494 de 5 de junio de 2009, artículo 1°.

Artículo 17.- Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

A) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;

B) Haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Artículo 18.- Una vez recibida la información mencionada en el artículo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero bajo su responsabilidad podrá instruir a la institución denunciante para impedir la realización de operaciones que involucren a los sujetos identificados, procediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 19. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: "ARTICULO 19.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.
Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.
El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1° de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.
Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial".

Artículo 20. *Derogado por Ley Nº 19.574 de 20/12/2017 artículo 79.*

Texto derogado: Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que éste reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada
obligación.

Artículo 21. *Derogado por Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 14.*

Texto derogado: Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia a disponer la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital y Fiscalías Letradas Nacionales en lo Penal en Oficinas Especializadas en los delitos previstos en la presente ley, en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, modificado por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, y en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

Ley Nº 18.046,
de 24 de octubre de 2006

SECCION V - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 125.- *Créase el "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas", que se integrará con:*

A) Los bienes y valores decomisados en cualquiera de los procedimientos por delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y modificativas.

B) El producido de la venta, arrendamiento, administración, intereses o cualquier otro beneficio obtenido de dichos bienes y valores.

C) El monto de las multas impuestas por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

D) Los vehículos de transporte decomisados en cualquiera de los procedimientos por cualquier delito aduanero previsto en el Código Aduanero, así como leyes y decretos posteriores.

La Junta Nacional de Drogas tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad de dicho Fondo, quedando exceptuada de la limitación prevista por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los activos se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, sin perjuicio de que se podrán financiar con cargo a los mismos, los gastos que demande la administración y funcionamiento del Fondo.

La Junta Nacional de Drogas mantendrá la titularidad y disponibilidad de los activos no afectados o no ejecutados al cierre de cada ejercicio, pudiendo hacer uso de los mismos en ejercicios siguientes, estando exceptuada de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 119 de la presente ley.

Fuente: Reincorporado por: Ley Nº 18.588 de 18/09/2009 artículo 1
(en la redacción dada por Ley 18.362 art. 48).
Derogado anteriormente por: Ley Nº 18.494 de 05/06/2009 artículo 14.
Redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.362 de 06/10/2008 artículo 48.

Ley Nº 19.483,
de 5 de enero de 2017

CAPÍTULO IV - COMPETENCIAS
FISCAL DE CORTE Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 21.- (Competencia funcional en el orden administrativo).- Además de las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en su carácter de Director General del servicio, le corresponde:

A) Ejercer la vigilancia y superintendencia directiva, correctiva, consultiva e instructiva de todos los fiscales.

B) Adoptar y comunicar las instrucciones generales de actuación de sus integrantes de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 19 de la presente ley.

C) Determinar el sistema de distribución de trabajo entre las distintas Fiscalías en base a criterios objetivos.

D) Solicitar de cualquier entidad de derecho público las informaciones que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

E) Dirimir contiendas de competencia entabladas entre los fiscales.

F) Publicar periódicamente estados contables que reflejen su situación financiera conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República.

G) Ser oído en los asuntos previstos en el artículo 246 de la Constitución de la República.

H) Resolver los recursos administrativos correspondientes que se interpongan en el ámbito de la Fiscalía General de la Nación y franquear, en su caso, el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo.

Comparativo

Proyecto de ley presentado por el Senador Pablo Mieres	Proyecto de ley aprobado por la Comisión
ARTICULO 1º. La Fiscalía General de la Nación no podrá disponer el archivo de la indagatoria preliminar (artículo 256 de la Ley No 19.293) fundándolo en la falta de recursos para realizar pericias técnicas.	**Eliminado.**
ARTICULO 2º. Créase el Fondo de Peritajes (FDP) con la exclusiva finalidad de solventar los honorarios y gastos que generen las pericias técnicas que deban realizarse a solicitud de la Fiscalía General de la Nación en las indagatorias preliminares.	Artículo 1º. Créase el Fondo de Peritajes, **administrado por la Fiscalía General de la Nación**, con la exclusiva finalidad de solventar los honorarios y gastos que **demanden** las pericias técnicas que deban realizarse **para el cumplimiento de sus fines.**
ARTICULO 3º. Dicho Fondo se integrará con el 10 % (diez por ciento) del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 de la Ley No. 14.294 en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley No. 18.719, o del dinero confiscado en el marco de dicha normativa y será administrado por la Fiscalía General de la Nación.	Artículo 2º. Dicho Fondo se integrará con el 10 % (diez por ciento) del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto Ley Nº 14.294, **de 31 de octubre de 1974,** en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 18.719, **de 27 de diciembre de 2010, y del dinero confiscado en el marco de dicha normativa, al 1º de marzo de cada año y será transferido anualmente en dicha fecha.**
ARTICULO 5º. Mientras el Fondo de Peritajes no se integre, la Junta Nacional de Drogas deberá transferir a la Fiscalía General de la Nación los fondos que le sean solicitados a los efectos dispuestos en el artículo 2º, con la debida justificación de su destino y siempre que no superen el 10% del total de los recursos disponibles del Fondo de Bienes Decomisados.	Artículo 3º. **Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, a los treinta días corridos a contar de la promulgación de la presente ley,** la Junta Nacional de Drogas deberá transferir a la Fiscalía General de la Nación el 10 % (diez por ciento) del total **del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y del dinero confiscado en el marco de dicha normativa, a tal fecha.**
ARTÍCULO 4º. La Fiscalía General de la Nación deberá publicar periódicamente los estados contables que reflejen la situación financiera del Fondo de Peritajes conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República (artículo 21 Ley No. 19.483), con especial indicación de las sumas recibidas para integrar el Fondo de Peritajes y su destino.	Artículo 4º. La Fiscalía General de la Nación deberá publicar periódicamente los estados contables que reflejen la situación financiera del Fondo de Peritajes conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República **y el literal F) del** artículo 21 **de la** Ley Nº 19.483, **de 5 de enero de 2017**, con especial indicación de las sumas recibidas para integrar el Fondo de Peritajes y su destino.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Ramos.

SEÑOR RAMOS.- Señora presidenta: voy a dividir mi intervención en dos segmentos.

En primer lugar, muy brevemente, voy a comentar la exposición de motivos de este proyecto de ley que, como decía muy bien el señor senador Carrera, forma parte de un paquete de transparencia que tiene acuerdos interpartidarios y han sido trabajados con muy buen criterio en la Comisión de Constitución y Legislación, junto al Código de Ética de la Función Pública y al proyecto de ley de enriquecimiento ilícito, que espero pueda lograr también un acuerdo sustantivo. Es muy interesante la discusión que se está dando con respecto a ese tema porque hay distintas posiciones: la del señor senador Bordaberry que originalmente propuso que no se invirtiera la carga de la prueba y la de quien señaló que si se tiene que probar que el enriquecimiento es consecuencia de un uso abusivo del cargo público, la carga de la prueba se invertiría. Pero es un debate que vale la pena. No es una discusión trivial. Es una discusión de fondo, y ojalá podamos zanjarla. Creo que ese es el punto central que queda discutir, más allá de otros matices.

La segunda parte del tema que hoy me toca exponer tiene que ver con un problema que se da en el financiamiento de los peritajes. Se trata de algo complejo, pues hay que tener en cuenta la gestión y el financiamiento del peritaje, así como las capacidades y competencias. El tema es mucho más amplio de lo que hoy vamos a proponer, pero al menos es un primer acercamiento. Alcanza con hacer un breve relevamiento de prensa para ver que los peritajes tienen grandes problemas de recursos y competencias, tanto de Policía Científica como del Poder Judicial, que exceden la propuesta que estamos haciendo ahora, que es consensuada. De alguna manera, la finalidad es que no se archiven indagatorias preliminares por falta de recursos de la Fiscalía General de la Nación. A esto refiere el primer artículo, del que voy a pedir el desglose porque no hubo acuerdo en comisión. Creo que en los otros cuatro artículos sí hay acuerdo.

El motivo fundamental de este proyecto tiene que ver con esta falta de recursos, que se obtendrían a partir de confiscaciones de bienes, incautaciones y dinero procedente de actos ilícitos vinculados al narcotráfico, que van a la Junta Nacional de Drogas. Del fondo de bienes decomisados se podría sacar no más de un 10 % para trasladarlo a los recursos de la Fiscalía General de la Nación para financiar este Fondo de Peritajes. Pero eso lo veremos en el articulado, que es muy breve, por lo que no tiene mucho sentido seguir extendiéndose al respecto.

No quise interrumpir un debate que se estaba dando acá, con altos y bajos, que tenía que ver con estos temas de corrupción y transparencia y que me pareció apasionante. Por tanto, voy a aprovechar esta oportunidad para hacer una breve reflexión en torno a este paquete de transparencia.

Creo que es muy buena cosa que haya acuerdos interpartidarios para avanzar en estos temas, pero me parece que sería una mezquindad que algún partido quisiera cobrar un botín partidario por el hecho de presentar alguno de estos proyectos o tener una iniciativa al respecto. Este es un avance en conjunto que hace el sistema de partidos en el Uruguay y creo que lo importante es discutir qué es lo que nos está faltando, aparte de este paquete de transparencia. Me refiero, por ejemplo, a la ley de financiamiento de los partidos políticos. Yo no estoy en el meollo de la discusión ni integro la comisión especial que está discutiendo eso, pero creo que deberíamos tratar de que no quede en el tintero por una discusión de constitucionalidad o no. En realidad, pienso que deberíamos ver si los temas más ríspidos de constitucionalidad se podrían discutir en una ley aparte, pero no sé si hay voluntades al respecto.

Me parece que la ley de financiamiento de los partidos políticos es fundamental, a pesar de que –como les comentaba a los senadores Heber y Delgado– no estoy de acuerdo con su artículo 1.º, que obliga a que las personas que ocupen cargos de confianza dejen una parte de su salario a los partidos. Hasta ahora eso era voluntario, pero pasaría a ser obligatorio, salvo que se hiciera una carta expresa, en cuyo caso la persona nunca asumiría como tal. Me preocupan los incentivos que se dan al sistema. Estamos queriendo profesionalizar nuestra función pública, que es un problema muy grande, pero los partidos políticos van a ver que parte de su desfinanciamiento podría subsanarse a través de los cargos de confianza. Yo creo que eso no debe ser así, que el financiamiento de los partidos políticos debe ser genuino, buscado en otro lado y no con cargos en el Estado.

No estoy en contra de los cargos de confianza, pero creo que debe haberlos en áreas muy cuidadas del Estado; por ejemplo, un director de industria o alguien que diseña políticas podría ser un cargo de confianza. Agregaría que debería haber una comisión independiente de servicio civil que mirara sus currículos, como se establecía en una época para los cargos de alta prioridad, que nunca se controlaron adecuadamente y fueron derogados en 2010. Podría crearse una figura de ese tipo y que los cargos de confianza fueran revisados por una comisión interpartidaria –siempre pienso en un servicio civil, pero con mayor independencia del Poder Ejecutivo del que tenemos actualmente– que mire los currículos. Esto se hace en muchos países desarrollados con los cargos de confianza y podría implementarse aquí, ya que de esa forma se limitaría mucho y sería necesario elegir muy bien cuáles serían cargos de confianza y cuáles no. Por ejemplo, en las direcciones de hospitales públicos –hoy, por suerte, se ha podido avanzar en eso– no tiene sentido que se designen cargos de confianza.

Ahora bien, si el incentivo que establezco en una ley de financiación de partidos políticos es que estos se financien a través de los salarios de quienes ocupen cargos de confianza, si llego al poder me ato las manos cuando me pidan que reduzca la cantidad de esos cargos, pues estaré disminuyendo mis arcas.

Dejo esto como reflexión, aprovechando que se están discutiendo temas de corrupción. Creo que un servicio civil potente y con fuerte grado de autonomía es uno de los antídotos más grande para la corrupción, y no lo digo yo, sino que lo expresa la academia, Naciones Unidas, la OCDE y otros organismos que se dedican a estos temas. Los temas de transparencia y corrupción tienen mucho que ver con los temas de *accountability* horizontal, es decir, con cómo poder constreñir al Poder Ejecutivo para que se sienta controlado desde diversos puntos de vista. Nosotros estamos avanzando de manera importante en lo que tiene que ver con los funcionarios al mejorar la *accountability* legal, o sea, los controles legales sobre la actuación de los funcionarios.

Justamente, me encuentro editando un *handbook* de Administración pública en América Latina, donde uno de los problemas más grandes que existe es que, si bien se avanza en temas de producción normativa –es muy bueno que podamos avanzar en estos asuntos–, no ocurre lo mismo en lo que tiene que ver con las competencias que se dan a los organismos que deben controlar las normas que aprobamos y con el *enforcement*, es decir, con la capacidad de sanción de esos organismos. Entonces, probablemente se estén logrando avances muy buenos desde el punto de vista de la *accountability* legal, del control legal de la probidad de los funcionarios, pero después no tendremos organismos con fortalezas y competencias como para controlar este tipo de cosas. Esto no le sucede solamente a Uruguay, sino que es un problema fuerte de América Latina en su conjunto. Me refiero a los controles que hace la Jutep, a la que es necesario otorgarle más fondos, más recursos y otro tipo de competencias más fuertes.

Justamente, existe un manual de herramientas de la OCDE, un *toolkit,* que sería aplicable a algunas de las normas que se están incorporando en el Código de Ética en la Función Pública, que tienen que ver con vigilar la integridad de los funcionarios y con el hecho de que deba declarar conflictos de interés, etcétera. La Jutep debería estar trabajando con los organismos públicos para que estos tuvieran un representante encargado de los temas de probidad y transparencia, que se anticipe y que anualmente haga este registro de incompatibilidades.

Pongo esto como un ejemplo de que, si no fortalecemos los organismos de contralor, muchos de estos avances normativos luego no tendrán los resultados queridos. Di el ejemplo de la Jutep, pero también hemos hablado mucho sobre lo que sucede con el Tribunal de Cuentas, sus competencias y su capacidad suspensiva o sancionatoria, o de lo que ocurre con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Recuerdo que en el primer período de gobierno del Frente Amplio se aprobó una norma que transfería a este tribunal un montón de juicios que no le competían.

Hoy en día, para un funcionario, recurrir un acto administrativo es muy complejo, costoso y lento; por lo tanto, pierden eficacia las garantías y el contralor de la probidad y la transparencia, por ejemplo, de la carrera administrativa. Ese es otro de los problemas fuertes que existen. Y con esto también toco el tema de la carrera administrativa.

Como la señora senadora Moreira decía muy bien, a través de la ventanilla única se han hecho esfuerzos en lo que compete a la Administración central, a los servicios descentralizados y a alguna intendencia –las intendencias tienen un debe muy fuerte en esta materia–, pero la meritocracia solo se respeta al entrar a la función pública; luego de que se entra a la función pública prácticamente no hay concursos de ascensos, por lo menos en la mayoría de los organismos de la Administración central. Tampoco se aplica el Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central ni se concursa para ninguno de los cargos de conducción, son todas encargaturas. Reitero: no hay concursos para cargos de conducción en toda la Administración central y no se aplica el Estatuto del Funcionario Público. Y lo digo con propiedad porque estoy trabajando con la Oficina Nacional del Servicio Civil en esta materia.

Repito que esto no es una pasada de cuentas, porque antes ni siquiera había alta conducción y tampoco concursos adecuados. Lo que planteo es hacia dónde tenemos que avanzar, cómo tenemos que pensar estas cosas. Para que tengan anclaje verdadero las normas que estamos proponiendo, tenemos que crear las garantías de fortalecimiento y de competencias de los organismos de contralor de la probidad de la función pública. La Oficina Nacional del Servicio Civil, como institución de gobierno, y la carrera administrativa –garantizada en la Constitución de la república– tienen que tener mecanismos y formas de contralor con relativa autonomía del Poder Ejecutivo; es decir, poner a algún comisionado de la Oficina Nacional del Servicio Civil a hacer informes al Parlamento, como sucede en otros lugares. Entonces, si en una fiscalización se constata que no hay concursos de ascenso, se hace un informe al Parlamento y eso amerita un llamado a sala al ministro correspondiente.

Se podrían hacer muchas cosas para fortalecer la función pública y la carrera administrativa, que es uno de los pilares del control de la corrupción. Y pongo como ejemplo a ASSE, donde no hay definición de cargos y puestos de trabajo. ¿Cómo puedo controlar una carrera administrativa que no existe? Y si quiero hacer una delación –por suerte, parte de lo que incorpora el nuevo Código de Ética en la Función Pública es la protección de la carrera funcionarial de quien hace una acusación contra la Administración– y no existe carrera funcionarial porque no hay estructura de puestos y cargos, ¿quién me va a proteger? Tampoco tengo un lugar específico, adecuado, profesiona-

lizado que me proteja, salvo ir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con todas las dificultades que eso conlleva. Yo creo que eso lo podría cumplir muy bien una oficina del servicio civil con una comisión integrada interpartidariamente o con notables de la sociedad, que podría tener esa mirada independiente de los temas de méritos y carrera administrativa.

Digo esto más allá de las dificultades de implementar un nuevo sistema de carrera administrativa, en lo que se ha fracasado dos veces consecutivas. Entiendo las dificultades de migrar hacia una nueva carrera –creo que eso quedará para una próxima legislación–, pero insisto en las competencias de los organismos de contralor horizontal, que son varios, y los repaso: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas, la Junta Transparencia y Ética Pública. Y también estoy pensando en la función de la Oficina Nacional del Servicio Civil, no como oficina de recursos humanos, sino como institución de gobierno que protege la meritocracia, y en cómo se podría fortalecer este tipo de cosas.

Yo creo que Uruguay da una buena señal a través de este paquete de transparencia acordado interpartidariamente. Existe un proyecto del Banco Mundial sobre justicia, en el que Uruguay es el país mejor posicionado de América Latina. Como decía el señor senador Otheguy, esto no se debe únicamente al control de la corrupción –que está muy bien–, sino también a otras virtudes del sistema político uruguayo, entre ellas, la capacidad que tiene el Senado de hacerle rendir cuentas al Poder Ejecutivo. Pero también se puede trabajar en fortalecer esto aún más: debemos trabajar para mejorar los llamados a sala y la formación de comisiones investigadoras, así como para hacer obligatoria la concurrencia a comisión cuando se llama a un particular. Hay para avanzar en esa línea. También nos posicionamos bien porque hemos podido avanzar en el nuevo Código del Proceso Penal –lo dice el proyecto que mencioné–, pero nos falta fortalecerlo, tanto en cuanto a las competencias como económicamente.

O sea que a este primer paquete de medidas no debemos bombardearlo, sino respaldar. Apoyemos lo que hicimos y aquello en lo que obtuvimos consensos. Pero ello no quiere decir que no trabajemos para que con este paquete de medidas no pase lo que sucede en otros lugares de América Latina, que están más avanzados que nosotros en materia normativa con respecto al control de la corrupción, pero donde los organismos de contralor tienen menos competencias; me refiero al Senado con su contralor político y al servicio civil como institución que tiene que velar por la meritocracia del Gobierno.

Este era el segundo apartado –no me extiendo más– al que quería referirme sobre este tipo de cosas.

Señora presidenta: con respecto al proyecto de ley por el que se crea el Fondo de Peritajes, en comisión no hubo acuerdo en mantener el primer artículo, por lo que propongo que pasemos a votar los otros, en los que sí hubo acuerdo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Sin mucha esperanza de que se cumpla, exhorto nuevamente a los señores senadores a que nos dediquemos al tema en consideración, que es la creación de un fondo y su financiación.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: nosotros vamos a acompañar este proyecto de ley, una excelente iniciativa del señor senador Mieres, sobre la que ha informado el señor senador Ramos.

Quiero hacer hincapié en el artículo 1.º del proyecto original –que no fue aprobado en comisión–, que dice: «La Fiscalía General de la Nación no podrá disponer el archivo de la indagatoria preliminar (artículo 256 de la Ley Nº 19.293) fundándolo en la falta de recursos para realizar pericias técnicas». Esto fue lo que escuchamos de un señor fiscal hace poco tiempo y por eso nos pareció importante que se incluyera, pero no conseguimos el apoyo necesario en comisión y, lamentablemente, el artículo ya no forma parte de este proyecto de ley. Sin perjuicio de esto, nosotros vamos a acompañarlo.

Para no contradecirla, señora presidenta, me ajusté al tema que estamos considerando.

SEÑORA PRESIDENTE.- Muchas gracias, señor senador; pero no se trata de contradecirme o no, sino de que debo hacer cumplir un reglamento. Esa es mi tarea.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR RAMOS.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAMOS.- Señora presidenta: formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos y se voten en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el criterio de suprimir la lectura y votar en bloque el articulado.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

12) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se modifica la Ley n.° 19210, Ley de Inclusión Financiera, de 29 de abril de 2014.
–A LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Por el que se autoriza a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a contratar personal de la empresa Aguas de la Costa S. A., en las condiciones que se establecen.
–A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Asimismo, comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el que se declara de interés general y se crea la Comisión Honoraria y el Plan Nacional de Producción con Bases Agroecológicas.
–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE».

13) TENENCIA DE ARMAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se prorroga el plazo establecido en el artículo 6.º de la Ley n.º 19247, de 15 de agosto de 2014, sobre tenencia de armas. (Carp. n.º 1234/2018 - rep. n.º 810/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1234/2018 - rep. n.º 810/18

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Proyecto de ley

Artículo 1º.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que será de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a realizar campañas de bien público a través de medios radiales, televisivos, internet u otros análogos, a los efectos de darle la mayor difusión a los aspectos que hacen a la regularización y a la tenencia responsable de las armas, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

Sala de la Comisión, Montevideo, 11 de diciembre de 2018.

CARLOS CAMY
Miembro informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY

CHARLES CARRERA

ANTONIO GALLICCHIO

LUIS A. HEBER

DANIELA PAYSÉE

CONRADO RAMOS

CONSTANZA MOREIRA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Prorróguese el plazo establecido en el artículo 6 de la ley número 19.247 de 15 de agosto de 2014, el cual se determina que será extensivo al día 6 de diciembre del año 2020.

Montevideo, 2 de octubre de 2018

Carlos D. Camy
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento, la ley número 19.247 promulgada el 15 de agosto de 2014, reguló la tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas y municiones, de igual forma encomendó al Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma, hecho que ocurrió recién en el mes de diciembre del año 2016.

Dicha ley en el artículo sexto y su decreto reglamentario 377/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, determinaron un plazo para el cumplimiento de la regularización de armas, municiones y explosivos en los servicios estatales correspondientes, el mismo fue establecido en 12 meses, computados a partir de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que se encuentra ampliamente vencido.

A nivel general, existe la idea que las normas mencionadas no fueron adecuadamente explicadas y publicadas en medios de masivos de comunicación, hecho absolutamente contrastable con los documentos enviados por el Ministerio de Defensa en ocasión de un Pedido de Informes solicitado por este Senado.

En el mismo, identificado con el N° 021/DGP/2018 y recibido en Cámara de Senadores el 14/8/2018, se da cuenta de lo siguiente:

a) Desde el 2015 y hasta el año 2017 se entregaron de forma voluntaria y para su destrucción, al Servicio de Material y Armamento dependencia del Ejército Nacional, un total de 1.362 armas.

b) En el mismo período de tiempo, el Poder Judicial realizó 14.102 solicitudes al Servicio de Material y Armamento para que se informara sobre el origen de las armas sujetas a algún tipo de proceso judicial, dando cuenta que solo el 2,48 % se encontraban con denuncio de extravío y que 5.682 carecían de registro.

c) Que hasta la fecha de confección del informe y desde el año 1943 se encuentran registradas 604.041 armas y que no es posible estimar las que se encuentran sin registrar.

d) Según el propio informe, en la actualidad la tenencia o porte de un arma sin registro, constituye un delito y se encuentra tipificado en artículo 152 del Código Penal.

De la respuesta al Pedido de Informes se desprende fácilmente que el objetivo primario de la ley N° 19.247 y su decreto reglamentario, no ha sido entendido por el conjunto de individuos que portan armas, no solo por la desconfianza que genera los cambios, sino porque las normas no tuvieron la debida difusión en los medios más importantes de comunicación.

Es sencillo concluir, que sí solo se entregaron voluntariamente 1.362 armas, de enero 2015 a diciembre de 2017 y en el mismo período se

detectaron 5.652 armas sin registrar, entonces el número de armas que continúan en manos de la población civil sin registrar, es muy importante.

Como se puede constatar, se trata de un artículo único que en nada afecta el contenido de las disposiciones, sino que pretende simplemente adecuar el plazo de aplicación de las sanciones, permitiendo que más ciudadanos puedan de forma voluntaria y ordenada, entregar aquel armamento viejo o en desuso que muchas veces ocasiona más problemas que soluciones en los hogares de los uruguayos.

Montevideo, 2 de octubre de 2018

Carlos D. Camy
Senador

Disposiciones citadas

CÓDIGO PENAL

Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933

LIBRO II
TITULO III - DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA
CAPITULO I

Artículo 152. (Excepción de las normas relativas a la participación criminal)

Cualquier asistencia que se preste a la asociación susceptible de favorecer su acción, o su mantenimiento, o su impunidad, fuera de los casos de participación o de encubrimiento, será castigada con tres a dieciocho meses de prisión.

Ley N° 19.247,
de 15 de agosto de 2014

Artículo 1º.(Tenencia y porte no autorizados).- Prohíbese la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio del Interior, por el Ministerio de Defensa Nacional o por ambos, según corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en poder de civiles, así como las sanciones previstas en esta ley por la tenencia no autorizada de las mismas.

Se entenderá por armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a los mencionados en los numerales 3 a 6 del Artículo I de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001.

Artículo 2º. (Incautación).- Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados, serán incautados sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas y penales correspondientes.

Asimismo se dispondrá la incautación en forma inmediata en aquellos casos cuyo titular haya sido procesado por delitos cometidos con violencia o con intimidación contra las personas, mediante el empleo de un arma de fuego o vinculados a violencia doméstica.

Artículo 3º. (Comercialización de armas de fuego).- Los comerciantes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados previstos en el artículo 1°, deberán, sin perjuicio de otros requisitos que establece la reglamentación vigente:

A) Contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

B) Informar todas las operaciones comerciales que tengan por objeto las mercaderías mencionadas dentro de las setenta y dos horas de realizadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

C) Especificar en la factura o remito respectivo, el nombre y documento de identidad del comprador, su domicilio, así como el de destino de la mercadería, lo que bastará para justificar su transporte.

Artículo 4º. (Compraventa entre particulares).- La compraventa de armas de fuego entre particulares, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 5º. (Datos registrales de las armas de fuego).- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Material y Armamento del Ejército, brindará al Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, la información relativa a los datos registrales de las armas de fuego, así como la identificación de sus titulares.

Artículo 6º. Plazo para regularización).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, concédese un plazo de doce meses, a contar desde la fecha de la reglamentación de esta ley, a efectos de que:

A) Quienes ya posean armas de fuego, municiones, explosivos otros materiales relacionados en forma antirreglamentaria, regularicen su situación ante las dependencias del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional habilitadas para tal fin.

B) Se efectúe la entrega voluntaria de cualquier arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se posean a las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional, sin que deba justificarse su procedencia. Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que sean entregadas voluntariamente en las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional serán inmediatamente derivadas al Servicio de Material y Armamento del Ejército a los efectos de su destrucción.

Las personas que procedan de acuerdo con lo establecido en los literales A) y B) quedarán exceptuadas de las sanciones a que refiere el artículo 10 de esta ley.

Artículo 7º. (Destrucción).- Transcurridos seis meses de recibidas las armas de fuego, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que fueran incautados, decomisados o entregados voluntariamente, serán destruidos.

Aquellos efectos mencionados en el inciso precedente que fueran objeto de procedimientos administrativos o jurisdiccionales, no serán destruidos mientras dichos procedimientos se hallaren en trámite.

Artículo 8º. (Delito de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).- El que importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, distribuyere, trasladare o transfiriere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener previamente la autorización de todos los Estados concernidos, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Artículo 9º. (Delito de tráfico interno, fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).- El que de cualquier modo adquiriere o recibiere a título oneroso o gratuito, arrendare, distribuyere, diere o tuviere en depósito, fabricare, armare, ensamblare, adulterare o vendiere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin autorización o contraviniendo las normas legales, será castigado con una pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio.

Artículo 10. (Tenencia no autorizada).- El que fuera de las conductas previstas en el artículo precedente, y más allá del plazo previsto en el artículo 6° tuviere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la debida autorización, será castigado con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.000 UR (mil unidades reajustables).

Artículo 11. (Competencia).- Sustitúyese el numeral 8) del inciso segundo del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"8) Los delitos de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados".

Artículo 12. (Decomiso).- Serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 8° y 9° de la presente ley, los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009. En todos los casos se procederá acorde al artículo 7° de esta ley.

Artículo 13. Sustitúyese el artículo 152 bis del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 152 bis. (Porte y tenencia de armas de fuego).- El que portare o tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuyos signos de identificación hubieren sido alterados o suprimidos, o cuyas características o munición hubieren sido alteradas, en forma circunstancial o permanente, de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión".

Artículo 14. Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 152 ter. (Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos).- El que portare o tuviere en su poder armas de fuego en lugares públicos, sin la debida autorización para su porte o tenencia, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Es agravante especial que el delito se cometa en un espectáculo público o en ocasión de él".

Artículo 15. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días.

Decreto N° 377/2016, de 5 de diciembre de 2016

Artículo 20.- Los importadores de armas de fuego de todo tipo y calibre deberán prever que la numeración de fábrica del arma debe estar colocada como mínimo en las partes que se indican más adelante y su colocación debe ser por estampado en el metal, lo que significa que el estampado debe modificar la estructura cristalográfica del metal en donde se encuentra la numeración. Por lo que queda prohibida la importación o registro de armas con numeraciones de fábrica colocadas con láser y su posterior comercialización.

Estampados mínimos exigidos:

Revólveres: numeración estampada en cañón y armazón.
Pistolas: numeración estampada en cañón, corredera y armazón (en el caso de armazones de polímero la numeración podrá ser estampada en una chapa que forme parte de este).
Rifles: numeración estampada en cajón de mecanismos o acción y cañón.
Carabinas: numeración estampada en cajón de mecanismos o acción y cañón.

Las armas que se encuentren en el país a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y no cumplan con lo establecido precedentemente, deberán ser remitidas por sus titulares al Servicio de Material y Armamento para que dicha Dependencia efectúe el marcaje según lo dispuesto.

El plazo que se otorga para la regularización prevista en el presente artículo se rige por lo establecido por el artículo 6to. de la Ley 19.247.

Comparativo

Proyecto de ley del señor Senador Carlos Camy	Proyecto de ley de la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo único.- Prorróguese el plazo establecido en el artículo 6 de la ley número 19.247 de 15 de agosto de 2014, el cual se determina que será extensivo al día 6 de diciembre del año 2020.	**Artículo 1º.-** Prorrógase el plazo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que será **de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley**.
	Artículo 2º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a realizar campañas de bien público a través de medios radiales, televisivos, internet u otros análogos, a los efectos de darle la mayor difusión a los aspectos que hacen a la regularización y a la tenencia responsable de las armas, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: queremos informar al Cuerpo sobre esta iniciativa, aprobada por unanimidad en la Comisión de Constitución y Legislación.

El proyecto de ley es de mi autoría, pero recibe algunas sugerencias en la comisión, con lo que se logra el apoyo unánime. Por un lado, se modifica el plazo de la prórroga, estableciendo uno menor; por otro, creo que acertadamente, se agrega un nuevo artículo que encomienda al Poder Ejecutivo una función concreta.

Se prorroga el plazo que establece el artículo 6.º de la Ley n.º 19247, que regula la tenencia y el porte de armas de fuego, municiones y explosivos, que fue aprobada el 15 de agosto del 2014 y reglamentada por un decreto que establece aspectos que motivaron la presente iniciativa.

Concretamente, este proyecto consta de dos artículos. El primero de ellos, como señalaba, prorroga el plazo establecido en el artículo 6 de la Ley n.º 19247, que será de doce meses a partir de su promulgación; y el segundo artículo, que se agrega, encomienda al Poder Ejecutivo la realización de campañas de bien público a través de medios televisivos, radiales, Internet o análogos, a efectos de dar mayor difusión a lo que propone la ley, cuyos alcances en algunos aspectos pretendemos prorrogar por lo que explicaremos.

El fundamento es el siguiente. Como es de conocimiento, la Ley n.º 19247 regula la tenencia, el porte, la comercialización y el tráfico de armas y municiones. El artículo 6 y su decreto reglamentario determinaron un plazo de doce meses para el cumplimiento de la regularización de las armas, las municiones y los explosivos en los servicios estatales correspondientes. Dicho plazo terminó en diciembre del pasado año y, a partir de un pedido de informes que formuló el Senado de la república –lo presentamos nosotros y fue aprobado por el Cuerpo–, respondido oportunamente por el Ministerio de Defensa Nacional, surgen algunas estadísticas que vemos con preocupación. La realidad es ilustrada de tal manera que nos lleva a concluir algunos aspectos que compartimos aquí.

Por ejemplo, entre los años 2015 y 2017 se entregaron de forma voluntaria, para la destrucción correspondiente por parte del Servicio de Material y Armamento, dependencia del Ejército nacional, un total de 1362 armas. Recordemos que desde 1943 Uruguay tiene un registro –fue uno de los primeros países del continente en tenerlo–, según el cual existen unas 604.000 armas. Aprobamos la ley referida, y en el plazo de dos años se entregaron voluntariamente 1362 armas.

Si para el mismo período analizamos las solicitudes de información que el Poder Judicial formuló al Servicio de Material y Armamento acerca del origen de las armas –por distintas razones, naturalmente vinculadas a su gestión–, vemos que de 14.102 solicitudes, solo el 2,48 %, unas 350 armas, estaban denunciadas por extravío o robo, y 5682 no tenían registro. Desde el año 1943 hasta la fecha de confección del informe había unas 604.041 armas, pero no es posible estimar las que se encuentran sin registrar. No lo sabemos. El país no tiene idea de cuántas armas están sin registrar.

Según el propio informe, la tenencia o el porte de un arma sin registro constituye un delito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del Código Penal. Pero es muy claro y podemos concluir que hay miles de armas –decenas de miles de armas– que están sin registrar y se tienen en forma irregular.

Si solo se entregaron voluntariamente 1362 armas desde enero de 2015 a 2017, y en el mismo período se detectaron 5652 armas sin registrar, evidentemente un número muy importante de armas en manos de la población civil continúa sin registrar.

La ley que mencionamos –algunos de cuyos efectos queremos prorrogar– pretende regularizar esto, pero de su propia imposición surgen aspectos que físicamente son imposibles de concretar. Es por eso que el proyecto de ley que tenemos a consideración –lo quiero aclarar cabalmente– simplemente pretende adecuar los plazos y las sanciones, para que más ciudadanos puedan, voluntariamente y en forma ordenada –el que lo quiera hacer–, entregar el armamento viejo o en desuso, y que aquel que tiene armas porque así lo entiende pertinente –porque es coleccionista, porque desea tenerlas en el marco de la ley para la defensa de su honor, de su vida, de su familia– lo pueda hacer. Aclaro que esa es la filosofía de la ley –no la posición que podemos tener, seguramente con algunos matices– cuyos alcances pretendemos prorrogar, a efectos de viabilizar lo que establece, dado que ya fue sancionada y está vigente, pero hoy no es posible cumplirla. Se trata, concretamente, de una prórroga de doce meses a partir de que se promulgue esta ley.

(Ocupa la presidencia el señor Luis Alberto Heber).

–A su vez, también se encomienda al Poder Ejecutivo la realización de campañas de bien público, a través de medios radiales, televisivos, de Internet o análogos, a efectos de lograr el mayor conocimiento de la población. Por supuesto, lo que se busca o se pretende alcanzar es sacar de una situación muy difícil a cientos de miles de compatriotas que hoy están en infracción. Situémonos en el caso, no solamente de quienes tienen armas porque quieren tenerlas, legítimamente, para lo que corresponda –legalmente pueden hacerlo– sino, por ejemplo, en el de un ciudadano que tiene en su hogar una escopeta vieja, que heredó de su abuelo o por algún otro método de

transferencia, que no sabe ni por qué la tiene, o que está de adorno en una barbacoa; esas personas tienen un arma en situación irregular y ahora podrían regularizarla. Hay otros miles de personas que quisieron regularizarla en este tiempo y no pudieron hacerlo.

El artículo 49 de la ley vigente establece determinados requisitos que no se exigían cuando se creó el registro balístico, y que en la práctica hacen totalmente impracticable el registro de las armas existentes. Diría que es imposible que pueda concretarse si tenemos en cuenta las armas existentes al día de hoy y las posibilidades físicas del registro balístico que se crea en la órbita del Ministerio del Interior. En respuesta a algunos pedidos de informes que formulamos, se detalla que solo un día a la semana se realizan veinte trámites para el correspondiente registro balístico. A ello se suman otros aspectos que la gente vinculada al tema de las armas –o que nos gustan– sabe que imposibilitan, en la práctica, la concreción de lo que persigue la ley.

Por tanto, señor presidente y señores senadores, creo que acertadamente la Comisión de Constitución y Legislación, por unanimidad, promueve la extensión del plazo establecido en el artículo 6.º de la Ley n.º 19247.

En lo personal, consideraba que podía requerirse un plazo de veinticuatro meses, pero con el aporte que se hace en el sentido de encomendar expresamente al Poder Ejecutivo la campaña correspondiente, seguramente los doce meses serán suficientes para poder concretar el objetivo con el que todos estuvimos de acuerdo. Por tal motivo, solicitamos y sugerimos al Cuerpo la aprobación del referido proyecto de ley.

Muchas gracias.

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Luis A. Heber).- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de diciembre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, el día 27 de diciembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE (Luis A. Heber).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

15) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis A. Heber).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señor presidente: solicito que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta agotar la consideración del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis A. Heber).- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) TENENCIA DE ARMAS

SEÑOR PRESIDENTE (Luis A. Heber).- Continúa la discusión del proyecto de ley sobre tenencia de armas.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis A. Heber).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señor presidente: ante todo, quiero aclarar que si bien voy a votar el proyecto de ley a consideración, también voy a hacer algunas apreciaciones sobre el tema.

Voy a votar el proyecto de ley porque creo que es un emergente claro de los faltantes que tenemos –en una visión muy autocrítica– quienes formamos parte del Gobierno.

Brevemente, voy a relatar una historia.

La primera vez que presenté un proyecto de ley sobre el tema de regulación de la tenencia civil responsable de armas fue en 2007; por supuesto que fracasé con total éxito, porque mayoritariamente –en todas las bancadas– cundía la idea de la libre portación y de las libertades varias. Yo seguí insistiendo y, por suerte, en 2013 o 2014, el Poder Ejecutivo consideró enviar un proyecto de ley que se votó en 2014, previendo los extremos que el señor senador Camy aludió en cuanto a la regulación. Pasaron dos años para que el Poder Ejecutivo mandara la reglamentación de la ley. ¡Dos años! ¡En 2016! Me parece un período bastante abultado para la reglamentación de una ley.

Esto simplemente me convence de lo que era mi primera opinión –que mantengo hasta el día de hoy–, aunque acato las resoluciones del soberano. Creo que la regulación y el control de armas deben estar fuera de la órbita de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, en un registro nacional de armas en manos de civiles. Porque durante estos dos años de demora para proceder a la reglamentación de una ley, asistimos a lo que fue la pelea entre ambos ministerios para ver quién es el dueño de las armas. ¡Ninguno de los dos! Las detentan a manos del Estado, que es quien tiene la responsabilidad de la defensa nacional y de la seguridad ciudadana; en ese marco. Sin embargo, reitero, no deberían tener el control.

Siempre he dicho a las Fuerzas Armadas que han llevado muy bien el registro, pero creo que no es bueno que lo mantengan. Quien detenta las armas no debería tener su control porque, a su vez, debe ser controlado. En este aspecto es donde a veces fallamos.

(Ocupa la presidencia la señora Lucía Topolansky).

–Algunos datos recientes –en cierta medida aludidos por el señor senador Camy– son bastante alarmantes. En este año se registraron 17.700 armas. Somos un país de tres millones y medio de habitantes y el número de armas en manos de la sociedad civil es realmente alarmante. Y ello no soluciona los problemas que la gente cree que puede solucionar teniendo un arma.

He dicho cien mil veces –con esta serán cien mil una– que a la gran mayoría de los bienintencionados ciudadanos y ciudadanas uruguayas que compran un arma para su seguridad, se la roban. De ahí el número de 605.000 armas que han sido legalmente registradas, de las cuales solo 330.000 se ha podido comprobar que están en manos de sus legítimos dueños. Las restantes 275.000 ¡no se sabe en manos de quiénes están!, sea porque murió su dueño y la heredó otro, porque fue robada, porque fue vendida o porque el que las roba las alquila a los delincuentes. Esta última es una modalidad muy moderna: se roban las armas y en un boliche se alquilan para delinquir. Eso es lo que pasa.

Me llama la atención que hayamos tenido tanto problema para lograr la trazabilidad de las armas, cuando en este país somos tan defensores de trazabilidades varias. ¡Hay que saber dónde están! Obviamente, el delincuente no va a registrar el arma –nadie es tan tonto como para afirmar tal cosa–, pero sí hay que saber dónde está. Más del 90 % de las armas está en manos de civiles. Esto debe ser difundido porque, por más que autocríticamente, como parte del Gobierno nacional, reconozca que ha habido déficit de comunicación de esta ley –obviamente ha sido así–, no me van a convencer tan fácilmente –aunque escucho con mucha atención– de que en este país hay personas que no saben que tienen que registrar las armas. ¡No las registran porque no quieren!, porque les ataca la anarquía revolucionaria por el lado de la propiedad. «¡Soy un valiente bárbaro; tengo las armas!» Eso es un invento que no contribuye a la democracia y a la paz nacional.

Acá nadie está cuestionando el derecho de tener armas, lo tiene, pero también tiene la obligación de registrarlas. Está bien; autocríticamente hemos demorado en la reglamentación, hemos sido paupérrimos en la difusión de las obligaciones y los derechos de los uruguayos y las uruguayas en esta materia, pero también hay una resistencia brutal, que creo que tiene que ver con la idiosincrasia uruguaya –no hay caso– a cumplir con la norma, cuando sabemos que la tenemos.

Me alegro, sobre todo, de lo que establece el artículo 2.º. ¡A ver si de una vez por todas –como ahora vamos a tener un artículo que nos lo mandata– cumplimos con difundir las obligaciones que se tienen! Iría más lejos: ojalá tomáramos conciencia de que tener un arma es un problema y una altísima responsabilidad para los ciudadanos y las ciudadanas y que pueden tenerla si cumplen con determinadas obligaciones. No es por el lado de la tenencia y la proliferación de armas en manos de los civiles que vamos a arreglar los problemas de seguridad; esa es una discusión aparte, profunda, que deberemos dar. El Estado tiene la responsabilidad –en mi humildísima opinión– de difundir lo que puede ser una gran campaña de regulación y desarme civil. Sería realmente un logro que ayudaría mucho a la democracia si se desestimulara la proliferación de armas en manos de los civiles.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR CAMY.- Formulo moción para que se suprima la lectura y se vote en bloque el articulado.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el articulado.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

17) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de diciembre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, desde el 12 de diciembre hasta el 21 de diciembre inclusive.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Carlos Camy. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Pablo Iturralde, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

18) RESPONSABILIDAD DE ARQUITECTOS, INGENIEROS Y CONSTRUCTORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se modifica el artículo 1844 del Código Civil y se derogan los artículos 35 y 36 de la Ley n.º 1816, de 8 de julio de 1885, referidos a la responsabilidad de arquitectos, ingenieros y constructores. (Carp. n.º 726/2016 - rep. n.º 809/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 726/2016 - rep. n.º 809/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1844 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1844.- El arquitecto, el ingeniero, el constructor y el empresario de un edificio destinado por su naturaleza a tener larga duración, son responsables por espacio de diez años por los defectos o vicios que, ya sea en todo o en parte, afecten su estabilidad o solidez o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina, por vicio de la construcción o del suelo, por una incorrecta dirección de la obra, por defectos de cálculo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado estos o no el comitente y a pesar de cualquier cláusula en contrario, siendo esta disposición de orden público.

El arquitecto, el ingeniero, el constructor y el empresario solo se exonerarán de la responsabilidad regulada por el presente artículo si acreditan que el vicio o defecto se produjo por causa extraña que no les fuere imputable. No constituye causa extraña el vicio de los materiales provistos por el comitente que no hubieran sido rechazados por aquéllos, ni aun cuando el daño se produzca durante la ejecución.

Por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación o acabado de las obras, el arquitecto, el ingeniero, el constructor y el empresario serán responsables por espacio de cinco años. Por los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las

obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa no imputable a los sujetos indicados.

La responsabilidad de que tratan los incisos precedentes se contrae no solo respecto del comitente, sino también de los sucesivos adquirentes del edificio.

Los plazos dentro de los que la acción puede nacer son los indicados en los incisos precedentes y se cuentan desde la recepción de la obra. Una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio o defecto, prescribe a los cuatro años".

Artículo 2°.- Si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, en todo lo no previsto por la presente ley.

Artículo 3°.- Esta ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 4°.- Deróganse los artículos 35 y 36 de la Ley N° 1.816, de 8 de julio de 1885.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha analizado el proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1844 del Código Civil, referente a la responsabilidad de arquitectos y constructores emergente del contrato de construcción.

El artículo primero de la presente iniciativa consiste en la modificación del artículo 1844 del Código Civil a efectos de actualizar el régimen de la responsabilidad de arquitectos y constructores, así como de aclarar el alcance de la norma.

En primer lugar, se aclara que se trata de una disposición de orden público, que no puede dejar de aplicarse por convención en contrario de los particulares.

En segundo lugar, se agrega la figura del ingeniero dentro de los posibles responsables. La responsabilidad se determinará en el caso concreto, pero se busca no excluir de los posibles legitimados pasivos a estos agentes tan relevantes en la práctica, y de tanta incidencia en la construcción.

El plazo de la responsabilidad por defectos o vicios que, ya sea en todo o en parte, afecten la estabilidad o solidez de la construcción o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina, se mantiene por espacio de diez años.

Se establece que, por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación o acabado de las obras, el arquitecto, el ingeniero, el constructor y el empresario son responsables por espacio de cinco años. Por su parte, en el caso de los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años.

La nueva redacción busca poner fin a eventuales dudas sobre el alcance de la responsabilidad, aclarando que la misma se contrae no solo respecto del comitente, sino también de los sucesivos adquirentes del edificio.

Finalmente, la modificación del artículo 1844 del Código Civil prevé que los plazos dentro de los que la acción puede nacer son los indicados previamente y que se cuentan desde la recepción de la obra. Luego, una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio o defecto, prescribe a los cuatro años.

En el artículo segundo se dispone que, si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, relativa a las relaciones de consumo y defensa del consumidor, que precisamente regula dicha materia, en todo lo no previsto por el régimen del Código Civil.

Por último, en el artículo tercero se dice que la ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia

de la misma, y en el artículo cuarto se derogan los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.

Por las razones expuestas, esta Asesora, en mayoría, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2018

JAVIER UMPIÉRREZ
Miembro Informante
PABLO D. ABDALA
SUSANA ANDRADE
DARCY DE LOS SANTOS
PAULINO DELSA
MACARENA GELMAN
OPE PASQUET
ERNESTO PITETTA
DANIEL RADÍO

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El abajo firmante, miembro de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, recomienda a la Cámara aprobar el proyecto de ley que se acompaña, por el que se modifica el artículo 1844 del Código Civil, referido a la responsabilidad emergente del contrato de construcción, por no compartir la solución de la mayoría de los miembros de la Asesora, ni sus fundamentos, para reducir el plazo a dos años para las situaciones relacionadas con las fallas y defectos en terminaciones y acabados de las obras.

Dejamos expresa constancia de que estamos de acuerdo en general con todas las demás soluciones propuestas por la Sociedad de Arquitectos del Uruguay y sus fundamentos, con los ajustes y modificaciones aprobadas por el Senado y, en particular, la reducción del plazo a cinco años para "los vicios o defectos que no afecten la estabilidad del edificio o amenacen su ruina". Pero no compartimos la excepción establecida en el inciso tercero para los casos que "sólo afecten elementos de terminación y acabado de las obras".

De conformidad con la opinión de la doctora Dora Szafir, Directora del Centro de Relaciones de Consumo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, vertidas en la reunión de la Comisión realizada el día 3 de octubre de 2018, considero que, en lo que tiene que ver con los vicios o defectos que no están vinculados a la estabilidad y la ruina, es razonable bajar el plazo de diez a cinco años. Pero no comparto excepcionar de ese plazo de cinco años a las situaciones relacionadas con las terminaciones y acabado de las obras y establecer para estos casos un plazo de tan solo dos años. Coincido plenamente con las expresiones de la doctora Szafir en referencia al lapso de dos años: "me parece muy poco en lo que tiene que ver con las terminaciones".

En la discusión en Comisión apoyamos la propuesta realizada por el Diputado Alejo Umpiérrez en el sentido de unificar en un plazo de cinco años para todos los casos de defectos o vicios que no están vinculados a la estabilidad o ruina del edificio, sin diferenciar las situaciones exclusivamente relacionadas con "terminación y acabado de las obras".

En conclusión y por estas razones, al considerar que no es buena solución la reducción del plazo a dos años propuesto por la mayoría, reiteramos la propuesta de unificar el plazo de cinco años para todos los casos que no afecten la estabilidad o ruina del edificio, para lo cual solo habría que quitar dos frases del texto aprobado en Comisión.

Sala de la Comisión, 31 de octubre de 2018

RODRIGO GOÑI REYES
MIEMBRO INFORMANTE

≠

Cámara de Senadores

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1844 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1844. El arquitecto, el constructor y el empresario de un edificio destinado por su naturaleza a tener larga duración, son responsables por espacio de diez años por los defectos o vicios que, ya sea en todo o en parte, afecten su estabilidad o solidez o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina, por vicio de la construcción o por vicio del suelo o una incorrecta dirección de la obra, defectos de cálculo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado estos o no el comitente y a pesar de cualquiera cláusula en contrario, siendo esta disposición de orden público. El arquitecto, el constructor o el empresario solo se exonerará de la responsabilidad regulada en el presente artículo si acredita causa extraña no imputable. No constituye causa extraña, el vicio de los materiales que hubieran sido provistos por el comitente y no hubieran sido rechazados por el arquitecto, el constructor o el empresario, aun cuando el daño se produzca durante la ejecución.

Por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, el arquitecto, el constructor y

el empresario son responsables por espacio de cinco años. Por los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa extraña no imputable.

La responsabilidad de que tratan los incisos precedentes se contrae no solo respecto del comitente, sino de los sucesivos adquirentes del edificio.

El término en que la acción puede nacer es el de los respectivos plazos contados desde la recepción, establecidos en los dos primeros incisos. Una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio o defecto, prescribe a los cuatro años.

Todo ello, sin perjuicio y además de la responsabilidad directa de los subcontratistas y contratistas parciales de la obra, así como de los suministradores de materiales e instalaciones para la misma".

Artículo 2º.- Si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en todo lo no previsto por la presente ley.

Artículo 3º.- Esta ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 4º.- Deróganse los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PROYECTO DE LEY

Se modifica el Artículo 1844 del Código Civil

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el art. 1844 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo previsible o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario y a pesar de cualquier cláusula en contrario. Todo ello, salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario.

Por los vicios o defectos que no afecten la estabilidad del edificio ni amenacen su ruina, son responsables por espacio de cinco años. Por las fallas y defectos que afecten elementos de terminaciones y acabados de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En los casos de este inciso, ello será salvo la prueba de la actuación diligente libre de culpa por parte del arquitecto o empresario.

Solamente serán válidos los acuerdos de limitación de responsabilidad en relación a materiales, mano de obra u otras circunstancias justificadas, cuando consten por escrito y contengan la advertencia del arquitecto o empresario sobre las consecuencias del uso de dichos materiales, de la mano de obra o de las otras circunstancias consideradas. En ningún caso serán oponibles los acuerdos limitativos de responsabilidad sobre vicios que provoquen la ruina del edificio.

El término en que la acción puede nacer es la de los respectivos plazos establecidos en los dos primeros incisos contados desde la recepción expresa o tácita de la obra; una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, prescribe a los cuatro años.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de los subcontratistas y contratistas parciales de la obra, así como de los suministradores de materiales e instalaciones para la misma."

ARTÍCULO 2º.- Deróganse los Artículos 35 y 36 de la Ley 1.816 de fecha 8 de julio de 1885.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad de Arquitectos del Uruguay, por intermedio de la carta que se adjunta, nos ha pedido a los Senadores del Frente Amplio que presentemos este Proyecto de Ley que se adjunta, relativo a la modificación del Artículo N° 1844 del Código Civil (Responsabilidad Decenal) a los efectos que le demos ESTADO PARLAMENTARIO para que la Comisión respectiva lo estudie y si cree que el proyecto presentado, u otro modificado, es de recibo lo eleve al plenario del Senado para su consideración.

Así nos comprometimos ,y así estamos presentando el proyecto de ley, la carta y la exposición de motivos que nos envió la Asociación de Arquitectos del Uruguay, sin que su presentación esté determinando una opinión por anticipado, sino que del estudio saldrá la definición final del mismo.

Disposiciones citadas

CÓDIGO CIVIL
Ley N° 16.603,
de 19 de octubre de 1994

LIBRO TERCERO - DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

TITULO VII - DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO III - DE LA PRESCRIPCION CONSIDERADA COMO MEDIO DE EXTINGUIR LOS DERECHOS

SECCION I - DE LAS PRESCRIPCIONES DE TREINTA, VEINTE Y DIEZ AÑOS

Artículo 1216.- Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes especiales.

El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES

PRIMERA PARTE
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

TITULO I
DE LAS CAUSAS EFICIENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO II
DE LOS CUASICONTRATOS, DELITOS Y CUASIDELITOS

SECCION II
DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

Artículo 1327.- El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si la ruina proviniese de vicio en la construcción, el tercero damnificado sólo puede repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Segunda de este Libro. (Artículo 1844).

SEGUNDA PARTE

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TITULO IV

DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO II

DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS

Artículo 1844.- El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario y a pesar de cualquiera cláusula en contrario.

El término en que la acción puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales.

La disposición del primer inciso se entiende salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario. (Artículo 1327).

Ley N° 1.816,
de 8 de julio de 1885

PERMISO DE EDIFICACIÓN
IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- El constructor de una obra es personalmente responsable para ante el propietario con arreglo a la ley y por el tiempo que ella señala (artículo del Código Civil) de los defectos que en la obra se noten, ya sea por mala dirección de los trabajos, por la mala calidad de los materiales empleados, por la mano de obra o por las modificaciones o alteraciones que introduzca en el edificio sin haber sido antes aceptadas por el propietario y autorizadas por la Oficina competente anotándolas en el plano y memoria respectiva.

Artículo 36.- Es igualmente responsable el constructor de una obra de los derrumbes que en ella hubiere lugar, y de las desgracias, daños y perjuicios que ocasionaren. Sólo podrá salvarse de esta responsabilidad probando perentoriamente que el mal ha sido originado por fuerza mayor, sin que le salve la excusa de que los defectos origen del derrumbre, provienen de órdenes dadas por el propietario o de disposiciones tomadas por éste contra su voluntad expresa.

Ley N° 16.871,
de 28 de setiembre de 1997

CAPITULO II - REGISTRO DE LA PROPIEDAD

2.1. SECCION INMOBILIARIA

Artículo 17.- (Actos inscribibles).- Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad:

1) Los instrumentos públicos en los que se constituya, reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, habitación, derecho de superficie, servidumbre, cualquier desmembramiento del dominio, hipoteca, censo y demás derechos reales establecidos por la ley sobre bienes inmuebles.

2) Las promesas a que refiere la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, y sus modificaciones, siempre que las partes hayan acordado someterse al régimen de dicha ley. Se exceptúan del pacto de sujeción a la referida ley las promesas respecto de las cuales el régimen especial citado es obligatorio.

3) Las anticresis.

4) Los contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble (artículos 2383 del Código Civil y 25 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946).

5) Los reglamentos de copropiedad.

6) Los certificados de resultancias de autos sucesorios, con el contenido que determine el decreto reglamentario.

7) *Derogado*

Fuente: Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 228

Texto derogado. Los instrumentos públicos de cesiones de derechos posesorios.

8) Las demandas y sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con bienes inmuebles, que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registren en el futuro.

9) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los Jueces, siempre que tengan relación con bienes de naturaleza inmueble.

10) Los convenios sobre adjudicación de unidades relativas a sociedades civiles de propiedad horizontal.

11) Las declaraciones de monumentos históricos conforme a la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971.

12) Las resoluciones de designación del inmueble sujeto a expropiación que dicten el Poder Ejecutivo, los Municipios y todo Ente de derecho público con atribuciones para ello.

Las resoluciones administrativas que determinen restricciones o limitaciones al derecho de propiedad de un predio determinado y las comunicaciones preceptuadas por el artículo 12 del Código de Aguas.

13) Las constituciones de bien de familia. En el caso de que se constituya por testamento se hará constar en el certificado de resultancias de autos respectivo.

14) Todo acto o hecho que afecte el estado catastral de bienes inmuebles que se inscriba en la Dirección Nacional de Catastro o en sus oficinas, deberá ser comunicado por éstas al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, en la forma que establezca la reglamentación.

15) Los arrendamientos, subarrendamientos, aparcerías y subaparcerías conforme a las leyes que regulan esas materias.

16) Los contratos de crédito de uso regulados por la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, y modificativas.

17) Las solicitudes de reserva de prioridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la presente ley.

18) Los títulos mineros expedidos según el Código de Minería sobre bienes del dominio privado, extinciones, afectaciones y gravámenes sobre dichos títulos; las servidumbres que los títulos mineros impongan sobre los predios afectados y la reserva minera decretada por el Poder Ejecutivo.

19) Las segundas o ulteriores copias de escrituras, certificados, testimonios, aun cuando hubieren sido registrados antes de extraviarse, expedidos según las leyes que regulan la materia.

20) Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscritos.

Ley N° 17.250,

de 11 de agosto de 2000

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4º.

En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2º.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Artículo 3º.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Artículo 4º.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

CAPÍTULO II - DERECHOS BÁSICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6º.- Son derechos básicos de consumidores:

A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.

C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.

D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.

E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.

F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.

G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley.

CAPÍTULO III - PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

Artículo 7º.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

Artículo 8º.- Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

Artículo 9º.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

Artículo 10.- Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes, y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

Artículo 11.- Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso, la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

CAPÍTULO IV - DE LA OFERTA EN GENERAL

Artículo 12.- La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquel que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice. Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

1) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.

2) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos, la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer, y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

Artículo 13.- Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas.

Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Artículo 14.- Toda información, aun la proporcionada en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquel que la utilice, e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

Artículo 15.- El proveedor deberá informar, en todas las ofertas, y previamente a la formalización del contrato respectivo:

A) El precio, incluidos los impuestos.

B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios, el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares, también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.

C) Las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares.
Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

El proveedor deberá informar por escrito al consumidor en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, el derecho de rescindir o resolver el contrato consagrado en el presente artículo.

Si el proveedor no hubiera cumplido con el deber de información y documentación antes referido, el consumidor podrá ejercer el derecho de rescisión o resolución en cualquier momento, cumpliendo con las condiciones que establece el inciso tercero del presente artículo.

Fuente: Incisos sexto y séptimo agregado/s por: Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 248.

CAPÍTULO V - DE LA OFERTA DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores.

La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado-rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 18.- Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

Cesada la fabricación o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por el período que disponga expresamente la reglamentación.

El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos.

Fuente: Incisos segundo y tercero agregado/s por: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 artículo 143.

Artículo 19.- La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

CAPÍTULO VI - DE LA OFERTA DE SERVICIOS

Artículo 20.- En la oferta de servicios el proveedor deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles.

A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.

B) La descripción del servicio a prestar.

C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.

D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.

F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue.

G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia

Artículo 21.- La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 precedente.

CAPÍTULO VII - PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

Artículo 22.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa.

Fuente: Literal F) agregado/s por: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 artículo 144.

CAPÍTULO VIII - GARANTÍA CONTRACTUAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 23.- El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos.

Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Identificación de quien ofrece la garantía.

B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.

C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.

D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.

E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.

F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.

H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.

Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.

Constancia de reparación. Cuando el producto hubiese sido reparado bajo los términos de una garantía contractual, el garante estará obligado a

entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique: la naturaleza de la reparación, las piezas reemplazadas o reparadas, la fecha en que el consumidor le hizo entrega del producto y la fecha de devolución del mismo al consumidor.

Prolongación del plazo de garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso del producto en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía contractual.

Fuente: Incisos quinto y sexto agregado/s por: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 249.

CAPÍTULO IX - PUBLICIDAD

Artículo 24.- Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de forma tal que el consumidor la identifique como tal.

Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

Artículo 25.- La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico o emocional; y que la comparación sea pasible de comprobación.

Artículo 26.- La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.

Artículo 27.- La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

CAPÍTULO X - CONTRATO DE ADHESIÓN

Artículo 28.- Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.

En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.

Artículo 29.- Los contratos de adhesión será redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal

que faciliten la comprensión del consumidor.

CAPÍTULO XI - CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Artículo 30.- Es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Artículo 31.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor.

La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.

El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver

el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos.

Fuente: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 145

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

CAPITULO XII - INCUMPLIMIENTO

Artículo 32.- La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 33.- El incumplimiento del proveedor, de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.

B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.

C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado o rescindir el mismo, según corresponda.

En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda.

CAPITULO XIII - RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 34.- Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

Artículo 35.- La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

Artículo 36.- El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño

patrimonial y extrapatrimonial.

CAPITULO XIV - PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 37.-

1) El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en:

A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero.

B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos.

El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

2) En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

Artículo 38.- La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

Artículo 39.- La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda, o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

CAPITULO XV - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 40.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

Artículo 41.- La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

Artículo 42.- Compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.

D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.

E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Área Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.

F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia. La incomparecencia del citado a una audiencia administrativa se tendrá como presunción simple en su contra. Asimismo, la falta de comparecencia en tiempo y forma, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa que no podrá exceder el equivalente a UR 50 (cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor. El Área Defensa del Consumidor quedará facultada a poner en conocimiento de los consumidores en general, por los medios que estime pertinentes, aquellos casos de incomparecencia injustificada del citado a, al menos, dos audiencias administrativas, a las que hubiere sido convocado en los dos últimos años. Asimismo, el Área Defensa del Consumidor podrá dar a publicidad aquellos casos en que se hubieren aplicado sanciones administrativas por incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Del mismo modo se podrá publicar el resultado de las audiencias administrativas que se celebren en el Área Defensa del Consumidor.

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Literal F) redacción dada por: Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 137.
Literal F) inciso final agregado/s por: Ley N° 18.362, de 06 de octubre de 2008, artículo 189.

Artículo 43.- Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley. Para el cumplimiento de las tareas inspectivas, podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiera pertinente.

Artículo 44.- Las infracciones en materia de defensa del consumidor, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignada, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

Artículo 45.- La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

Artículo 46.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo 47.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.

4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o

industrial hasta por noventa días.

5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10% (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

Fuente: incisos tercero, cuarto y quinto agregado/s por: Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 146.

Artículo 48.-Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de Defensa del Consumidor por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción.

Artículo 49.- En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control, podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

Artículo 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

Artículo 51.- Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

Artículo 52.- Declárase que las normas relativas a las relaciones de consumo publicadas en el Diario Oficial Nº 25.368, de fecha 30 de setiembre de 1999 y titulada como "Ley Nº 17.189", carece de toda validez jurídica y debe reputarse inexistente.

Comparativo

Código Civil	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
Artículo 1844.- El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario y a pesar de cualquiera cláusula en contrario.	Artículo 1º.- **Sustitúyese el artículo 1844 del Código Civil, por el siguiente:** "ARTÍCULO 1844. El arquitecto, **el constructor** y el empresario de un edificio **destinado por su naturaleza a tener larga duración,** son responsables por espacio de diez años **por los defectos o vicios que, ya sea** en todo o en parte, **afecten su estabilidad o solidez o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina**, por vicio de la construcción o por vicio del suelo **o una incorrecta dirección de la obra, defectos de cálculo** o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el **comitente** y a pesar de cualquiera cláusula en contrario, **siendo esta disposición de orden público. El arquitecto, el constructor o el empresario solo se exonerará de la responsabilidad regulada en el presente artículo si acredita causa extraña no imputable. No constituye causa extraña, el vicio de los materiales que hubieran sido provistos por el comitente y no hubieran sido rechazados por el**	Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1844 del Código Civil, por el siguiente: "ARTÍCULO 1844.- El arquitecto, ***el ingeniero***, el constructor y el empresario de un edificio destinado por su naturaleza a tener larga duración, son responsables por espacio de diez años por los defectos o vicios que, ya sea en todo o en parte, afecten su estabilidad o solidez o lo hagan impropio para el uso pactado expresa o tácitamente o para el uso a que normalmente se destina, por vicio de la construcción o del suelo, ***por*** una incorrecta dirección de la obra, ***por*** defectos de cálculo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado estos o no el comitente y a pesar de cualquier cláusula en contrario, siendo esta disposición de orden público. El arquitecto, ***el ingeniero***, el constructor ***y*** el empresario solo se exonerará***n*** de la responsabilidad regulada ***por*** el presente artículo si acredita***n que el vicio o defecto se produjo por*** causa extraña ***que no les fuere*** imputable. No constituye causa extraña el vicio de los materiales provistos por el comitente ***que no***

	arquitecto, el constructor o el empresario, aun cuando el daño se produzca durante la ejecución. **Por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, el arquitecto, el constructor y el empresario son responsables por espacio de cinco años. Por los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa extraña no imputable.** **La responsabilidad de que tratan los incisos precedentes se contrae no solo respecto del comitente, sino de los sucesivos adquirentes del edificio.**	hubieran sido rechazados por ***aquéllos, ni*** aun cuando el daño se produzca durante la ejecución. Por los demás defectos o vicios, con excepción de los que solo afecten elementos de terminación ***o*** acabado de las obras, el arquitecto, ***el ingeniero***, el constructor y el empresario ***serán*** responsables por espacio de cinco años. Por los defectos o vicios que solo afecten elementos de terminación y acabado de las obras, la responsabilidad será por espacio de dos años. En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa no imputable ***a los sujetos indicados***. La responsabilidad de que tratan los incisos precedentes se contrae no solo respecto del comitente, sino ***también*** de los sucesivos adquirentes del edificio.
El término en que la acción puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales.	El término en que la acción puede nacer **es el de los respectivos plazos** contados desde **la recepción, establecidos en los dos primeros incisos.** Una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio **o defecto**, **prescribe a los cuatro años.** **Todo ello, sin perjuicio y además de**	***Los plazos dentro de los que*** la acción puede nacer ***son los indicados en los*** incisos ***precedentes y se cuentan*** desde la recepción ***de la obra***. Una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio o defecto, prescribe a los cuatro años".

La disposición del primer inciso se entiende salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario. (Artículo 1327).	**la responsabilidad directa de los subcontratistas y contratistas parciales de la obra, así como de los suministradores de materiales e instalaciones para la misma".**	
	Artículo 2º.- Si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en todo lo no previsto por la presente ley.	Artículo 2º .- Si se tratare de relaciones de consumo, será de aplicación la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en todo lo no previsto por la presente ley.
	Artículo 3º.- Esta ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.	Artículo 3º.- Esta ley se aplicará a los contratos de construcción que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.
	Artículo 4º.- Deróganse los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.	Artículo4º.-Deróganse los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 1.816, de 8 de julio de 1885.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

SEÑOR GALLICCHIO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GALLICCHIO.- Señora presidenta: quiero señalar que con respecto a la consideración de este punto me alcanza lo que establece el artículo 97 del Reglamento del Senado porque tengo la profesión de arquitecto desde hace cuarenta y ocho años.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Propongo que se autorice la permanencia en sala del señor senador.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: voy a tratar de ser breve y clara.

Como es conocido por todos, este proyecto fue considerado y aprobado en el Senado, y pasó a la Cámara de Representantes donde sufrió algunas modificaciones que intentaré detallar.

Se trata del artículo 1844 del Código Civil –que pretendemos modificar–, que data del 1.º de enero de 1868, o sea que tiene ciento cincuenta años.

Voy a detallar las modificaciones que hizo la Cámara de Representantes. En el artículo 1.º, que refiere a las modificaciones del artículo 1844 del Código Civil, en la Cámara de Representantes se anexó la figura de los ingenieros a las responsabilidades establecidas en ese artículo. Luego se realizan algunas modificaciones de redacción en el inciso segundo y en el inciso tercero, al final, se elimina la palabra «extraña» de lo que se aprobó en el Senado. Donde decía «En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa extraña no imputable» pasa a decir: «En estos casos la exoneración de responsabilidad podrá fundarse en cualquier causa no imputable a los sujetos indicados», es decir que se elimina la palabra «extraña». Ahora bien, esta palabra debe entenderse, con un criterio lógico sistemático, en el marco del cuerpo normativo que la disposición va a integrar, que es el Código Civil. En ese sentido, en el artículo 1342 del Código Civil se habla de causa extraña que no le es imputable como eximente de la responsabilidad del deudor por su falta de cumplimiento justificado por esa causa. Por lo tanto, la causa extraña al sujeto deudor tiene como consecuencia que no le sea imputable al mismo la situación de responsabilidad. Volviendo al artículo 1844 modificado por la Cámara de Representantes, con el criterio sistemático mencionado "causa no imputable" necesariamente se refiere a la causa extraña, ya que la imputabilidad no es un adjetivo de la causa, sino que es consecuencia jurídica de causa extraña.

En resumen, donde dice «causa no imputable» a criterio personal y en el marco del sistema normativo, que es el código civil, debe entenderse que se refiere a la causa extraña. Esto, en lo referente a esa modificación.

Luego, al final del artículo, se elimina el último inciso, lo que hace que se centre la responsabilidad en el arquitecto, en el ingeniero o en el constructor.

Por todo lo expuesto, se aconseja al Cuerpo que se acepten las modificaciones realizadas por la Cámara de Representantes.

Es todo cuanto tengo para señalar.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

19) PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa de un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 19039, de 28 de diciembre de 2012, sobre Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos. (Carp. n.º 1246/2018 - rep. n.º 808/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1246/2018 - rep. n.º 808/18

CÁMARA DE SENADORES
Comisión Especial de Deporte

MINUTA DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Senadores solicita al Poder Ejecutivo tenga a bien tomar la iniciativa, una vez culminado el plazo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República, a fin modificar el artículo 3º y el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", ampliando el hecho generador de la prestación e incorporando entre sus beneficiarios a los familiares de las víctimas de violencia en el deporte.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2018.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

CARLOS CAMY

JUAN CASTILLO

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

TOURNE

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión Especial de Deporte ha considerado la propuesta surgida de la misma luego de haber recibido a familiares víctimas de la violencia en el deporte, la que ha sido votada por unanimidad.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de la minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa a efectos de modificar el artículo 3º y el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", ampliando el hecho generador de la prestación e incorporando entre sus beneficiarios a los familiares de las víctimas de violencia en el deporte.

Adjuntamos, como insumo vuestro y del Poder Ejecutivo a la hora de valorar esta solicitud, la versión taquigráfica de la comparecencia de las víctimas de violencia en el deporte y el texto del proyecto de ley presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry, Carpeta Nº 566/2016, a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, por el que se modifica la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

PROYECTO DE LEY DE AMPLIACION DE LA LEY No. 19.039 - PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el art. 3º. de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:
"Artículo 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de la tentativa o del delito consumado, de Violación (Artículo 272 del Código Penal); Lesiones graves (Artículo 317 del Código Penal); Lesiones personales (Artículo 316); Lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal); Hurto, únicamente cuando concurran sus circunstancias agravantes (Artículo 341 del Código Penal); Rapiña (Artículo 344 del Código Penal); Rapiña con privación de libertad –Copamiento- (Artículo 344 bis. del Código Penal); Secuestro (Artículo 346 del Código Penal); u Homicidio y sus agravantes (Artículos 310, 311 y 312 del Código Penal); o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, permanente o transitoriamente, para todo trabajo, por haber sido víctima, dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de esta ley, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa y tenga residencia en el país."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el art. 5º. de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"Artículo 5º. Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el art. 3º. Las condiciones previstas por el art. 6º. De esta ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima fallecida.
B) El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.
C) Los hijos menores de la víctima fallecida ocasionado de acuerdo con el art. 3º. Y bajo las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.
D) Los hijos de la víctima fallecida siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.
E) Quién resulte incapacitado en forma parcial o total, permanente o transitoriamente, para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Paro los casos de incapacidad transitoria, la prestación solo se otorgará mientras dure la misma.

ARTICULO 3º (Plazo Especial).- Las personas podrán acogerse a la Pensión prevista en la presente ley cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Montevideo, 23 de mayo de 2016

Pedro Bordaberry
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el derecho uruguayo, por muchos años, hemos asistido a una carencia, por no decir olvido sistémico, de la existencia de la persona víctima del delito.

Hoy hay una corriente de cambio que comenzó con la aprobación de la Ley Nº 19.039 a fin del año 2012, que estableció una pensión a favor de las víctimas de la delincuencia, cuando ocurriere un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro o cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo, por haber sido víctima de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país.

Asimismo, en el nuevo Código de Proceso Penal ya aprobado Ley Nº 19.293 del año 2014 , cuya entrada en vigencia será en febrero del año 2017, se establecen otra serie de normas que regularán los derechos y facultades de la víctima o el damnificado en el proceso penal (arts. 48, 79, 80 y 81).

Ahora bien, recientemente el Presidente del B.P.S. ha señalado públicamente que desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.030 (que como se señaló fue aprobada en diciembre de 2012 y que comenzó a aplicarse en enero de 2013) se llevan otorgadas apenas 117 compensaciones, y que la "aparentemente baja" cantidad de pensiones a víctimas de delitos puede obedecer a la "amplitud de programas de protección social" que existen en el Uruguay, "más allá de que sean o no por el origen de estas situaciones", según recogió en su momento el diario El Observador.

No se comparten dichas conclusiones, entendiendo que, la baja cantidad de pensiones tiene su origen en la limitada casuística expresada en el art. 3 de dicha norma que regula el hecho generador de la prestación para víctimas de la delincuencia.

Es notorio y contundente que se registran en el país una gran cantidad de delitos que tienen el resultado el fallecimiento, o la incapacidad total o parcial, absoluta o temporal de las víctimas de la delincuencia, y que merecen también el amparo del Estado, siguiendo el ambiente del Consejo de la Unión Europea en su reunión de Tampere (octubre 1999), en el cual el Consejo pidió que se elaboraran normas mínimas sobre protección de las víctimas, en particular sobre el acceso de las víctimas de delito a la justicia, y sus derechos a una indemnización por daños y perjuicios.

A su vez, el 15 de marzo de 2001 se adoptó la decisión marco relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal, todo lo cual nos muestra un avance en este sentido y del que Uruguay no puede quedar ajeno, ni lento en su accionar.

Cabe consignar que la actual normativa, referida a la "Prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", Ley Nº 19.039, solo cubre casos de: 1-delitos consumados y a su vez, 2- está limitada tan solo al homicidio en ocasión de tres delitos, que son los delitos de rapiña, copamiento o secuestro o para cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo como

consecuencia de alguno de esos 3 delitos, y por último y como se observa solo cubre incapacidades de carácter absoluto.

La nueva propuesta, motivo de este proyecto de ley implica que, en primer lugar abarcará tanto a los delitos que se detallan como a las tentativas de los referidos delitos; 2- amplia los delitos previstos, a los de: Violación (Artículo 272 del Código Penal); Lesiones graves (Artículo 317 del Código Penal); Lesiones personales (Artículo 316); Lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal); Hurto, únicamente cuando concurran sus circunstancias agravantes (Artículo 341 del Código Penal); Rapiña (Artículo 344 del Código Penal); Rapiña con privación de libertad –Copamiento- (Artículo 344 bis. del Código Penal); Secuestro (Artículo 346 del Código Penal); y Homicidio y sus agravantes (Artículos 310, 311 y 312 del Código Penal); 3- también abarcará las situaciones de incapacidad, parcial o total, permanente o transitoriamente, y por último, 4- para el caso de incapacidad transitoria, se establece que la prestación se otorgará solo mientras dure la misma.

En suma, y de esta forma, la cobertura a las víctimas de la delincuencia será más contemplativa y justa.

Por tanto concluimos que se debería ampliar el hecho generador para poder amparar muchísimas situaciones que hoy están injustamente excluidas del amparo.

Por estas razones es que se propone al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Montevideo, 23 de mayo de 2016

Pedro Bordaberry
Senador

Disposición citada

LEY Nº 19.039
de 28 de diciembre de 2012

CAPÍTULO I

DE LA PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y EL APORTE ECONÓMICO AL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA Y EI DELITO

Artículo 1º. (Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos).- Créase una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, la que estará a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2º. (Aporte económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito).- Un 10% (diez por ciento) de los ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad se destinará al Ministerio del Interior, a los efectos de fortalecer el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito.

A los efectos de la financiación, el empleador actuará como agente de retención de la suma debiendo remitir dicho monto al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II

HECHO GENERADOR Y MONTO DE LA PENSIÓN

Artículo 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro o cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo, por haber sido víctima, dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de esta ley, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país.

Artículo 4º. (Monto de la pensión).- Esta pensión será de carácter mensual y su valor será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS

Artículo 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y las condiciones previstas por el artículo 6º de esta ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima de homicidio.

B) El concubino de la víctima de homicidio, acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.
C) Los hijos menores de la víctima del homicidio ocasionado de acuerdo con el artículo 3º y bajo las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.

D) Los hijos de la víctima de homicidio que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

E) Quien resulte incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de rapiña, secuestro o copamiento.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN

Artículo 6º.- Los viudos o concubinos beneficiarios deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Artículo 7º.- Las viudas o concubinas beneficiarias tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con los reajustes correspondientes.

Artículo 8º.- Los viudos o concubinos beneficiarios que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento de la víctima de homicidio o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida.

Artículo 9º.- Los viudos o concubinos beneficiarios, que tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Artículo 10.- Las restricciones establecidas en el artículo 9º no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 11.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros menores de veintiún años de edad, la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros mayores de dieciocho años de edad pero absolutamente incapacitados para todo trabajo, se servirá la pensión en forma vitalicia, salvo que cesen dichas condiciones para acceder al beneficio.

Artículo 12.- Si cualquiera de los beneficiarios, al momento del fallecimiento de la víctima, se hallare en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899 y 900 del Código Civil, perderá el derecho a la pensión.

Artículo 13. (Distribución y acrecimiento).- En caso de existir más de un beneficiario, la distribución de la pensión entre los mismos se realizará de acuerdo con lo que dispone el régimen general pensionario vigente en el ámbito del Banco de Previsión Social.

Cuando cese el derecho al cobro de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos de cualquier copartícipe, su cuota parte no acrecerá a la de los demás.

Artículo 14. (Haberes sucesorios).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no generará haberes sucesorios en caso de fallecimiento de sus beneficiarios, víctimas o causahabientes.

Artículo 15. (Inicio de la prestación).- Los haberes de la pensión se servirán desde la fecha de solicitud a la Administración de otorgamiento del beneficio.

Artículo 16. (Incompatibilidades con otras prestaciones de seguridad social).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no será acumulable con cualquier tipo de pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

En caso de incompatibilidad con otras prestaciones a que tuviera derecho el beneficiario, podrá optar por la que le resulte más favorable.

Cuando las prestaciones referidas se encuentren en el ámbito del Banco de Previsión Social, será éste quien determine qué prestación otorgará, aplicando siempre el criterio más favorable para el beneficiario, sin perjuicio del derecho a opción previsto en el inciso anterior.

Artículo 17. (Referencias a hijos).- A los efectos de esta ley, las referencias a hijos comprenden a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

Artículo 18. (Requisitos formales).- Para poder percibir la pensión, el beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) Acreditar el hecho generador, presentando testimonio de la partida de estado civil de defunción de la víctima, cuando corresponda, y los documentos policiales o judiciales, en su caso.

B) Presentar la documentación médica que se requiera y someterse a los estudios que la Administración entendiera necesarios para la acreditación de que la imposibilidad alegada es consecuencia de la situación prevista en el artículo 3º de esta ley.

C) Acreditar su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo.

Artículo 19. (Atribuciones de la Administración).- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar todos los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos.

A tales efectos dispondrá, si fuese necesario, de las facultades consagradas por el artículo 8º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y podrá solicitar a los juzgados intervinientes las actuaciones judiciales realizadas.

Artículo 20. (Derecho personalísimo).- La prestación instituida por esta ley es inalienable e inembargable. Esta disposición es de orden público. Todo negocio jurídico que implique su enajenación será absolutamente nulo.

Artículo 21. (Plazo especial).- Las personas podrán acogerse a la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 22. (Sistema Nacional Integrado de Salud).- Los beneficiarios de la prestación estarán comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, debiendo efectuar las aportaciones correspondientes.

Artículo 23. (Ajuste).- Las prestaciones concedidas por esta ley serán ajustadas de acuerdo al régimen general de ajuste de pasividades, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la República.

Los mínimos pensionarios actuales o que se dispongan en el futuro serán aplicables a la suma de todas las cuotas partes en que se distribuya la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos y no a los beneficiarios individualmente.

Artículo 24. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión Especial de Deporte de la Cámara de Senadores del día 20 de noviembre de 2018

ASISTENCIA

Preside	: Señor Senador Enrique Pintado
Miembros	: Señores Senadores Pedro Bordaberry, Carlos Camy, Juan Castillo, Rubén Martínez Huelmo y Pablo Mieres
Invitados	: Señoras María Gallesio y Natalia Martino y señores Carlos Barrios y Damián da Cunha
Secretaria	: Señora Carla Buoncristiano

COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE

(Sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2018).

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:33).

–Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente).

La Secretaría del Senado remitió en el día de hoy la versión taquigráfica de las palabras vertidas en sala por el señor senador Camy en la sesión del 7 de noviembre pasado, relacionadas con la Copa 100 Años del diario *El País*, en la que se coronó campeón 2018 el Trébol Rugby Club de Paysandú.

Ya fue enviada a los señores senadores vía correo electrónico.

(Ingresan a sala familiares de víctimas de la violencia en el deporte).

–La Comisión Especial de Deporte de la Cámara de Senadores da la bienvenida a la delegación de familiares de víctimas de la violencia en el deporte, integrada por María Gallesio, Natalia de Martino, Carlos Barrios y Damián Da Cunha.

SEÑOR BARRIOS.- En principio, quiero agradecer a los señores senadores por recibirnos.

Tal como mencionó el señor presidente, somos familiares de víctimas de la violencia en el deporte. El caso de mi hija sea, quizás, uno de los más recientes, ya que ocurrió en el año 2012. También nos acompaña la señora de Da Cunha, cuyo esposo fue asesinado frente a la parada de ómnibus del Hospital de Clínicas, y la madre de Rodrigo Núñez, uno de los adolescentes hinchas de Aguada que también fue asesinado, al igual que su tocayo, Rodrigo Barrios.

En su momento, comenzamos un juicio contra la Liga Uruguaya de Básquetbol y contra el Ministerio del Interior, que tuvo un fallo. Ese fallo fue apelado y empezamos a hacer los trámites –todavía no los habíamos hecho– para percibir la pensión a las víctimas o familiares de víctimas de delitos violentos por la ley sancionada en diciembre de 2012.

Después, si el presidente me lo permite, cedería el uso de la palabra a la señora De Martino porque ella fue al Banco de Previsión Social a plantear su caso y no obtuvo ningún resultado porque le exigían una serie de requisitos que no cumplía.

No somos más de siete las familias que nos encontramos en esta situación. La propuesta que traemos a la comisión es que el Estado, que otorga pensiones para las víctimas de delitos violentos, contemple casos como el nuestro porque lamentablemente la ley no nos ampara.

SEÑORA DE MARTINO.- Soy viuda de Héctor Da Cunha y me acompaña mi hijo, Damián Da Cunha. Los dos estábamos con mi esposo el día que lo asesinaron. Es claro que la ley relativa a las víctimas de delitos violentos no nos ampara; por lo tanto, no nos otorgaron la pensión.

En lo personal, por ser una mujer joven, a los 39 años me retiran la pensión por viudez. Traté de gestionar la pensión por delitos violentos y en el Banco de Previsión Social me informaron que no me correspondía. Dejé una carta en la institución y me llamaron por teléfono señalándome que esa ley no contemplaba mi caso, entre otras cosas, porque fue un simple homicidio. Obviamente, la ley tendrá otros elementos que avalan la respuesta que se me dio.

Nosotros somos personas de trabajo, la estamos peleando y todo ha sido muy difícil desde que asesinaron a mi esposo, Héctor. De paso, quiero señalar que su homicidio sigue impune. A pesar de que hay cuatro personas procesadas por coautoría,

nunca se aclaró quién fue el actor material del hecho. Desearíamos que, de alguna manera, el Estado se hiciera responsable y nos ayudara porque todo esto nos perjudicó psicológicamente de por vida. Es mentira que –como dice la gente popularmente– estas situaciones se superan. Nosotros tenemos que realizar tratamientos sicológicos que son de muy alto costo y, en lo personal, también debo asistir a consultas con médicos y psiquiatras a consecuencia del asesinato de Héctor y de todos los dolores que me ha causado; a eso debemos sumarle los daños económicos que sufrimos.

Venimos a solicitar que, de alguna manera, nuestras necesidades sean contempladas. Sabemos que lo han hecho y que el Estado ayudó a mucha gente. Sabemos que se han aprobado muchas leyes que contemplan estos casos, pero nuestros derechos también fueron violados y nadie nos ayudó; es más, nos han puesto a un lado.

SEÑOR BARRIOS.- Simplemente queríamos exponer estos dos aspectos.

Uno de los artículos de la ley hace referencia a un ingreso del familiar de la víctima. Natalia de Martino se refería a esa disposición y creo que, en función de ella, no tuvo andamiento su solicitud.

Reitero nuestro agradecimiento a los señores senadores por recibirnos en el día de hoy. Queríamos hacer el planteo y no quedarnos solo con la intención.

Como dijo Natalia de Martino, hemos tenido que sobrellevar momentos muy difíciles.

SEÑOR DA CUNHA.- Muchas gracias por recibirnos.

Antes que nada queremos comentarles que, a raíz de todo lo que nos pasó, vivimos unos años muy complicados. Mi madre estuvo enferma y tuvo que dejar de trabajar. Estas son las consecuencias de lo que pasó, que ya no se puede revertir y tuvimos que aceptarlo. Hoy por hoy, salimos adelante. Estoy muy orgulloso de mi madre porque gracias a ella –reitero– pudimos salir adelante. Todo esto nos costó

mucho. Recibimos ayuda de gente que nada tiene que ver con el tema del fútbol. Por otro lado, a medida que el caso se fue diluyendo, la ayuda de las personas que se acercaron queriendo figurar –por decirlo de alguna manera– nunca apareció.

Quiero que quede claro por qué vengo acá hoy. Me parece que esa ley que se aprobó nos dejó de lado. Como dije, lo mío pasó hace mucho, pero la violencia sigue. Voy a la cancha con mi abuelo y con amigos y veo que hay muchas cosas que no cambiaron para nada. El día de mañana esto puede volver a pasar. No quiero que a ninguna otra persona –un niño, una madre o quien sea– le pase lo mismo que a nosotros. Me parece que esto es algo que hay que rever para que el día de mañana no vuelva a pasar y, si ocurre, el Estado tiene que hacerse cargo porque este es un problema de la sociedad.

SEÑOR BORDABERRY.- Aquí es claro que, en realidad, no se trata de la buena o mala voluntad del Banco de Previsión Social, sino que la ley prevé la compensación no solamente para el caso de los homicidios sino para los asesinatos en determinadas circunstancias. La ley es muy acotada y refiere al homicidio en caso de rapiña, copamiento o secuestro. Entonces, es obvio que cuando se aprobó el beneficio la norma dejó fuera estos casos. También es sabido que son muy pocos los beneficios que ha otorgado el Banco de Previsión Social de acuerdo con esa ley. Creo que al año pasado fueron 14, por lo que es casi que testimonial. Por tanto, el camino sería aprobar una ley que amplíe eso. Además, lamentablemente hoy en día hay un impedimento constitucional porque, de acuerdo con la Constitución, no se pueden otorgar beneficios un año antes de las elecciones, es decir antes del 27 de octubre, pero ya el 30 de octubre del próximo año podrían estar golpeando acá para que se amplíe la ley y para que lo que ustedes enfrentaron, no lo enfrenten otros. Esa sería la situación legal.

Soy opositor y me encantaría darles, pero en este caso el Banco de Previsión Social no puede hacer otra cosa de lo que está haciendo. Por tanto, el camino es modificar la ley, pero como dije no se puede hacer un año antes de las elecciones. Lamento tener que darles esta explicación jurídica, aunque si consultaron con un abogado, ya se los debe haber dicho. Claramente la Ley n.º 19039, en su artículo 3.º dice: «Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro…», lo que es increíble porque es tan grave que se produzca un homicidio en un copamiento, como por violencia en el deporte; ese fue un error nuestro, de los legisladores.

SEÑOR BARRIOS.- Simplemente quería decir que nuestras víctimas no tuvieron participación en los hechos, siempre estaban afuera; lo ocurrido no fue producto, por ejemplo, de una pelea entre hinchas de Peñarol y Nacional.

SEÑOR BORDABERRY.- Lo que sí prevé el nuevo Código General del Proceso –tan criticado– que comenzó a regir el año pasado, es la participación de la víctima y de los familiares en el proceso de forma activa, como parte en la investigación. Ese es un cambio.

A lo que sí nos comprometemos es a vernos acá, dentro de un año –cuando no tengamos el impedimento constitucional–, para discutir y aprobar una ley que ampare esta situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Coincidentemente con el señor senador Bordaberry podemos asumir el compromiso de ir haciendo contactos porque, además, según la Constitución, precisamos la iniciativa del Poder Ejecutivo; no lo podemos hacer nosotros por nuestra propia cuenta.

Si hay consenso entre todos los partidos, se podrían realizar los contactos para tener recorrido un camino en la fecha indicada, que sería modificar el artículo 3.º de la

Ley n.° 19039, incorporándole los homicidios por violencia en el deporte. No nos hemos encargado de ese tema lamentablemente porque esta comisión prefiere ocuparse de lo positivo del deporte y no de las deformaciones.

En el caso suyo, al quitarle la pensión, lo que se le aplicó no fue la ley que mencioné, sino la de jubilaciones generales, la Ley n.° 16713 que establece que cuando la persona viuda es menor de 45 años y tiene ingresos mayores a determinado monto, no tiene derecho a la pensión y si es menor, solo es hasta determinada edad. La persona tendría que ser mayor de 45 años y no contar con ingresos, para poder acceder a la pensión de por vida, siempre que no se vuelva a casar. Eso no lo vamos a poder resolver, pero sobre lo otro podemos trabajar todos, como ya hemos hecho en otras leyes.

También debo ser sincero y decirles que es muy difícil aprobar leyes después de la elección, salvo que exista consenso, porque se podrán imaginar que el Gobierno que se va no puede condicionar al que viene. De todos modos, si se cuenta con el consenso se podría trabajar en esa línea, con los distintos actores.

SEÑOR CASTILLO.- Quiero agradecer la presencia de los familiares de las víctimas y trasladar la situación que nos sensibiliza a todos por igual.

El señor Bordaberry hablaba de las diferencias políticas; es cierto, son políticas pero no desde el punto de vista humano porque nos sensibiliza como cualquier problema que tenga nuestra sociedad. Todos intentamos mejorar, corregir y cambiar. Ustedes trasladan un problema al escenario parlamentario que en algún aspecto no es reversible –tal como decía el señor Damián Da Cunha–, no tiene vuelta atrás. En todo caso, se puede enmendar la vida de las víctimas, pero el dolor no se lo saca nadie.

Queremos darle un rostro más humano a la política. No tratamos estos casos administrativamente, no somos tan insensibles. Esto nos golpea, nos choca, recogemos

y tomamos nota de su preocupación y seguramente nos vamos a comprometer para trabajar en lo que han dicho los colegas. Vamos a ver qué se puede hacer. Si es por el camino que no se puede, la ley no permite esto, el año electoral no permite lo otro y luego pasan las elecciones y el problema que están viviendo las víctimas es ahora.

Tal vez, sin caer en la demagogia –diciendo cosas que no se pueden cumplir; es lo peor que ustedes se pueden llevar: una promesa escrita que nadie va a poder cumplir– en el escenario que tanto el señor senador Bordaberry como el presidente de la comisión decían, podríamos ponernos a trabajar, intercambiar puntos de vista, recibir elaboraciones que ustedes mismo hagan, ideas que puedan incorporarse. Es cierto que no se puede recibir una partida económica ni una pensión, pero nada impide algún otro tipo de cobertura social respecto a la salud, entre otras cosas, de forma que podamos contribuir para mejorar la vida de las víctimas en este escenario.

Al igual que los colegas de esta comisión que me precedieron en el uso de la palabra, me comprometo a trabajar y esperemos que más temprano que tarde tengamos alguna respuesta concreta para poder ofrecerles.

SEÑOR MIERES.- Me sumo a las expresiones de los anteriores senadores que hicieron uso de la palabra. Me parece que lo que explicó el señor senador Bordaberry y luego amplió el señor presidente de la comisión es así, pero también me sumo a la voluntad de encontrar un camino para resolver una injusticia, es decir, una situación que hoy está mal definida. Ciertamente, la ley tiene agujeros que no debería tener y que han generado un daño y la incapacidad de dar respuesta a un reclamo que es realmente justo.

También me llevo las expresiones del señor Damián Da Cunha respecto a la percepción de que sigue habiendo problemas de violencia en el deporte, especialmente en el fútbol, etcétera. Acá hemos tratado y aprobado normas con el fin de ayudar, pero tomo nota porque es un desafío que está pendiente y que hay que seguir trabajando.

SEÑOR CAMY.- Quiero saludar a la delegación que nos visita.

En nombre y como representante del Partido Nacional quiero adherir a la visión que han trasladado los señores senadores que me precedieron a efectos de que se tenga la certeza que toda la comisión está en la misma dirección con el objetivo de procurar una solución a este tema que compartimos con la misma preocupación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Les agradezco su presencia. La cosas ocurren cuando corresponde, por algo será; pero capaz que antes podríamos haberlo encaminado.

De acá se llevan el consenso de cuatro partidos políticos para trabajar en el asunto, obviamente dentro de la Constitución de la república y la ley, pero eso no nos impide trabajar desde ahora. Ya tenemos textos propuestos que gentilmente nos ha acercado el señor senador Bordaberry y el compromiso del señor Castillo de ver por otros medios qué aportes del Estado podemos encontrar.

Como ha dicho el señor senador Mieres, sabemos que el problema de la violencia en el deporte es parte de lo que la sociedad está viviendo. Quienes vamos a determinados escenarios deportivos nos damos cuenta de ello, pero hay que seguir haciendo esfuerzos para que no se den desenlaces como los que se han vivido. Lo mejor sería no tener que reclamar ninguna de las cuestiones que ustedes, con justicia, están demandando.

Les agradecemos mucho su presencia, les pedimos que estén atentos y que dejen sus contactos con la secretaría. Dejen pasar las elecciones y al día siguiente llámennos para ver en qué estamos, pero –como señaló el señor senador Castillo– si tienen algún texto para agregar lo recibiremos con gusto; podremos compartirlo o no, pero todo vale.

El señor Barrios decía «nadie nos llamó cuando se discutieron otras cosas» y es cierto, porque a veces sucede que nos concentramos en un problema y no vemos el resto. De todas maneras, esperemos que todo sea para bien.

Muchas gracias nuevamente.

Se levanta la sesión.

(Son las 10:57).

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: el hecho de que el informe de este punto sea breve es inversamente proporcional a la importancia del tema.

A partir de la comparecencia de los familiares de víctimas de violencia en el deporte a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, volvimos a tomar contacto con casos que fueron muy difundidos públicamente hace unos años. Sus familiares demandaron la necesidad de ser incluidos en los derechos que tienen las personas amparadas por la Ley n.º 19039, cuya redacción no incluye a las víctimas de violencia en el deporte. Si bien son unos pocos casos –un total de ocho–, la cantidad no es lo que importa porque estas cuestiones no se miden en función de la cantidad de gente que sufre estas situaciones, sino en si es de justicia o no.

Aprovechando que el señor senador Bordaberry, miembro de la comisión, en su momento había presentado un proyecto de ley relativo al tema, todos sus integrantes, que representamos a todos los partidos, entendimos no solo que era justo sino necesario expresar la voluntad de todos los partidos representados en el Senado remitiendo una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo. Dado que un proyecto de esta índole necesita iniciativa del Poder Ejecutivo y que la Constitución impide que se puedan otorgar pensiones o resolver este tipo de situaciones en año electoral, entendemos que podría hacerse luego de las elecciones.

A su vez, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras también se envíe hoy al Poder Ejecutivo porque nos interesa que, pasada la elección –más allá de que el período parlamentario haya concluido–, se pueda celebrar una sesión extraordinaria para votar esta ley. De esta forma, se podría incluir a las víctimas de violencia en el deporte en los beneficios que otorga la Ley n.º 19039, a través de sus artículos 3.º y 5.º.

No voy a narrar la tristeza que nos causa este tipo de hechos, pero quienes comparecieron ante la comisión demostraban que su dolor no había sido superado con el paso del tiempo. Estamos hablando de madres que perdieron a sus hijos y de esposas que perdieron a sus parejas por esas cuestiones que tanto queremos combatir, como es el no aceptar que una persona luzca los distintivos de un club que no es el nuestro y que la forma de resolver una contienda deportiva sea a través de la violencia o del juego de suma cero, que implica la eliminación del otro para quedarnos con el todo.

Lamentablemente, este flagelo se está dando en todo el mundo. No solo lo vivimos en Buenos Aires, a propósito de la final de la Copa Libertadores de América, sino que también sucedió en un partido de holandeses contra griegos, cuando los rivales de los griegos se aliaron a los holandeses para resolver la disputa por medio de la violencia y no en el campo de juego. Estamos hablando del primer mundo y no del subdesarrollo.

Por nuestra parte, entendemos que hay que atender esta situación y por esa razón la Comisión, por unanimidad, solicita al Cuerpo que nos acompañe en la votación para enviar al Poder Ejecutivo esta minuta de comunicación con la recomendación expresa de que nos envíe el proyecto de ley una vez concluida la elección.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase la minuta de comunicación.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «La Cámara de Senadores solicita al Poder Ejecutivo tenga a bien tomar la iniciativa, una vez culminado el plazo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República, a fin de modificar el artículo 3º y el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, "Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos", ampliando el hecho generador de la prestación e incorporando entre sus beneficiarios a los familiares de las víctimas de violencia en el deporte».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

Asimismo, y de acuerdo con lo solicitado por el señor senador Pintado, se va a votar la remisión al Poder Ejecutivo de la versión taquigráfica de sus palabras.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

20) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de diciembre de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 28 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 13 de diciembre.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

21) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A TRES FUNCIONARIOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día.

(Así se hace. Son las 13:27).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 13:35).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a una funcionaria del Ministerio de Industria, Energía y Minería y a un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

22) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:35, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Aviaga, Ayala, Berterreche, Besozzi, Bordaberry, Carballo, Carrera, Castillo, Delgado, Gallicchio, Garín, Heber, Lazo, López Villalba, Martínez Huelmo, Moreira, Otheguy, Pardiñas, Payssé, Ramos, Saravia y Tourné).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

José Pedro Montero
Secretario

Hebert Paguas
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado